

197  
2j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO INTEGRAL DEL DELITO DE HOMICIDIO  
PERPETRADO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**IRMA GUADALUPE GARCIA MENDOZA**



ASESOR: GUILLERMO GONZALEZ PICHARDO

C. UNIVERSITARIA, D. F.

JUNIO DE 1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios, gracias, por darme la  
oportunidad de nacer y tener la  
opción de la balanza, para callar  
cuando habla el que mas sabe y  
dejarme aprender. Porque yo creo  
en la vida como su manifestación.**

**A la Universidad Nacional  
Autónoma de México, a la  
Facultad de Derecho, y a sus  
Maestros por haberme permitido  
abreviar en el saber y darme el  
honor de pertenecer a la legión de  
sus guerreros defensores del  
derecho.**

**A mis padres:**

**Juan José Mendoza Rodríguez** luchadora incansable que ha alumbrado mi camino, que con su percepción más allá de lo evidente, ha sabido orientar mi destino para vencer los retos de la vida; propositiva para mi familia, en una lucha constante para lograr satisfacciones permanentes, de realización plena y bienestar de mi alma.

**Lázaro García Peón** por su entereza al enfrentar las dificultades de la vida. Quien saca fuerza de la flaqueza, levanta la cabeza y erguido, sigue incansable la lucha por nuestro destino. Que Dios los bendiga a ambos siempre...

**A mi hermano Juan Alejandro García Mendoza, a Patricia Rojas, a Daniel y Alejandro** por su respaldo incondicional y sus voces de aliento.

**A toda mi familia por compartir la existencia de mi ser, para los cuales guardo un especial cariño y amor.**

**Al Magistrado Maurilio Dominguez Cruz con respeto y admiración, pero sobre todo al hombre por ser orgulloso e inflexible en la derrota, honrado, humilde y magnánimo en la victoria.**

**Al Lic. Mariano Fro. Ferrín Salvati  
Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por darme la oportunidad de hacer mis sueños jurídicos realidad.**

**A mi asesor Lic. Guillermo González Ricardo, ya que con su apoyo, capacidad intelectual, colaboración y participación he logrado la realización de este trabajo.**

**Al Lic. Augusto del Pino Estrada Director General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por su apoyo y comprensión para la culminación de este trabajo.**

**Al Lic. Martín Diego Salido Orellano Campos Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por su confianza y apoyo.**

**A los Lic. Maribel Rojas Boltrán y Fernando Morales González por, su ayuda, motivación, comprensión y confianza; pero sobre todo por haberme brindado su amistad.**

**A mi incondicional amiga Lic. Rocío Valencia quien nunca ha dejado de estar a mi lado contagiándome su optimismo.**

A mis compañeros de la 'Unidad Móvil' de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Mario Poldán Quirino, Jorge Acervo Gómez, Feliciano Espinosa Nolasco y a Enrique Muñoz porque sin su ayuda, apoyo y comprensión no hubiese sido posible este trabajo, pero sobre todo por compartir las derrotas, los triunfos y las esperanzas unidos hombre con hombre y mano con mano.

A todo el equipo de colaboradores de la Subprocuraduría de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por darme la oportunidad de formar parte de ellos y de su lucha:

C. M. Airam González Saldívar.

Lic. Luis Ricardo Acuña Rojas.

Lic. Eduardo Cuspintero Duran.

Lic. Maricela Morales.

A mis compañeras:

Maria Elena, Norma, Nora y Aida.

# INDICE

<b>INTRODUCCION</b>	<b>X</b>
---------------------	----------

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO**

<b>I. Epoca Precolonial</b>	<b>1</b>
<b>II. Epoca Colonial</b>	<b>4</b>
<b>1. Las Siete Partidas</b>	<b>4</b>
<b>2. Ordenamiento de Alcalá</b>	<b>6</b>
<b>III. México Independiente</b>	<b>7</b>
<b>1. Código de Veracruz</b>	<b>8</b>
<b>2. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871</b>	<b>13</b>
<b>3. Proyecto de Reformas de 1912</b>	<b>15</b>
<b>4. Código Penal de 1929</b>	<b>17</b>
<b>5. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorio Federales de 1930</b>	<b>21</b>
<b>6. Código Penal par el Distrito y Territorio Federales de 1931</b>	<b>21</b>

**CAPITULO DOS**  
**MARCO LEGAL**

<b>I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>25</b>
<b>1. Artículo 14 constitucional párrafo segundo y tercero</b>	<b>25</b>
<b>II. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal</b>	<b>29</b>
<b>1. Artículo 310 del Código Penal de 1931</b>	<b>29</b>
<b>2. Proyecto de Reformas de 1942 al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931</b>	<b>32</b>
<b>3. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1949</b>	<b>33</b>
<b>4. Anteproyecto Chico Goerne del Código Penal Federal de 1958</b>	<b>35</b>
<b>5. Anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1958.</b>	<b>36</b>

6.	Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963	36
7.	Iniciativa de la Cámara de Diputados para la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal de 1990.	37
8.	Reforma de 10 de enero de 1994 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.	38
III.	Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	42
IV.	Criterios judiciales aplicables	47

### CAPITULO TRES

#### ESTADO DE EMOCION VIOLENTA

I.	Ciencias auxiliares del derecho penal	67
1.	Medicina forense	69
2.	Criminología	70
3.	Psicología criminológica	71

<b>II:</b>	<b>Conceptos fundamentales</b>	<b>73</b>
1.	<b>La personalidad</b>	<b>73</b>
	A. <b>Constitución corporal</b>	<b>75</b>
	B. <b>Temperamento</b>	<b>75</b>
	C. <b>Inteligencia</b>	<b>75</b>
	D. <b>Carácter</b>	<b>76</b>
	E. <b>Previa experiencia de situaciones análogas</b>	<b>76</b>
	F. <b>Constelación</b>	<b>76</b>
	G. <b>Situación externa actual</b>	<b>76</b>
	H. <b>Modo de percepción subjetiva de la situación</b>	<b>77</b>
	I. <b>Aspecto psíquico diferenciable en el funcionalismo personal</b>	<b>77</b>
<b>III.</b>	<b>Emoción violenta</b>	<b>80</b>
1.	<b>Naturaleza de la emoción</b>	<b>81</b>
	A. <b>Teorías precientíficas de la emoción</b>	<b>83</b>
	B. <b>Teorías científicas de la emoción</b>	<b>84</b>
2.	<b>El objeto de la emoción</b>	<b>89</b>
	A. <b>La percepción</b>	<b>93</b>
3.	<b>Definición psicológica de la emoción</b>	<b>97</b>
	A. <b>Efectos residuales de la emoción</b>	<b>97</b>
	B. <b>Clasificación de las emociones</b>	<b>99</b>
	C. <b>Emoción y motivación</b>	<b>100</b>

D.	Modalidades de la emoción	102
4.	Aspecto neurológico de la emoción	103
A.	Teorías neurológicas de la emoción	103
B.	Calculo intuitivo	106
C.	La acción en la emoción	112
D.	Acompañamiento autónomo	116
E.	Inhibición de la acción	117
5.	Aspecto fisiológico de la acción	118
A.	El estado psicofisiológico de la emoción	118
B.	Cambios corporales implicados en la secuencia emoción-acción	121
C.	Manifestaciones físicas de la emoción	122
D.	Regulaciones homeostáticas	127
E.	Emoción y personalidad	131
F.	Emoción y conflicto	133
6.	Control de personalidad	133
7.	Medición de la emoción violenta	134
8.	Definición de emoción violenta	138

## CAPITULO CUATRO

### TEORIA DEL DELITO

I.	Teoría del delito	146
1.	Teoría Causalista y finalista	147

A.	<b>Sistema Clásico</b>	<b>147</b>
B.	<b>Sistema neoclásico o teológico</b>	<b>151</b>
C.	<b>Sistema finalista</b>	<b>154</b>
2.	<b>Principales diferencias entre el causalismo y el finalismo</b>	<b>157</b>
II.	<b>Artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la teoría del delito</b>	<b>159</b>
III.	<b>Presupuestos y circunstancias del delito</b>	<b>161</b>
1.	<b>Presupuestos</b>	<b>161</b>
A.	<b>Generales</b>	<b>161</b>
B.	<b>Especiales</b>	<b>162</b>
2.	<b>Circunstancias</b>	<b>162</b>

### **CAPITULO CINCO**

#### **DESGLOSE DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DESCRITO EN EL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

I.	<b>El delito</b>	<b>168</b>
1.	<b>Concepto legal</b>	<b>168</b>
2.	<b>Concepto doctrinario</b>	<b>168</b>

<b>II.</b>	<b>Clasificación del delito</b>	<b>170</b>
1.	Por la conducta	170
2.	Por el daño que causan	172
3.	Doloso	173
4.	Por el número de sujetos	173
5.	Por su duración	173
6.	En razón de la unidad o pluralidad de bienes tutelados	174
7.	Por el número de actos que integran la conducta descrita por la ley	174
8.	Por la forma de su persecución	174
9.	En función de su gravedad	174
10.	Por su composición típica	174
11.	En función de su autonomía o independencia	175
12.	Por su formulación	175
13.	Por su ordenación metodológica	175
<b>III.</b>	<b>Conducta</b>	<b>182</b>
<b>IV.</b>	<b>Ausencia de conducta</b>	<b>186</b>
<b>V.</b>	<b>Tipicidad</b>	<b>187</b>
1.	Elementos del tipo penal del delito de homicidio en estado de emoción violenta	190

<b>VI.</b>	<b>Atipicidad</b>	<b>204</b>
<b>VII.</b>	<b>Antijuridicidad</b>	<b>206</b>
<b>VIII.</b>	<b>Causas de Justificación o licitud</b>	<b>207</b>
<b>IX.</b>	<b>Imputabilidad</b>	<b>208</b>
<b>1.</b>	<b>Teorías tradicionales</b>	<b>208</b>
<b>A.</b>	<b>Clásica</b>	<b>208</b>
<b>B.</b>	<b>Positivista</b>	<b>208</b>
<b>2.</b>	<b>Teorías objetivas</b>	<b>209</b>
<b>A.</b>	<b>Capacidad de acción</b>	<b>209</b>
<b>B.</b>	<b>Capacidad de deber</b>	<b>209</b>
<b>C.</b>	<b>Capacidad de delito</b>	<b>210</b>
<b>D.</b>	<b>Capacidad de ser destinatario de la norma penal</b>	<b>210</b>
<b>E.</b>	<b>Capacidad de pena</b>	<b>210</b>
<b>3.</b>	<b>Teorías subjetivas</b>	<b>211</b>
<b>A.</b>	<b>La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad</b>	<b>211</b>
<b>B.</b>	<b>La imputabilidad como elemento de la culpabilidad</b>	<b>211</b>
<b>4.</b>	<b>Teoría finalista</b>	<b>212</b>
<b>5.</b>	<b>Teoría psicosocial</b>	<b>212</b>

<b>X.</b>	<b>Inimputabilidad</b>	<b>215</b>
<b>XI.</b>	<b>Imputabilidad disminuida</b>	<b>218</b>
<b>XII.</b>	<b>Culpabilidad</b>	<b>226</b>
<b>XIII.</b>	<b>Inculpabilidad</b>	<b>229</b>
<b>XIV.</b>	<b>Condiciones objetivas de punibilidad</b>	<b>229</b>
<b>XV.</b>	<b>Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad</b>	<b>229</b>
<b>XVI.</b>	<b>Punibilidad</b>	<b>230</b>
<b>1.</b>	<b>Criterios de determinación de la pena</b>	<b>231</b>
<b>A.</b>	<b>Teorías justificativas de la pena</b>	<b>231</b>
<b>2.</b>	<b>La culpabilidad y la pena</b>	<b>240</b>
<b>3.</b>	<b>Individualización de la pena</b>	<b>243</b>
<b>4.</b>	<b>El bien jurídico y la pena</b>	<b>245</b>
<b>5.</b>	<b>Márgenes de punibilidad</b>	<b>245</b>
<b>XVII.</b>	<b>Excusas absolutorias.</b>	<b>248</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>249</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>257</b>

## **INTRODUCCION**

El artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, entrando en vigor desde el 10 de febrero de 1994; esta reforma modificó los artículos 310 y derogó el artículo 311 del Código Penal vigente quedando comprendido implícitamente el contenido que tenía, en la descripción del actual artículo 310 que regula los delitos de homicidio y lesiones causados en estado de emoción violenta en circunstancia que atenúen la culpabilidad; esta reforma, según los legisladores fue para una mejor adecuación típica, suponemos que esta afirmación se debió a que los anteriores artículos 310 y 311 del Código Penal regulaban sin un criterio uniforme conductas que podrían adecuarse al nuevo tipo penal, sin embargo, exigían una serie de requisitos basados en especiales calidades (cónyuge, hija, padre) y vínculos (matrimonial, parentesco consanguíneo en determinado grado) tales limitaciones traían como consecuencia que

situaciones similares no encuadraran en dichas descripciones típicas, por lo casuístico y restringido de su contenido.

Con la reforma las conductas que se describían en los artículos 310 y 311 anteriores son aglutinadas en el actual artículo 310 con una descripción menos casuísticas y más amplia en su contenido, pudiendo comprender conductas diversas, no importando los vínculos ni calidades específicas de los sujetos, en cambio de manera mas adecuada se exige que el sujeto se encuentre en estado de emoción violenta que incide en su comportamiento, provocando una acción de destruir el objeto que la produce y atendiendo a las circunstancias específicas de su realización atenúa la punibilidad aplicable; pero consideramos que este artículo resulta ambiguo ya que no existe una valoración jurídica o concepto de "estado de emoción violenta", en que se apoye el Ministerio Público o el Juzgador.

El concepto de "estado emoción violenta" presupone una valoración jurídica para garantizar la seguridad jurídica en el procedimiento penal, lo que despertó nuestro interés para realizar un estudio integral de dicho tipo penal; dentro de un abanico de problemas que podrían ser materia de otras tesis, pues, no existe aún un concepto indiscutible de "emoción violenta", dicha propuesta es difícil de lograr; decimos que es un concepto discutible porque la emoción violenta es algo complejo que

comprende aspectos psicológico, neurológico y fisiológico del ser humano como un todo.

No debemos olvidar que los estudios neurológicos, son discutibles, pues los experimentos son realizados en animales no en seres humanos, por lo que siempre existirán dudas del funcionamiento neural; puesto que hay algo del ser humano que lo distingue de otros animales.

El derecho comprende los valores mas importantes del ser humano, su conducta es el objeto de regulación del derecho y más aún del derecho penal que tutela los bienes jurídicos de mayor relevancia para la convivencia social.

Asimismo las concepciones y las actitudes son tan variables que no pueden sujetarse rígidamente a ciertos parámetros previamente dados, lo que nos lleva a aceptar que el presente trabajo no contiene la verdad indiscutible, sino únicamente una posible interpretación del artículo a estudio. Además del concepto de estado de emoción violenta se analiza el concepto de "circunstancias que atenúen la culpabilidad"; toda vez que estamos en presencia de un tipo que contiene dos elementos normativos no conceptualizados aún; tutela el principal bien jurídico que es la vida y el especial estado en el que se encuentra el sujeto que lesiona o pone en peligro este máximo

bien jurídico, el cual no olvida, es un ser humano, con personalidad, valores y realidades propias.

En el estudio que nos proponemos realizar, partimos de los antecedentes legislativos, del marco legal del tipo a estudio, apoyándonos en algunas ciencias auxiliares del derecho penal tratamos de hacer un estudio jurídico del mismo ya que dicho precepto tiene aspectos jurídicos y extrajurídicos, su estudio, delimitación y contenido se proyecta a la única hipótesis del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta en circunstancias que atenúan la culpabilidad, utilizando para ello un método jurídico, histórico, deductivo e inductivo.

## **CAPITULO UNO** **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO**

### **I. EPOCA PRECOLONIAL**

No existe una bibliografía extensa relacionada con el derecho penal en la Epoca Precolonial en México; solamente se conoce la situación en la que se encontraba nuestro país al efectuarse la conquista española, al respecto, el licenciado Lucio Mendieta y Nuñez en su libro "El derecho precolonial" señala que *"por las crónicas antiguas conocemos el derecho de los mexicanos aborígenes tal como existía al efectuarse la conquista, pero indudablemente que entonces ya era el resultado de una larga evolución cuyo principio es imposible determinar"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> México, Porrúa, 1992 p. 30

Los reinos de México, Texcoco y Tacuba eran los mas civilizados y fuertes al llegar los conquistadores, la mayor parte de los pueblos estaban sometidos a su imperio, dichos reinos habían logrado extender sus dominios gracias a que formaron una triple alianza defensiva y ofensiva, además de que estaban habitados por un núcleo de población del mismo origen étnico (mexicanos, acolhuas, tecpanecas, respectivamente).

Cada uno de los reinos de la triple alianza al conquistar a algún pueblo, les dejaba las mismas autoridades y respetaba su organización, sin embargo, les exigía tributo y un número de personas para que formaran parte del contingente de guerreros.

Existían tribunales para administrar justicia en cada uno de los reinos; en México el rey nombraba a un magistrado supremo, que tenía atribuciones administrativas y la facultad de fallar en definitiva las apelaciones. En Texcoco el rey era el magistrado supremo, nombraba a los jueces, en su palacio habían salas destinadas a la judicatura, entre ellas, la que conocía de asuntos penales; los militares y los de la nobleza eran juzgados por tribunales especiales.

En los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, el adulterio era castigado con la pena de muerte a pedradas, para la mujer y el hombre, ya fuera que los encontraran en flagrante delito o

cuando existía sospecha los aprehendían y los hacían confesar mediante tormento. Se consideraba adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada, pero no la del hombre, aun cuando fuese casado con una mujer soltera.

El matrimonio era base de la familia, se le tenía en un alto concepto, por lo que, el adulterio cometido por la mujer era castigado con la pena de muerte. No obstante, se condenaba a la pena de muerte al hombre que mataba a su mujer o al amante de ésta, aunque los sorprendieran en flagrante delito, pues lo que se tomaba en cuenta para el castigo era que nadie podía hacerse justicia por sí mismo no así los móviles del delito, al decir de Mendieta y Nuñez: "*...esto equivalla a usurpar las facultades del rey...*"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El derecho precolombiano, México, Porrúa, p.67.

## II. EPOCA COLONIAL

Los españoles trajeron su cultura a la Nueva España, los autóctonos no tenían en esa época un derecho propio; *"aunque en La ley de indias se señalaba que los indios podían conservar sus costumbres en todo lo que no se opusiera al catolicismo, por su parte los criollos y los españoles se regían por el derecho que habían importado"*.<sup>3</sup>

### I. LAS SIETE PARTIDAS

Entre las leyes españolas que rigieron en México se encuentran "Las Siete Partidas", que de hecho, habían adquirido una autoridad superior a las que les daba la ley escrita, siendo uno de los Códigos que se aplicaba hasta antes de la independencia de México para la generalidad de los casos.

Estas Leyes fueron creadas en España (1265), bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, inicialmente fueron denominadas "*Libro de las leyes que hizo el rey don Alonso*"; su redacción comenzó en 1256 y terminó en 1265; fueron sancionadas por Alfonso XI e impresas en 1491. En la partida VII encontramos el

---

<sup>3</sup> *Ibid.*, 68

tratado de derecho penal punitivo, es decir, se refiere a la materia penal.<sup>4</sup>

En la ley trece del título XVII de esta partida se concede al marido el derecho de matar al hombre que sorprendiera yaciendo con su mujer; sin embargo, no tenía derecho de matar a la adúltera, debiendo entregarla al juez. Cuando al cómplice se le debiera reverencia o grandes favores tampoco podía matarlo sino debía de entregarlo a la justicia.

La ley catorce del mismo título concede al padre que sorprende a su hija casada en flagrante adulterio, el derecho de matar a ambos; pero le prohíbe matar a uno y perdonar al otro.

*"El homicidio del adúltero sorprendido infraganti por el marido, lo mismo que el de la hija y su seductor por el padre, no eran punibles, si bien el marido debía entregar a su mujer al juez, absteniéndose de matarla (leyes 13 y 14)"<sup>5</sup>*

Se equiparaba al adulterio el matrimonio del tutor con la pupila, así como, el hecho de casarla el tutor con un hijo suyo (ley 6).

---

<sup>4</sup> Aunque en las otras leyes se encuentran dispersas normas relacionadas con esta materia.

<sup>5</sup> MACEDO, MIGUEL, *Anales para la historia del derecho penal mexicano*, Ed. Cultura, México 1931, p.114

## **2. ORDENAMIENTO DE ALCALA**

Las Siete Partidas no habían llegado a tener fuerza obligatoria, sólo doctrinaria; es hasta "El Ordenamiento de Alcalá" en el que se les dio el carácter de ley supletoria; en la ley primera del título XXVIII; por lo que es explicable que no fue antecedente inmediato del Ordenamiento de Alcalá, el cual se compone de treinta y dos títulos dividido en veintiséis leyes.

Los títulos XX a XXII tratan la materia penal, estableciendo que el marido puede matar a su mujer y al adúltero si los sorprende en flagrante delito; pero no a uno solo de ellos (XXI), esto en contrario a lo dispuesto en Las Siete Partidas; que solo autorizaban la muerte del adúltero y prevenían la entrega de la mujer al juez.

### III. MEXICO INDEPENDIENTE

La independencia de México no trajo simultáneamente un nuevo derecho, *"las primeras décadas de nuestra vida independiente ofrece un derecho penal de civilización, en donde no hay originalidad de ninguna especie, ni sentimiento de nuestros problemas que provoque una verdadera legislación del derecho penal"*.<sup>6</sup>

Esto se debe a que solo se expidieron leyes aisladas, la política era el punto que más interesaba en ese momento; pues *"únicamente se decretan honores y prerrogativas al vencedor; como ejemplo de esto tenemos la Ley de 8 de noviembre de 1821 y la Ley 13 de diciembre del mismo año, en las que se prevé que es delito todo lo que censure o vaya en contra del Plan de Iguala"*.<sup>7</sup>

Las primeras leyes expedidas en México Independiente fueron de derecho constitucional, siendo la primera la de Apatzingán de 1814, después la de 1824 que estableció el sistema federal en México, la de 1836 que implantó el sistema central republicano, la de 1857, la de 1859 en la que se plasma que las penas sólo pueden ser aplicadas en base a una ley vigente

---

<sup>6</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, México y la Cultura, Secretaría de Educación Pública 1946, p.924

<sup>7</sup> *Ibid.*, p.925

anterior al hecho (artículo 14), además implantó el sistema federal y finalmente la vigente de 1917.

## **I. CODIGO DE VERACRUZ**

Establecido el régimen político federal en México, surge el primer Código Penal en el estado de Veracruz, el cual fue sancionado en Jalapa el 28 de abril de 1835 por el gobernador Juan Francisco de Barcena, y redactado por una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julian Tornel y Antonio María Solorio. En 1849 Miguel Palacios, gobernador interino del estado de Veracruz, decreta que el Código Penal que estuvo vigente en 1835 regiría en el estado con las modificaciones y adiciones que en el mismo decreto se expresaban.

En este Código se señalaba textualmente:

*"Artículo 546. No se entiende que hay premeditación, apareciendo de la causa que se ha cometido el homicidio:*

*1º En riña que no haya comenzado por ataque o agresión violenta de parte del homicida.*

*2º Por un exceso de ira capaz de perturbar la razón, y ocasionado por injurias ú ofensas graves que en el acto haya recibido el ofensor ó las personas estrechamente allegadas á él".*

Como puede apreciarse se hace referencia a la ira capaz de perturbar la razón, es decir, considera el estado emocional en el que se encuentra el sujeto activo y que es provocado por el ofensor; pero limita los medios para provocar la **"ira capaz de perturbar la razón"**, siendo éstos por injurias u ofensas.

*" Artículo 15. El condenado por parricida será conducido al patíbulo descalzo, atadas las manos atrás, y cubierta la cara con un crespon negro: su cadáver no se enterrara en el lugar donde se sepultan los de los demas ciudadanos. "*

*" Artículo 548. Son parricidas para los efectos de que trata el artículo 15, los que matan con premeditación á sus ascendientes ó descendientes por consanguinidad ó afinidad, ó á sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, á su muger ó marido, á su tutor, curador ó menor, á su amo, al hijo adoptivo ó huérfano, al padre adoptivo ó putativo, ó aquel á quien el matador haya debido el salvar la vida en otra ocasión.*

*Artículo 549. El que por cualquiera de los estímulos de que trata el artículo 546 quitaré la vida sin premeditación á cualquiera de sus ascendientes por consanguinidad, no haciéndolo en acto de propia defensa, sufrirá la pena capital, no obstante lo prevenido en los artículos anteriores.*

*Artículo 550. la misma regla se observará con la muger que mató a su marido, ó el marido que mata á su muger sin premeditación, á no ser en acto de propia defensa, ó en un momento de ira ocasionado por los celos y capaz de perturbar la razón.*

*Artículo 556. El homicidio que alguno comete en la persona de su hijo, nieto ó descendiente en línea recta al encontrarlo en acto carnal con otra persona, se castigará con pena que no baje de dos años de prisión ni esceda de quince años de trabajos forzados, si mató solamente á la otra persona, no llevará por este hecho pena alguna, á no ser que por su conducta anterior haya él dado ocasion á que se cometa la falta, en cuyo caso se le podrán imponer hasta dos años de prisión.*

*Artículo 557. Las mismas disposiciones rigen respecto del hermano ó suegro para con la hermana ó nuera.*

*Artículo 558. no estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en los casos siguiente:*

*5o. El de matar cualquiera de los cónyuges al cónyuge que sabe le ha faltado, ó á la persona con quien sabe le faltó, mas si se verifica el homicidio dejando pasar tiempo después que llegó á su noticia, y cuando por lo mismo debe presumirse que procede de hecho pensado, se impondrán al matador hasta cinco años de prision.*

*Artículo 564. El que con avisos ó conversaciones, sin faltar á la verdad ni intención directa de que se cometa un homicidio, escitaré las pasiones de otro para que lo perprete, sufrirá hasta la pena de dos años de prision, el que por los mismos medios, pero con calumnia, diere ocasión á los mismos resultados, sufrirá hasta trabajos perpetuos."*

En los años de 1850 a 1851 se elaboró un proyecto de Código Penal para el estado de Veracruz, dicho proyecto no fue sancionado, y en 1868 por decreto número 127, del 17 de diciembre de ese año el gobernador Francisco Hernández y Hernández sancionó los Códigos proyectados por Fernando de Jesús Corona (presidente del Tribunal Superior de Justicia), el que comenzó a regir desde el 5 de mayo de 1869, el cual disponía lo siguiente:

*"Artículo 574. Se exime de pena el homicida, cuando el homicidio se cometa en alguno de los casos siguientes:*

*4o Cuando cualquiera de los Cónyuges encuentre á su cónyuge en acto de adulterio ó en accion preparatoria y próxima á este; mas si verifica el homicidio pasado algun tiempo de haber sorprendido infraganti á los adúlteros, ó despues de haber llegado á su noticia la perpetración de este delito, sufrirá el homicida desde dos años de prisión á seis de trabajos forzados.*

*Artículo 583. El que quitare á otra persona la vida al encontrarlo en el acto carnal ó en acción preparatoria ó próxima á el con su hija, nieta, hermana ó nuera, no llevará pena alguna por este hecho, á no ser que por su conducta anterior haya él mismo dado ocasion á que se cometa este delito de incontinencia, en cuyo caso sufrirá desde seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados. Si en las circunstancias referidas, quita la vida a su hija, nieta, hermana, ó nuera, sufrirá de dos á diez años de prision ó de trabajos forzados."*

## 2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871

En el régimen federal de México han existido tres Códigos Penales; el primer momento de codificación penal federal se inició con la sanción del Código Penal de 1871; expedido en el régimen de Benito Juárez, "*...la Escuela Clásica es la inspiradora de este Código.*"<sup>8</sup>, pero influido de la escuela positiva.

En el año de 1861, el ministro de Justicia Jesús Terán por acuerdo del presidente Benito Juárez nombró una comisión para elaborar el Código Penal integrada por los licenciados: Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala, y Carlos María Saavedra. El 28 de septiembre de 1868 se reorganiza la comisión quedando integrada por Antonio Martínez de Castro y Manuel M. Zamacona, José María Lafragua y Eulalio María Ortega.

Con base a la exposición de motivos se desprende que la comisión al referirse al capítulo de los delitos en particular no podía prescindir de fijar una regla que sirviera como medida de la punibilidad aplicable; consideraba que podrían ser insuficientes o

---

<sup>8</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *La reforma en las leyes penales en México*, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1935, p. 11

excesivas; se entendía que las penas eran correccionales y ejemplares al mismo tiempo, *"se consideraba por la ciencia y la razón no disminuir la intensidad de las penas, pues se trataba de una nación cuyas costumbres se habían estregado con sesenta años de continua guerra y donde se había perdido el respeto a la autoridad y a la ley, lo cual, sería conveniente cuando se consolidara la paz"*.<sup>9</sup>

Este Código, en el artículo 554 del capítulo VI del homicidio simple disponía lo siguiente:

*" Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros.*

*Artículo 555. Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.*

*Artículo 556. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su*

---

<sup>9</sup> Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, *Leyes Penales Mexicanas*, Instituto de Ciencias Penales, p. 355, 1979

*esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.*

*Artículo 564. El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación."*

### **3. PROYECTO DE REFORMAS DE 1912**

Se señala en la exposición de motivos que: *"la Comisión tomó por base de su labor respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones, y limitarse a incorporar en él los nuevos preceptos cuya bondad se pueda estimar ya equitativa, y cuya admisión es exigida por el estado social del país presente".*<sup>10</sup>

Asimismo, se incluyó un sistema nuevo para la punibilidad de las lesiones y homicidio, modificando la base para la división de los delitos en simples y calificados.

Dentro de la exposición de motivos de esta reforma se hace mención a que Garófalo no atiende a la premeditación y señala

---

<sup>10</sup> *Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas de 1912 del Código Penal de 1871, Leyes Penales Mexicanas, Instituto de Ciencias Penales, p. 10, 1979*

*“el carácter del homicida instintivo no depende de la reflexión mas o menos prolongada la rapidez del acto no tiene ninguna relación con la naturaleza corregible o incorregible del agente y no es compatible con la carencia más completada del sentimiento de piedad”.<sup>11</sup>*

Von Holtendorff demostró que la premeditación no significaba exclusión de la pasión; que se manifestaba por una acción mas o menos inmediata según el temperamento del individuo.

*“Ha sucedido, en nuestras leyes actuales, se ha condenado a presidio un anciano que dio muerte al asesino de su nieto predilecto, y que un marido que disparó sobre su mujer, cuyo amante había dejado el lecho conyugal algunas horas antes, sea condenado a trabajos forzados por perpetuidad, en tanto que basta que el homicidio mas cruel no sea premeditado, para que se le aplique una simple pena temporal. El error legislativo ha consistido, pues, en considerar la premeditación aisladamente, abstracción hecha de los motivos cuyo concurso es una agravación fictia, habría que preocuparse más por los móviles y mucho menos de la premeditación”.<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p.215

<sup>12</sup> *Ibid.*, p.217

*" Ferri considera igualmente que el elemento principal para caracterizar la gravedad del delito y la temibilidad del delincuente consiste en los móviles a que ha obedecido y que permiten determinar su estado psíquico. El código en lo que se refiere a los artículos ya mencionados no fue modificado".<sup>13</sup>*

Las situación interna llevó a los gobiernos preocupaciones de otra índole y cuantía, con la revolución se luchó contra las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el estatuto constitucional de 1917 y al recuperarse la paz pública la inquietud reformadora apareció.

#### **4. CODIGO PENAL DE 1929**

El Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales fue promulgado por el presidente de la República Portes Gil; no contenía exposición de motivos es hasta 1931 cuando el licenciado José Almaraz, la elaboró.

En este Código se inicia el renacimiento del derecho penal mexicano; el principio de partida de este Código fue: "no hay delitos sino delincuentes".

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 216

A fines del año de 1929 José Almaraz ( presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales) fue encargado por el subsecretario de gobernación y por las comisiones revisoras del Código Penal para elaborar la exposición de motivos del Código Penal de 1929; se aseguraba, que las innovaciones contempladas en dicho Código eran inaceptables por ser creación del autor, sin tener alguna fundamentación; el cual manifestó en la exposición de motivos: *“que a fines del año de 1925, el Presidente de la República nombró a Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y Castañeda para que integraran las Comisión Revisora del Código Penal, en mayo de 1926 José Almaraz sustituye a Castañeda el cual manifestó su inconformidad ya que los anteproyectos de los Libros Primero y Segundo, consideró que eran reformas sin importancia ya que seguía los principios de la Escuela Clásica. La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal... la ley ya no es lo que opina tal autor o tal escuela jurídica sino lo que afirma e imponen Alemania, Francia e Italia en el derecho pragmático de sus disposiciones”*<sup>14</sup>

José Almaraz pretendía, que el nuevo Código se adecuara a la realidad criminal, la cual se podía palpar por las estadísticas

<sup>14</sup> Exposición de Motivos del Código de 1929, Leyes Penales Mexicanas tomo 3., Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, p.10

de los delitos y las penas. De esta manera la realidad criminal señalaría el rumbo de la defensa social; la escuela clásica estudiaba al delito como "*una abstracción, la pena como castigo, como retribución de un mal con un mal*".<sup>15</sup>

La comisión acordó presentar un proyecto fundado en la escuela positivista misma que se basada en el "jus puniendi", en la reacción del grupo social que se defendía (hecho material) y consideraba al delito como consecuencia de factores físicos, antropológicos y sociales; aplica a la materia penal el método de experimentación y observación; la pena deja de ser un castigo y se cambia por una educación para la vida social del delincuente además el delito se relaciona con su personalidad, no debe de pasarse por alto, que la teoría positivista consideraba "*la pena como medida readaptadora o resocializadora*",<sup>16</sup> por lo que García Peña Ruiz, García Tellez Canales, de las Muñecas Zimavilla, Guerrero Lavalle, Chico Goerne y Minero aprobaron el proyecto con las modificaciones hechas, entre ellas, la supresión de la pena de muerte.

El Código de 1929 en su título decimoséptimo de los delitos contra la vida (capítulo V del homicidio simple), regula el delito de uxoricidio; y cuando el padre mate a su hija que este

<sup>15</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Doctrina sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, Ed. Porrúa, México, 1990. p.36

<sup>16</sup> *Ibid.*, 36

hajo su potestad , o al corruptor de ella o ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o uno próximo a él en los siguientes artículos.

*“Artículo 979. No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso que el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones.*

*En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.*

*Artículo 980. Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que este bajo su potestad, o al corruptor de aquella o ambos, si lo hiciere al hallarlos en el acto carnal o en un próximo a él.*

*Cuando el padre halla sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de segregación.*

*Artículo 981. Las prevenciones de los artículos anteriores que eximen de sanción, solamente se aplicarán cuando el marido*

*o el padre no hubieren procurado, facilitado, o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien la sorprendan ni con otro. En caso contrario se aplicarán las sanciones fijadas al homicidio.*

## **5. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1930**

El anteproyecto de reformas al Código Penal, fue realizado por la comisión revisora, y ordenó revisar el Código para su mejor funcionamiento con las bases publicadas por la Secretaría de Gobernación, donde se consideraba que se deberían modificar para su buen funcionamiento, procurar la simplificación de la ley y aclarar las disposiciones del mismo; sin embargo, aunque este proyecto hizo aclaraciones en cuanto al homicidio simple y calificado, nada dijo en relación al delito cometido por emoción violenta.

## **6. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931**

La comisión revisora estuvo integrada por: José Angel Ceniceros y Luis Garrido; después, se consolidó la comisión

redactora por los licenciados: José López Lira, Ernesto Garza, y Carlos Angeles, mismos que propusieron lineamientos generales, entre los cuales, estaban hacer las leyes mas claras y precisas, adaptarlas a la realidad, sin sujetarlas servilmente y hacer de ellas una orientación al progreso y procurar la uniformidad de la legislación en toda la República.

En la exposición de motivos, se señalaba que ninguna escuela, doctrina o sistema penal, puede servir para fundar íntegramente, la construcción de un Código Penal, solo es posible seguir una tendencia pragmática, práctica y realizable. *"la fórmula: no hay delitos sino delincuentes", debe completarse así, no hay delincuentes sino hombres".*<sup>17</sup> No hay hombres buenos ni malos, todos son hijos de las circunstancias. Podemos sintetizar la exposición de motivos, en su tendencia político-criminal, en los siguientes términos: el problema jurídico penal consiste fundamentalmente en formar el catálogo de los delitos de acuerdo con la moral de cada época y de cada país, fijar la lista de las sanciones admitidas por el criterio social colectivo y establecer la adecuación personal, hasta donde sea posible, de las medidas represivas y preventivas, según las condiciones individuales de los delincuentes, es decir, la relación jurídica entre el delito, el delincuente y la sanción penal, más que

---

<sup>17</sup> Exposición de Motivos del Código de 1931, Leyes Penales Mexicanas Tomo 3 Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p.289

construir un edificio de legislación, intentaron limpiar y preparar el terreno, para que la reforma se haga sabiamente, con más capacidad y discernimiento, afirmaban, que importaba poco que nuestra orientación, sea llamada neopositivista o positivista, lo que importaba, era el resultado práctico, la influencia doctrinal y social, aún cuando las leyes penales eran preventivas y defensivas, solo cubrían un escaso sector en la tarea de la política criminal, siendo el pragmatismo y el eclecticismo los principios filosóficos que animaron dicho Código; se trató de hacer un Código práctico.

Este Código en el capítulo III denominado "Reglas comunes para lesiones y homicidio" del título decimonoveno de los delitos contra la vida y la integridad corporal estableció textualmente:

*"Artículo 310. Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o ambos, salvo que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.*

*Artículo 311. Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en*

*el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.*

*En este último caso o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión.*

Como puede apreciarse de dichos preceptos; a través de la historia fueron tomados en cuenta diferentes criterios (de honor, justicia, ira, pasiones, celos o emoción violenta experimentada), para darles relevancia jurídico-penal, actualizándolos como conductas generadoras, en algunos individuos de emoción violenta, limitados legislativamente a injurias, calumnias, ofensas, adulterio o corrupción del descendiente; pero con el común denominador de atenuar la punibilidad, o considerándolos como hechos no punibles. Como el legislador se ha basado en diferentes criterios, los artículos que han estado vigentes hasta antes de la reforma de 1994 nunca habían abarcado todas las circunstancias que producen una emoción violenta y habían sancionado de manera desigual conductas y resultados producidos en este estado, sobre todo, porque no siempre el móvil de la atenuación fue el estado de emoción en el que se encuentra el sujeto, ya que se ha valorado de diferente manera la función de dicho estado en el mismo.

**CAPITULO DOS**  
**MARCO LEGAL**

**I. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**I. ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL PARRAFO SEGUNDO  
Y TERCERO**

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo segundo establece: *"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"*.

El párrafo tercero establece que: ***"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."***

En los párrafos que anteceden se establece la garantía de seguridad jurídica, de legalidad, de la pena y debido proceso, las cuales requieren la existencia previa de un tipo en vigor que describa la conducta estimada delictiva conforme a la cual se juzgue a la persona y en su caso imponerle las consecuencias legales (pena o medida de seguridad), para que con estricto apego a la ley vigente al momento de los hechos se ejecuten actos de molestia o de afectación en contra de persona alguna debe partirse del principio de derecho: **"no hay delito ni pena sin ley penal."**

El párrafo primero establece que: ***"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*** entendemos por retroactividad la aplicación de la nueva ley sobre hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, lo que prohíbe este fundamento constitucional.

Además consideramos que la Constitución prohíbe en materia de delitos la aplicación por analogía, es decir, la ley que describe una determinada conducta estimada delictiva es aplicada

a un caso no comprendido en la misma simplemente por que tiene cierta semejanza con el regulado por la ley, en este sentido, La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: **"Es de explorado derecho reconocer que por aplicación analógica se entiende aquella interpretación mediante la cual el juzgador establece relaciones de semejanza a fin de comprender un caso no expresamente previsto por la ley, dentro de alguno de los mandamientos de ésta."** En lo referente a la mayoría de razón, es decir, en el caso que se crea y se aplica la ley que tutela ciertos bienes jurídicos a hipótesis diversas por existir los mismos motivos o razones para su protección; al respecto, nuestro máximo tribunal sostiene que: **"Conforme al principio de aplicación de la ley por mayoría de razón un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también, aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación"**. De ahí que cuando el legislador utiliza conceptos de carácter normativo novedosos que implican conocer el contenido de algunas de las ciencias auxiliares del derecho penal para la correcta limitación de su alcance e interpretación, para realizar una adecuada aplicación de la norma se hace necesario que plasme una interpretación legislativa contextual o posterior para evitar que la ley sufra distorsiones en su aplicación, plasmando en el caso concreto el correcto significado de lo que debe entenderse por **"estado de emoción violenta"**, ya que tanto el Ministerio Público como el Juzgador en sus respectivas esferas

de competencia en ejercicio de un prudente arbitrio de interpretación deben buscar la "rattio essendi".

Sin embargo, pensamos que la interpretación del tipo a estudio ante la falta de interpretación legislativa contextual o posterior obliga a interpretarlo a fin de desentrañar su alcance y sentido, que servirá como complemento requerido por el propio tipo dado el carácter normativo de la emoción violenta, la cual implica una valoración social y cultural; también debe interpretarse el concepto de "*circunstancias que atenúen su culpabilidad*", toda vez, que bajo este concepto se pueden colocar diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que den origen a un estado de emoción violenta matizado de una atenuación la culpabilidad. Por ello la gran importancia de determinar el criterio que sirva para saber cuales son.

## **II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

### **I. ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL DE 1931**

El Código Penal de 1931 describía el contenido del artículo 310 hasta antes de la reforma de 1994 en los términos siguientes:

*"Artículo 310 . Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o ambos, salvo en el caso que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión".*

Este artículo exigía los siguientes requisitos para que la conducta se pudiera adecuar al tipo:

**1. Que el autor sorprendiera a su cónyuge:** suponía la existencia de un especial vínculo jurídico consistente en el matrimonio civil, e integra la calidad específica de los sujetos activo-pasivo de cónyuges para acreditar la circunstancia atenuadora de la pena; aun cuando el sujeto activo sufra la misma

perturbación en el ánimo originada por otra clase de vínculo de carácter sentimental distintos a la de cónyuge como la unión libre o el concubinato, puede afirmarse que todos ellos producen la misma perturbación en el ánimo del autor por la unión del vínculo personal pero el aplicar dicho precepto legal implicaba violar el mandato constitucional que prohíbe aplicar la ley penal por analogía y aún por mayoría de razón, hacer lo contrario a tal mandato equivaldría equiparar como cónyuges a quienes no son, por mas que exista mayoría de razón para la aplicación del tipo privilegiado.

Además de la calidad de los sujetos del delito requería un elemento normativo de valoración socio-cultural consistente en el factor sorpresa (circunstancia de lo inesperado) para poder acreditar el elemento típico y en consecuencia poder aplicar la pena atenuada prevista en el citado precepto legal.

**2. El acto carnal próximo a su consumación:** por próximo se debe entender lo muy cercano, que puede ser inmediato anterior o lo inmediato posterior; circunstancia que debería valorar el juzgador, no debiendo ser restrictiva la ley ya que de igual manera causan perturbación en el sujeto activo del delito el acto carnal próximo a su consumación cuando es ejecutado con el cónyuge como el habido con una persona ligada por otros vínculos de carácter sentimental ( unión libre o concubinato ).

Desde un plano lógico y real puede afirmarse que en todos ellos causan la misma perturbación en su ánimo con independencia a su particular vínculo personal.

El artículo 311 del Código Penal de 1931 fue reformado en 1968 quedando de la siguiente manera:

*"Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que este bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en un próximo a él, sino hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro".*

Con la reforma; consideramos, de manera correcta se amplificó la descripción típica al extender el beneficio para todos los ascendientes y no solo al padre como lo limitaba el artículo 311 del Código Penal de 1931.

Este tipo requería los siguientes elementos:

**I. Se exigía un especial vínculo de naturaleza jurídica consistente en que el descendiente estuviera bajo la patria potestad del sujeto activo del delito.**

2. En el sujeto pasivo se exigía una calidad específica ya que no cualquiera puede serlo, sino solamente el varón, "*con el varón con quien lo sorprenda*" y no los dos como es el caso del artículo anterior y solamente el corruptor del descendiente..

3. En este caso se interpretaba que no se trataba de una calificación del acto carnal por medio de la idea consumación, "*ya que aquí podía implicar una depravación o iniciación sexual, aunque tenga que ver con el acto carnal en sí, a mayor abundamiento, hay que tomar en cuenta la palabra corruptor empleada en el texto del artículo 311*".<sup>9</sup>

## 2. PROYECTO DE REFORMAS DE 1942 AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931

En estas reformas se proponía que el artículo 310 quedara de la siguiente manera:

*"Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en acto carnal con otra persona o en un acto próximo a su consumación o en actos por los que no pueda dudarse de la existencia de un trato sexual ilícito entre*

<sup>9</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal anotado, Ed. Porrúa México D.F., 1987, p.753

*ambos, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a los dos; salvo que el delincuente haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán las sanciones que correspondan al homicidio o a las lesiones cometidas".*

Al respecto se ha comentado que *"por las dificultades que en la práctica se han suscitado en la aplicación del precepto tal como está concebido, se modifica su redacción y se consigna además el caso de la comprobación de actos por los que no pueda dudarse la existencia de un trato sexual ilícito entre los ofendidos"*.<sup>10</sup>

### **3. ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1949**

En dicho proyecto se proponía que el artículo 302 del Código Penal quedara como sigue:

*"Artículo 302 . Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge o concubino en el*

---

<sup>10</sup> **Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Proyecto de Reformas de 1942, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, México, 1979, p. 434**

*acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables o ambos, excepto el caso de que el autor del delito haya contribuido a la corrupción de su cónyuge o concubino.*

*La misma pena se impondrán al ascendiente que en las circunstancias antes mencionadas, diere muerte o lesionare al varón que fuere sorprendido con la descendiente sujeta a la patria potestad de aquél y siempre que no hubiere procurado la corrupción de aquélla.*

**Artículo 303. Los autores de los delitos previstos en el artículo anterior, podrán ser perdonados por el juez al dictar la sentencia respectiva, cuando las circunstancias personales del autor y objetivas del hecho así lo ameriten".**

Observamos que en los artículos anteriores se incorpora al sujeto pasivo del delito otra de las calidades específicas, además de los cónyuges se adicionan los "concubinos", resultando el tipo más acorde a la realidad. En el artículo 302 que antecede resulta sobresaliente remarcar la incorporación del "perdón judicial" como facultad discrecional.

#### **4. ANTEPROYECTO CHICO GOERNE DEL CODIGO PENAL FEDERAL DE 1958**

Decía el texto del artículo 310 que: *"Se impondrán hasta ocho años de prisión y hasta cinco mil pesos de multa, el padre que mate o lesione al corruptor de su hija que este bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, sino hubiera procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro"*.

Estimamos, que en el contenido descriptivo de dicho precepto se nota una política criminal mas enérgica al preocuparse fundamentalmente por ampliar los márgenes de punibilidad para otorgar a los jueces mayor facultad en el uso de su prudente arbitrio judicial, considerando, que es el mejor medio para una adecuada aplicación de las penas a los casos concretos al individualizar la pena que debe imponerse al imputado.

**5. ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1958**

En este anteproyecto se proponía que el artículo 202 quedará de la siguiente manera:

*"Será sancionado con prisión de un mes a tres años el homicidio cometido:*

*1. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable"*

**6. PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA DE 1963**

Este proyecto pretendía derogar el Código Penal vigente desde el 17 de septiembre de 1931 y proponía que el artículo 280 quedara con el texto siguiente:

*"Se impondrá prisión de tres días a seis años y multa de cien a tres mil pesos, al que cometa lesiones u homicidio,*

*encontrándose en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable".*

## **7. INICIATIVA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA LA PROPUESTA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DE 1990**

En la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal por lo que respecta al artículo 310 buscaba eliminar cualquier permisión jurídica que autorizara la violencia intrafamiliar, se cuestionaba que el texto estableciera una punibilidad de tres días a tres años de prisión al que matara o lesionara al cónyuge en las condiciones que en el tipo se establecían *"originando un cambio radical, se buscaba criminalizar como agravantes, tanto las lesiones como el homicidio, cuando el agresor fuera el cónyuge, excónyuge o concubino además de incrementar en una mitad más la pena, si se realiza en presencia los hijos, ya que esto origina la introyección de modelos agresivos, propiciando una afectación de los derechos humanos en el seno familiar".*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 1990 p.16.

*"Artículo 310. Al que infiera lesiones o prive de la vida a su cónyuge o concubino, se le aumentará la sanción que le corresponda conforme a las reglas contenidas en este capítulo en una cuarta parte, si lo anterior se realiza en presencia de los hijos, la pena relativa se incrementará en una mitad".*

*"Artículo 311. Se impondrán de uno a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que este baja su potestad; si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, sino hubiere procurado la corrupción de su descendiente con quien lo sorprenda, ni con otro".*

Sin embargo, dicha propuesta no prosperó en los dictámenes de la primera lectura ni siquiera se pasó a discusión.

## **8. REFORMA DE 10 DE ENERO DE 1994 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

Este artículo fue reformado por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994 en vigor a partir del primero de febrero de 1994 quedando como sigue:

***“Artículo 310: Se impondrán de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión”.***

***Artículo 311. Se deroga***

Según la incitativa de ley y exposición de motivos de la reforma de referencia era necesaria una actualización que versará sobre materia penal para ajustarla a las reformas recientes de los artículos 16, 19, 20 y 119, así como, la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se plantea la necesidad de revisar y reorientar la actual estrategia político criminal, de suerte, que abarque también los aspectos social, económico y financiero. En la materia sustantiva se propuso fijar nuevos criterios para individualizar las penas, para que sea tomada en cuenta la gravedad del hecho ilícito y concretizar la pena en congruencia con el parámetro ( mínimo o máximo ) del grado de culpabilidad estimado al agente, y así determinar la pena justamente a imponer contemplada por la ley, es decir, de la individualización legislativa (mínimo y máximo), señalándose que *“Se mejoran*

*algunos tipos, como son: homicidio y lesiones por emoción violenta (310 y 311)".*<sup>12</sup>

En esta reforma se afirmó que su finalidad consiste en una mejor descripción típica, pero nunca se expuso la motivación pertinente en la que se sustentara esta aseveración, por ello, consideramos necesario explicar el contenido de este artículo, aunque, creemos que la reforma modificó el tipo penal con una mejor técnica legislativa al ampliar el número de conductas que se pueden adecuar a la actual descripción legal; en el mismo, queda implícitamente comprendida la conducta que contemplaba el anterior artículo 311 (que fue derogado) regulando de manera igual circunstancias iguales, ya que anteriormente situaciones que producían la misma consecuencia en el ánimo del sujeto activo del delito (justificantes de la atenuación de la pena) no eran consideradas para atenuar la pena, lo que llevó a reprimir de manera diferente resultados iguales causados bajo los mismos estados de ánimo alterado por similares motivos (impacto emocional al sorprender al ser amado en un acto copulatorio o próximo a su realización).

---

<sup>12</sup> **Initiativa de Ley propuesta por Carlos Salinas de Gortari presidente de los Estados Unidos Mexicanos en esa época, Diario Oficial de la Federación del 23 de noviembre de 1993**

Además, en los resultados de las conductas: lesiones o muerte de uno o ambos, la consecuencia jurídica era la misma; mientras que en la anterior hipótesis el resultado solo debía ser lesiones o la muerte del corruptor, por lo que resultaba incomprensible el motivo de la limitación en la atenuación de la pena, excluyendo al otro sujeto que voluntariamente participaba en la cópula, siendo que el resultado fue producido bajo la misma alteración del sujeto activo del delito, es decir, por la emoción violenta en que se encontraba.

La doctrina se inclinaba por decir que en los anteriores tipos se atenuaba la pena porque se trataba de:

- a) Legítima defensa del honor
- b) No exigibilidad de otra conducta
- c) Estado de necesidad supralegal

Para poder comprender la problemática jurídica y estar en condiciones de emitir opinión para desentrañar el contenido del citado artículo 310 del Código Penal, determinar su alcance, su límite y su razón de ser se hace necesario conceptualizar lo que se debe entender por: **"estado de emoción violenta"**.

### **III. ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El artículo 122 fue reformado por el artículo primero del decreto de 22 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero 1984, después reformado por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de enero 1994 que entró en vigor el 1º de febrero del mismo año y quedando en los términos siguientes:

***"Artículo 122. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:***

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;***
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y***
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.***

***Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su***

***atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.***

***Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.***

***Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."***

Se planteaba que las reformas al Código de Procedimientos Penales se adecuaran a las reformas constitucionales en vigor desde septiembre de 1993, esta reforma cambia la denominación a las categorías procesales, de cuerpo del delito y presunta responsabilidad por elementos del tipo penal y probable responsabilidad respectivamente; de acuerdo al artículo 122 anterior a las reformas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establecía que el cuerpo del delito se integraba con los elementos del tipo penal, por lo que al reformarse la Constitución se hizo necesario ajustar dicho

contenido a la misma. Debemos considerar que la materia sustantiva con la procesal van de la mano, entendida la norma jurídica procesal penal como el instrumento a través del cual se va a concretizar o actualizar la parte sustantiva penal, único medio para reconstruir formalmente al delito en particular, en este sentido la legislación secundaria debe ser acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debemos interpretar la legislación penal de manera aislada sino de manera correlativa siguiendo una técnica de hermenéutica jurídica; así el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal dispone: "El delito se excluye cuando:...Fracción II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate..." y el artículo 9 del mismo ordenamiento señala que "*...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...*" Podría ser subjetiva la interpretación para establecer cuales son los elementos del tipo y evitar opiniones diversas que se pudieren dar en la doctrina, resultando evidente que al juzgar a los sujetos activos por las conductas delictivas debe hacerse en estricto cumplimiento de la garantía de legalidad, es decir, de la exacta aplicación del contenido de la ley, independientemente que la doctrina opine lo contrario, toda vez, que la ley debe tomarse en cuenta como un

dogma indiscutible mientras que la doctrina ni la costumbre derogan la ley, por ello, tiene que acatarse la exigencia del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, a la luz del cual se viene a resolver el problema al enlistar en fracciones los elementos del tipo que son comunes en todos los delitos y en incisos los elementos que son específicos, según cada tipo penal en particular, para lo cual, se debe realizar el estudio dogmático de los elementos que integran de manera específica el tipo requeridos por el mencionado artículo 122.

Quizá, exista la inquietud de si este artículo debería estar en el Código Penal del Distrito Federal, pues es el medio legal-procesal que viene a resolver un problema sustantivo de dogmática jurídico-penal; pero justificamos su localización en el Código Procesal Penal del Distrito Federal porque en su redacción aparece la palabra "*acreditará*"; concepto de naturaleza procesal penal, y el derecho no se interpreta aisladamente sino en forma correlativa, siguiendo la hermenéutica jurídico penal.

Para efecto del presente trabajo nos basaremos en la reforma contemplada en este artículo (la cual consideramos de tendencia finalista), porque actualmente es el vigente en el Distrito Federal y resuelve de manera práctica cual es el criterio que se debe seguir al estudiar los elementos del tipo, en que

etapa se debe analizar el dolo, determinar si el tipo está compuesto de elementos objetivos, subjetivos y normativos, ya que los elementos típicos descritos en este artículo deberán acreditarse todos y cada uno para poder realizar el **juicio de tipicidad** y estar en condiciones de establecer si existe o no tipicidad, es decir, si la conducta particular y concreta se encuadra o no con la descrita por la norma, de otra manera no habría delito. Dejando para el capítulo correspondiente el desglose de cada uno de los elementos del tipo señalados en este artículo elacionados con el precepto legal materia del presente estudio.

#### IV. CRITERIOS JUDICIALES APLICABLES

Las siguientes tesis jurisprudenciales servirán de base para entrar al estudio del artículo 310 del Código Penal en términos del 122 del Código de Procedimientos Penales, pues definen la emoción violenta de diversas formas.

**“ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. ATENUANTE DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE.-** *El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión, es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que **para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada** mediante pericial médica, pues el sólo dicho del imputante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.”* (Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 8A.-Tomo:XII-Julio.-Página:212 )

Respecto de dicha tesis, advertimos, se hace referencia a ciertos efectos de la “emoción violenta”, y precisa, el valor probatorio que debe reunir el medio de prueba con el que se

pretenda acreditar la emoción violenta, que debe ser "**plena**", para que el juzgador esté en condiciones de asignarle las consecuencias jurídico - penales correspondientes. No hay duda que ante la inexistencia de una prueba con tal característica, la emoción violenta no podrá ser tomada en cuenta tanto por el Ministerio Público en la averiguación previa, como por el Juzgador en el proceso, por lo que será necesario que el medio de prueba que se utilice dentro del catálogo legal, sea idóneo para demostrar la "emoción violenta".

**"ESTADO DE EMOCION VIOLENTA ATENUANTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-** *La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 249, fracción I del Código Penal de Estado de México para el caso de que el agente activo haya cometido el delito en un estado de **emoción violenta** que las circunstancias hicieran excusable, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese **factor subjetivo** exista una **prueba idónea** como indiscutiblemente es una **pericial médica**, pero si tal prueba no se aportó, la **sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa**, si dada la forma en que perpetró el ilícito, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado **propósito de obtener venganza**"* .( PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-Amparo directo 135/93. Ambrosio

Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993.- Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 8A.- Tomo XI-Marzo Página:278 )

Estimamos que el criterio sustentado en la tesis que precede, es correcto, en cuanto requiere una prueba plena para la comprobación del "estado de emoción violenta" misma que debe ser una prueba "idónea", pero no compartimos el criterio que la prueba idónea sea únicamente la pericial médica ya que sostener tal criterio lleva a conclusiones contradictorias, como acontece en la tesis en comento, tomando en cuenta, que la simple manifestación del justiciable, se dice, es insuficiente para acreditar con plenitud la emoción violenta, pero se pasa por alto el **principio de "reconocimiento de inocencia"**, por el cual, le corresponde al Estado por conducto del Ministerio Público titular de la acción penal el desvirtuar la versión del justiciable; toda vez, que aun cuando fuere verdad que no estuviere corroborado con otros elementos de prueba, también es cierto, que de no encontrarse contrariada con otras pruebas, la versión singular del imputado debe tener eficacia jurídica, pues no hay que olvidar, que el Código de Procedimientos Penales contempla como prueba plena la **"confesión"** del inculpado (artículos 135 fracción I, 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales) conceptuada en la forma siguiente:

**Art.-135.-** La ley reconoce como medios de prueba:

**I. La confesión;...VI. Las presunciones..."**

**"Art. 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Art. 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos: I. DEROGADA. (D.O.F., 10 de enero de 1994).**

**II. Que sea hecha ...,en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;...V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez."**

Hemos podido observar, que en ocasiones, el inculpado en su narración del hecho delictivo acepta haberlo cometido y su propia culpabilidad, e incorpora cuestiones que le favorecen, lo que ha generado en la doctrina y en los tribunales federales en

materia de amparo, un criterio que se conoce como “**confesión calificada**” por ser divisible en la parte que le beneficia o le perjudica”; pero ambas, requieren elementos de convicción que la corrobore o desvirtúe; por ello, consideramos que la prueba idónea, es la “**circunstancial**” a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, como lo comentaremos más adelante.

Se advierte, que en la tesis aludida se arriba a decisiones equivocadas por desconocer de la emoción violenta, que es, que la provoca, cuando empieza, cuando concluye, que efectos produce en el sujeto, cual es su naturaleza jurídica, etcétera, en la tesis en comento se precisa: es “un factor subjetivo”; que la prueba idónea es la pericial médica, y contrariamente a tales afirmaciones se expresa que por *la forma en que perpetró el ilícito, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza*, de lo que advertimos el tribunal de amparo para concluir como lo hizo, tomó en cuenta el aspecto externo de la conducta y el resultado objetivo que produjo (privación de la vida), pero el puro resultado objetivo no es idóneo para desvirtuar o no la existencia del estado de emoción violenta en que se encontraba el sujeto al momento de la privación de la vida del pasivo, razón por la cual, en el presente trabajo se analizarán tales conceptos para la comprensión y

posibles criterios de solución de la problemática jurídico-penal que origina.

**"ESTADO DE EMOCION VIOLENTA SU COMPROBACION REQUIERE PRUEBA PERICIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-** *Para que el juzgador pueda determinar si un delito se comete en el estado de emoción violenta a que alude el artículo 249 fracción I del Código Penal para el Estado de México, es necesaria la prueba pericial acerca de esa perturbación psicológica y, si en los autos del juicio no obra prueba alguna de aquella, indole que pudiera acreditar de modo fehaciente la circunstancia alegada, la sentencia condenatoria que estime al inculpado responsable de homicidio simple, no es violatorio de garantías.*" (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 802/92. Verónica Trejo López 11 de noviembre de 1992.- Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volumen 88 Abril de 1976 segunda parte, Primera Sala, página 17.- Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 8A.-Tomo: XI- Marzo.-Página: 279).

El desconocer las verdaderas causas y efectos de la "emoción violenta", estimamos, lleva a conclusiones equivocadas, como se ve en la tesis antes transcrita; atendiendo al avance de las investigaciones científicas y experimentos de

como funciona el sistema nervioso y los efectos que este causa en el resto del cuerpo humano es como se está en condiciones de poder precisar si se encuentra o no en un estado de emoción violenta. El medio de prueba que se utilice, si bien, debe ser el idóneo, una de los cuales es la pericial médica. Dentro del procedimiento penal la autoridad decisoria ( Ministerio Público o Juzgador ) según la etapa procesal ( averiguación previa o proceso penal ) debe valorar atento a los principios reguladores de la prueba penal; en base a los cuales se ha superado la prevalencia de un sólo medio de prueba respecto de otros, por ello, la doctrina y las interpretaciones judiciales han considerado ahora como la reina de las pruebas a la "circunstancial" en cuya integración el dictamen pericial médico constituye un indicio más dentro de la cadena que la configuran.

#### **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.-**

*La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de*

*desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." (Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Epoca : 8A.-Número 72, Diciembre de 1993.-Tesis IV.2o. J/29 Página 77.- Amparo directo 226/93. Eulalio Dávila Plata. 12 de mayo de 1993. -Amparo directo 246/93. Jorge Alberto Sáez Cisneros. 12 de mayo de 1993.-Amparo directo 245/93. Miguel Gómez Aquino. 3 de junio de 1993.- Amparo directo 247/93. Juan José Vázquez Gómez. 3 de junio de 1993.-Amparo en revisión 191/93. Carlos Rivera González. 23 de septiembre de 1993).*

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACION DE LA...***La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-Semanario Judicial de la Federación.-Epoca: 8A.-Tomo: IX-Febrero.-Tesis: VI.2o. J/174.-*

*Página.- 96.-Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988.-Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 50, página 63).*

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA.-**

*Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto, para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio." (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.-Semanario Judicial de la Federación.-Epoca 8A.-Tomo : VII-Junio.-Página 366 -Amparo directo 16/91. Yolanda Mejía de la Rosa. 15 de abril de 1991).*

**"PRUEBAS CIRCUNSTANCIAL Y DIRECTA, DIFERENCIAS ENTRE LAS.-** *La prueba circunstancial es diversa de la directa, pues en tanto que en ésta debe satisfacerse*

*los diversos requisitos que fija la ley, para que merezca la eficacia demostrativa; en la prueba circunstancial el juzgador debe calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, conduzcan a establecer la verdad que se busca conforme a un proceso ordinario y natural de las cosas; que no lleve a suponer que otra persona distinta del enjuiciado fue quien realizó el hecho criminoso. Por esas razones, la responsable no podía analizar y razonar las pruebas directas como indicios, sino únicamente estudiar si en ellas se reunieron los requisitos que la propia ley establece para su estimación." (TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.-Amparo directo 90/90. Jesús Gallegos Alvarado. 29 de junio de 1990).*

Como podemos advertir, en las tesis judiciales anteriores se sostiene que **la prueba idónea para acreditar la emoción violenta**, es la pericial médica; sostener dicho criterio implica que se modifiquen las teorías y el contenido de nuestra legislación procesal penal sobre la valoración de la prueba penal, de las dos teorías al respecto la del sistema de valoración **tasado** en el que la ley adjetiva penal determina cuando existe prueba plena; en el sistema de la valoración **libre** en el que la ley faculta al Juzgador o al Ministerio Público para que le asignen el valor probatorio que consideren pertinente a la prueba a este sistema pertenece la prueba pericial médica, ya que el Juzgador goza de

la facultad para valorarla libremente al analizar el total del aservo probatorio que obre en la causa o en la averiguación previa a fin de determinar si la pericial médica esta o no corroborada o desvirtuada en la medida que sea apoyada con otros elementos de convicción; el juzgador decidirá si merece o no validez legal, toda esta labor analítico-valorativa del material probatorio resulta lógico concluir que **la prueba de pruebas es la "circunstancial"** por estar regulada dentro del sistema de valoración libre formada por una cadena de indicios y cada indicio es un hecho probado mediante algún medio de convicción, este conjunto de pruebas, que a su vez integran un conjunto de indicios unidos unos con otros, es decir, entrelazados lógicamente y racionalmente al ser justipreciados conducen a probar un hecho, evitando en alto grado el margen de error judicial. En este orden de ideas resulta evidente que **la prueba idónea** para acreditar el estado de emoción violenta es la circunstancial en cuya integración la prueba pericial médica pasa a formar un indicio dentro de la cadena que la conforma; admitir lo contrario, es decir, que a la prueba pericial de cualquier materia incluyendo la médica, por si misma se le asignara valor probatorio pleno sería peligroso por dejar en manos de un perito la decisión de un asunto anulando la facultad de justipreciación del órgano jurisdiccional penal, la experiencia sobre el sistema de valoración tasada ha dejado mucho que desear, por ello, en la legislación moderna se ha abandonado el criterio de considerar

como reina de las pruebas a la confesional, ocupando su lugar la "circunstancial".

**"HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-**

*El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión.*" (TECER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 802/92. Verónica Trejo López. 11 de noviembre de 1992. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 34. Octubre de 1971. segunda Parte.- Primera Sala. Página: 25 y 13).

El concepto vertido en la tesis precitada, estimamos, mejora a las anteriores pero contiene deficiencias técnico-científicas, puesto que es ambiguo el término "estado de ánimo"; no comprende en nuestra opinión un concepto adecuado e integral de la emoción violenta.

**"HOMICIDIO DE EMOCION VIOLENTA, ATENUANTE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-** *La modificativa de la responsabilidad penal*

*prevista en el artículo 234, fracción I del Código Penal del Estado de México que, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hiciera excusable, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo existe una idónea, como indiscutiblemente es una pericial médica. Pero si tal prueba no se aporta, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa, si dada la forma en que se perpetró los ilícitos, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza.” ( Amparo directo 2947/70. Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.-Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.-Volumen: 88.-Parte Segunda.- Página: 17.- Amparo directo 5614/75. Asimisino Pardo Marín. 2 de abril de 1976).*

El criterio substancial de la tesis pretranscrita es en el mismo sentido de una tesis anterior, respecto de la cual ya hicimos el comentario correspondiente aplicable también a ésta.

No obstante el criterio sostenido en estas tesis jurisprudenciales a lo largo del presente trabajo trataremos de sostener que la emoción violenta no solo es una conmoción orgánica o una perturbación psicológica, además es una tendencia

a la acción, que implica, no solo aspectos psicológicos y fisiológicos, sino también neurológicos, lo que nos lleva a sostener que no es adecuado exigir que **la prueba pericial pueda acreditar de forma fehaciente la emoción violenta**, pues no existe aun en la psicología o en el campo de la medicina en general un estudio indiscutible sobre la emoción, máxime que este estado tiene diversas manifestaciones que no solo son atribuibles al mismo; al contener diversos aspectos psicológicos, neurológicos y fisiológicos; estado complejo no demostrable por un solo medio de prueba como la pericial psicológica o fisiológica, criterio que mas adelante sostendremos y justificaremos.

**"ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SINO LA PENALIDAD.- (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).-** *La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249 fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de emoción violenta, mas no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino mas bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial privilegiado de homicidio*

*aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales." (Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 8A.- Tomo: V Segunda Parte-1.-Página. 210.- Amparo directo 1195/89. Albino Pedro Miranda Gutiérrez. 13 de marzo de 1990).*

Estamos de acuerdo en que el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta no es una causa de inimputabilidad, pero si consideramos a la culpabilidad como parte de la responsabilidad, entonces, el estado de emoción violenta disminuye la culpabilidad y en función de esto la punibilidad, por lo que estamos de acuerdo que disminuye la penalidad, pero creemos que se basa en razones distintas, es decir, la reducción está en función de la culpabilidad.

Además, esta tesis jurisprudencial es correcta en señalar que se trata de un tipo especial privilegiado el descrito en el artículo 310 del Código Penal, si tomamos en cuenta la naturaleza de su propio contenido desprendemos tal aseveración, sin embargo, en el capítulo cuarto del presente trabajo haremos un estudio minucioso sobre tal clasificación.

**"HOMICIDIO POR EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).-** *En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal del estado de Nuevo León en su artículo 320, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente. Por otra parte, es fundamental el motivo de dicha emoción violenta para hacer provocación de tal estado juega un papel importante. No basta actuar bajo una emoción, pues esta debe ser violenta, pero además debe existir una provocación de tal manera grave que haga excusable el estado subjetivo bajo cuyo impulso actúa el agente el modo de ejecución del delito, por si mismo, ordinariamente nada revela sobre la concurrencia o no de la atenuante, la relación de proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación debe ser adecuadamente valorada para los efectos de la atenuación de la pena, pues de no existir aquella desaparece la posibilidad de tal atenuación. Por otra parte, puede ocurrir que en un caso determinado el sujeto, sin que exista provocación, caiga en un estado de imputabilidad, caso que recibiría un enfoque jurídico*

*diferente.*" (Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7a.-Volumen: 199-204.-Parte: Segunda.-Página: 41).

**"EMOCION VIOLENTA, HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE" (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**- *La recta interpretación del artículo 234, fracción I, del Código Penal para el Estado de México, es la de que no solo circunstancias de carácter ético hacen excusable la emoción violenta, sino que esas circunstancias también puede ser de orden social o jurídico, pero para su operancia, las condiciones especiales personales en las que se encontraba el activo del delito, se deben demostrar plenamente.*" ( Amparo directo 3873/85. Cruz Acosta Escamilla. 13 de noviembre de 1985.- Primera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 115-120.- Parte: Segunda.-Página: 49).

**"HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).**- *La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea, el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural, "que las circunstancias hagan explicables", de manera que no basta el raptus emotivo*

*que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, lo que sirve como atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente a las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social." ( Amparo directo 629/78 José Antonio Montes Pardo. 4 de septiembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. **NOTA:-Esta tesis también aparece en el Informe de 1978. Segunda Parte, Primera sala, Tesis 28, Página 18, con el rubro "HOMICIDIO, DELITO DE, COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA" )***

Estos criterios, si bien, hacen referencia a los contenidos de normas de otros Estados, también es cierto que las opiniones judiciales aludidas implícitamente son aplicables a otro elemento normativo del tipo descrito en el artículo 310 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, que son "**las circunstancias atenuantes de culpabilidad**"; criterios que exigen un cierto

matiz de justificación para fundamentar el estado de emoción violenta reconocida en los contenidos de la norma por la legislación penal y en los criterios judiciales, originando el efecto atenuador de la pena, toda vez, que es generalizado reconocer que el sujeto activo al desplegar la conducta supresora de la vida o alteradora de la salud debe encontrarse bajo circunstancias que atenúen la culpabilidad que provocan el estado de emoción violenta, las cuales pueden ser socioculturales, en virtud de que no debemos pasar por alto, el ser humano como un ente eminentemente social está sujeto a valores, patrones, costumbres socialmente aceptables, integrando los factores reales de poder, que el Estado no debe pasar por alto, ya que la sociedad como una estructura organizada políticamente, el poder, como la soberanía que el pueblo o sociedad depositó en el estado-gobernante en su ejercicio debe hacerlo orientado a la satisfacción del bien común, siendo el derecho un medio para garantizar se mantenga el orden jurídico en la colectividad, y las conductas que lesionen a bienes jurídicos socialmente relevantes deben ser reguladas y sancionadas proporcionalmente al grado de culpabilidad reflejada por el agente en razón de la extensión del daño causado, los motivos y circunstancias de comisión del delito.

Es necesario hacer mención que el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y

para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente a partir de 1994 contiene un tipo mas amplio, que abarca todas las circunstancias que puedan producir una emoción violenta, pero el mismo resulta abstracto, por ende, en el presente trabajo se trata de encontrar precisamente el concepto de "emoción violenta"; punto de partida para estar en condiciones de desentrañar el alcance de la norma, su sentido, su razón de ser, establecer sus limites y el parámetro como criterio rector de identificación, de cuales de las emociones violentas son las que actualizan la hipótesis de la norma pues el legislador no nos da una interpretación legal del mismo, por ello, orientando el estudio hacia los conocimientos que nos dan las ciencias auxiliares podemos estructurar tal concepto.

## **CAPITULO TRES** **ESTADO DE EMOCION VIOLENTA**

### **I. CIENCIAS AUXILIARES DEL DERECHO PENAL**

El presente capítulo tiene su razón de ser en la necesidad de establecer un concepto de el elemento normativo "emoción violenta", pues es un concepto amplio de el cual hasta el momento no existe un criterio legislativo contextual, ni jurisprudencial.

Para lograr nuestro objetivo utilizaremos **las ciencias auxiliares del derecho penal**, que son disciplinas extrajurídicas que le brindan una serie de conceptos técnicos y científicos, para su mejor estudio, comprensión y aplicación.

Realizaremos el concepto de emoción violenta, haciendo un análisis lógico y sintético de los estudios que existen sobre la

“emoción violenta”; basándonos principalmente en la obra de “emoción y personalidad tomo I y II” de Magda B. Arnold, ya que consideramos; es la mejor obra que existe al respecto; puesto que estudia a la emoción desde todos sus aspectos, basándose en la experiencia emocional, expresión emocional y acción emocional. La emoción abarca los aspectos psicológicos, neurológicos y físicos del ser humano y como la misma autora lo señala: *“En la actualidad no existe ninguna teoría adecuada sobre la emoción, es decir, ninguna que sea capaz de integrar los aspectos psicológicos, neurológicos y fisiológicos de los fenómenos afectivos y colocar la emoción en la perspectiva que le corresponde como factor en la organización de la personalidad”*.<sup>21</sup> Es la primer obra que logra integrar los aspectos psicológicos, neurológicos y fisiológicos de la emoción; sin olvidar que un objeto de conocimiento puede arribar a conclusiones diferentes, según el método, la técnica y el enfoque utilizados.

Para el estudio integral del tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta es necesario apoyarnos en las siguientes ciencias auxiliares:

---

<sup>21</sup> B. ARNOLD, Magda, *Emoción y personalidad, parte I y II*, Dc. Losada, Buenos Aires 1969, p 7

## 1. MEDICINA FORENSE

*"Es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas de la justicia".<sup>22</sup>*

*"La medicina forense es el conjunto de los conocimientos médicos dirigidos a resolver problemas de esta índole, que se plantean por el Derecho".<sup>23</sup>*

Para Quiroz Cuarón, la medicina forense en su ejercicio y aplicación, es la técnica, el procedimiento mediante el cual se aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas.

La medicina forense más que tener una finalidad curativa o preventiva realiza una función explicativa para proporcionar los conocimientos médicos necesarios en el examen de personas, para la emisión de los dictámenes periciales médicos, respecto de las causas y efectos de las alteraciones en la salud de las personas, incluso, en aquellas que originan la privación de la vida, que constituyen circunstancias de auxilio técnico-científico del Ministerio Público y del Juzgador según la etapa procesal en que

---

<sup>22</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho penal, Parte General, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1990, p. 10.

<sup>23</sup> MANZANERA RODRIGUEZ, Luis, Criminología, Ed. Porrúa, México 1979, p.104.

se encuentre el procedimiento penal para la emisión de resoluciones con estricto apego a la verdad histórica de los hechos y a la ley.

## 2. CRIMINOLOGIA

*Para Cuello Calón "La criminología es el conjunto de conocimientos relativo al delito como fenómeno individual y social".<sup>24</sup>*

*Olivera Díaz señala que criminología es "la disciplina que a la vez que explica y estudia las causas de la conducta delictiva y peligrosa, estudia también la persona del delincuente".<sup>25</sup>*

*Laignel Lavastine y V.V. Stanciu expresan que "La criminología es el estudio completo e integral del hombre con la preocupación constante de conocer mejor las causas y los remedios de su conducta antisocial. Es la ciencia completa del hombre."<sup>26</sup>*

<sup>24</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Delito penal, Tomo I, Ed. Bosch, Barcelona, España, p.19.

<sup>25</sup> OLIVERA DIAZ, Guillermo, Criminología peruana, Tomo I, 2a. Edición SEP, Lima Perú 1973, p. 80

<sup>26</sup> LAVATGNE y STANCIU V, Compendio de criminología, Ed. Jurídica mexicana, México, 1989, p.12.

De manera mas amplia, podemos decir que la criminología es una ciencia sintética, natural y cultural, que por medio del método científico estudia las conductas antisociales, los sujetos que las cometen (criminales), así como de la criminalidad; para explicar, resolver sus causas (factores y móviles) y efectos para estar en condiciones de prevenir.

Los componentes mínimos de la criminología son los siguientes: antropología criminológica, biología criminológica, psicología criminológica, sociología criminológica, criminalística, victimología, y penología (ciencias criminológicas).

### 3. PSICOLOGIA CRIMINOLOGICA

Dentro de la psicología jurídica podemos ubicar a la psicología criminológica que etimológicamente significa estudio del alma del sujeto criminal, Hilda Marchiori opina que *"La psicología trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, por qué la idea de castigo no lo aterroriza y le hace renunciar a sus conductas criminales. La tarea psicológica consiste en aclarar su significado en una perspectiva histórico-genética"*.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> MANZANERA RODRIGUEZ, Luis, Criminología, Ed. Porrúa, México, 1979, p.65

La psicología criminológica estudia entre otros temas: **La teoría de la personalidad**, el crimen como un proceso psicológico, las emociones y pasiones criminógenas, los temperamentos, la caracterología criminológica, las motivaciones psicológicas del crimen y el desarrollo de la personalidad.

Además, es de considerarse que en la investigación de cualquier materia se necesita un estudio interdisciplinario, lo que en muchos casos se ha olvidado en materia penal, originando una inadecuada regulación normativa y deficiencias en la persecución del delito para imponer la pena, en el caso concreto el legislador debió tomar en cuenta no sólo la realidad social sino también los elementos subjetivos que motivan al individuo a cometer el delito. A continuación haremos un estudio médico y psicológico de la **"emoción violenta"** como factor causante de cierta incidencia delictiva.

## II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Para poder entrar al estudio de la emoción es necesario definir algunos conceptos generales y fundamentales en materia de psicología, que servirán de marco referencial para introducirnos a nuestro estudio, para lo cual, utilizaremos algunos conocimientos esenciales extraídos de las ciencias auxiliares del derecho penal, de otra manera no sería sólo difícil; sino imposible entender su verdadero alcance, no hay que olvidar que la emoción es considerada como *"un factor en la organización de la personalidad"*.<sup>28</sup>

### 1. LA PERSONALIDAD

Para estar en condiciones de entender la problemática jurídico-penal que provoca la emoción violenta, consideramos que se hace necesario tener el conocimiento básico que proporcionan las ciencias auxiliares, ya que los seres humanos no son exactamente iguales, existen diferencias físicas y psíquicas, originadas por diversos factores que van a influir en el comportamiento humano, por ello, se debe tener un concepto claro de lo que es la personalidad del ser humano.

---

<sup>28</sup> B. ARNOL, Magda, *Emoción y personalidad*, De. Losada S.A Buenos Aires 1969, p.7

*"La personalidad es el reflejo o la interpretación de su yo interno, frente a los demás. Desde este punto de vista, usted es como un actor en escena, ante un público que inevitablemente va a juzgar sus actuaciones".*<sup>29</sup>

Desde el punto de vista biológico, observamos, que se ha considerado a la persona como una totalidad en el tiempo y en el espacio, no puede entenderse por separado, es decir, aparte los músculos, el cerebro, la sangre, etc., tampoco como una simple suma de partes, *"representa una organización de los procesos biológicos en la totalidad de aparatos y sistemas del cuerpo, regulados por el cerebro y que buscan adaptarse a distintos conflictos que ocurren alrededor y todo ello tiene una base biológica en estrecha relación con la organización psíquica."*<sup>30</sup>

En las ciencias naturales, advertimos que el ser humano es considerado como una totalidad, como un todo; la forma de como es una persona está determinada por factores exógenos y endógenos, algunos heredados otros adquiridos y mixtos; de las ciencias causales explicativas del comportamiento humano podemos extraer algunos conocimientos que nos sirvan para el análisis del tema que nos ocupa en el presente trabajo, que nos contesten preguntas de ¿que es?; y que podemos sintetizar en lo conceptos siguientes:

<sup>29</sup> M. GRAW, HU, *Personalidad y relaciones humanas*, México, p. 5

<sup>30</sup> MIRA LOPEZ, Emilio, *Psicología Jurídica*, Ed. Salvat, Barcelona 1932 p.15

## **A. CONSTITUCION CORPORAL**

Atendiendo a la forma de desarrollo del sistema óseo y muscular del ser humano va dar las características según la estatura de alto, baja, normal, y los extremos muy alto (gigante) o muy bajo (enano) y según su complexión, son robusto, regular, delgado, obeso regular o flaco; la constitución a su vez, imprime un sello característico al aspecto externo de la persona y condiciona el estilo de sus movimientos (rápidos, gráciles, enérgicos etcétera).

## **B. TEMPERAMENTO**

Es el conjunto de propiedades morfológicas y bioquímicas transmitido al individuo por herencia, que va a condicionar la forma de reacción de individuo frente a los estímulos ambientales.

## **C. INTELIGENCIA**

*Es la cualidad de una persona de como utiliza las experiencias para extraer los conocimientos, que le sirva para la toma de decisiones en la obtención de su autofinalidad; para alcanzar su "felicidad"; de tal manera que una persona torpe no está ubicado en tiempo y espacio, de lo que es, hacia donde va,*

cual es su razón de ser, y acaba antes con los recursos para obtener su finalidad en relación con una persona inteligente.

#### **D. CHARACTER**

Es el término de transición entre factores endógenos y exógenos integrantes de la personalidad (el resultado de lucha, entre los mismos).

#### **E. PREVIA EXPERIENCIA DE SITUACIONES ANALOGAS**

Es un factor exógeno, adquirido en la vida.

#### **F. CONSTELACION**

Es la influencia que la vivencia o experiencia inmediatamente antecedente ejerce en la determinación de la respuesta a la situación actual.

#### **G. SITUACION EXTERNA ACTUAL**

Representa la causa eficiente a la reacción personal (existen situaciones que podríamos denominar típicas que producen el mismo estímulo en los individuos).

## H. MODO DE PERCEPCION SUBJETIVA DE LA SITUACION.

Se refiere a la forma en que el sujeto en particular, percibe y valora el objeto.

## I. ASPECTO PSIQUICO DIFERENCIABLE EN EL FUNCIONALISMO PERSONAL

Partiendo de que la personalidad es única e indivisible, mencionaremos, sin embargo, algunas funciones psíquicas elementales que representan distintos aspectos de la misma, como son las *sensopercepciones* denominándose *sensación* al acto o impresión psíquica más simple de que nos podemos dar cuenta, la *percepción* significa que el sujeto se da cuenta de que es impresionado por algo y reconoce la naturaleza de ese algo, lo clasifica entre sus conocimientos y le asigna un calificativo que es lo que denominamos percepción que no es más que un conjunto de sensaciones catalogadas y directamente relacionadas con el estímulo o estímulos; la *memoria* es el proceso de persistencia de las impresiones producidas por los estímulos en el sistema nervioso, ya que el tejido nervioso posee la capacidad de conservar latentes sus modificaciones estructurales para evidenciarlas en el momento oportuno y dar lugar a un reconocimiento de sus impresiones; la *imaginación* es el proceso

en virtud del cual, se reactivan y combinan diversas imágenes anímicas o fragmentos de las mismas para constituir un compuesto que no corresponda a ninguna sensación ni sensopercepción previamente experimentada en su totalidad; la **asociación de ideas** que son los productos resultantes de la fusión de los recuerdos o imágenes procedentes de una misma clase o categoría de estímulo; la **capacidad de juicio** se refiere a aprovechar la experiencia personal en la solución de las nuevas situaciones; los **sentimientos** se refieren a lo agradable o desagradable y las **emociones** que serán materia de nuestro estudio, entre otros, ya que como dijimos la personalidad implica experiencias pasadas, imágenes, símbolos, conceptos, creencias, emociones, ideologías, planes, por lo que la personalidad puede ser modificada temporal o permanente por estos acontecimientos.

Como podemos ver la personalidad es un todo, en el que intervienen todos los factores internos y externos imaginables, en donde unos tienen más influencia que otros; ante la diversidad de combinaciones dan como resultado que la personalidad de los individuos no sea la misma; la personalidad es "**la totalidad psicológica que caracteriza a un hombre en particular**"<sup>31</sup> entre estos factores se encuentra la emoción que a continuación trataremos de definir.

---

<sup>31</sup> NUTTIN, Joseph, *Motivación, emoción y personalidad*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1963, p. 55 (Paul Fraisse y Jean Piaget compiladores).

Hemos situado a la emoción violenta como parte de la personalidad, quizá parezca tedioso el definir de una manera amplia el concepto de personalidad y sus elementos como lo hemos hecho, pero esto justifica el porque sostenemos que la emoción violenta es un elemento complejo, puesto que debemos considerar que todos estos factores intervienen para que en un sujeto se presente el estado de emoción violenta.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

### III. EMOCION VIOLENTA

Uno de los principales problemas a resolver en el tipo penal a estudio consiste en desentrañar el significado de: **"al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancia que atenúen su culpabilidad"**, es determinar que significa **"...estado de emoción violenta..."**; concepto que es muy ambiguo y el legislador no nos dice que debemos entender como tal, dejándolo peligrosamente al arbitrio del Juzgador y del Ministerio Público, lo que podría traer como consecuencia problemas sobre su interpretación, porque el texto de la ley pudiera sobrepasar a la voluntad de ésta, lo que en estricto sentido, implica una inexacta aplicación de la ley, puesto que la naturaleza de la **"emoción"** abarca innumerables aspectos, para entenderla nos basaremos en las ciencias auxiliares del derecho penal, para tratar de establecer un concepto adecuado y así poder continuar con nuestro estudio del tipo de referencia.

Quizá no sea halagador decir, que han existido innumerables teorías sobre la naturaleza de la emoción, las cuales, han tomado en cuenta aspectos psicológicos, neurológicos o fisiológicos pero hasta la fecha no se ha hecho un estudio de la misma que lleve a dar un concepto indiscutible, sin embargo, un cambio fenomenológico en la experiencia emocional nos lleva a observar y extraer datos psicológicos, neurológicos y fisiológicos que

proporcionan algunos conceptos fundamentales que nos sirva para comprender que es la emoción y tener la base para analizar la descripción del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal. Las ciencias naturales nos aportan los conocimientos conducentes que sirven para el estudio del concepto de emoción violenta; los cuales podemos sintetizar en los siguiente:

## 1. NATURALEZA DE LA EMOCION

Fontan Balestra en su Tratado de derecho penal, tomo IV, manifiesta: *"La emoción es un estado en el que la personalidad experimenta una modificación por obra de un estímulo que incide en los sentimientos. Se ha dicho con frecuencia que la emoción es un sentimiento...pero no son la emoción misma."*<sup>32</sup>

Para estar en condiciones de entender la naturaleza de la emoción violenta, es necesario que la distingamos de los sentimientos.

Los *sentimientos* son experiencias de intensidad moderada; mientras que las *emociones* significa que estamos fuertemente conmovidos; las *emociones* varían en especie: miedo, ira,

---

<sup>32</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho penal parte especial, Ed. Ledesma, Buenos Aires, 1991, p.136

regocijo, amor u odio; los sentimientos son agradables o desagradables de tal forma que una emoción puede ser agradable o desagradable; pero sin perder su cualidad emocional. Las emociones pueden asemejarse al sentimiento en cuanto indican que una cosa es agradable o desagradable, pero las emociones se proyectan a un objeto; mientras que los sentimientos meramente indican nuestras reacciones a un aspecto particular de el objeto.

La emoción indica la actitud ante un objeto que, a su vez, puede ser agradable o desagradable, el sentimiento es una experiencia directa sensorial o de conciencia inmediata basado en la estimación inmediata de un aspecto particular de un objeto o situación; mientras que la emoción esta basada en la estimación inmediata de como el objeto nos afecta y exige una acción particular. Es decir, debemos tomar en cuenta que la emoción es una tendencia a la acción; mientras que el sentimiento solo se refiere a que el objeto es agradable o desagradable, sin motivarnos a la acción.

A través del tiempo se ha meditado sobre a naturaleza de la emoción ya que la ciencia ha tratado de explicar su naturaleza y efectos para explicarlos, predecirlos y controlarlos; por lo que a continuación haremos una breve semblanza de las teorías que han existido sobre la emoción violenta, basándonos en los estudios realizados al respecto por Paul Fraisse y Jean Piaget en su obra

“Motivación, emoción y personalidad”, sin embargo, ninguno de ellos ha dado una perspectiva indiscutible; lo que demuestra lo abstracto del concepto utilizado por el legislador en nuestro tipo penal a estudio y que nos llevan a sostener que se trata de un concepto complejo y abstracto.

## **A. TEORIAS PRECIENTIFICAS DE LA EMOCION**

**A.1).** *Aristóteles y Tomás de Aquino* sugirieron que la “percepción fría” es transformada en emoción porque la persona percibe algo como bueno o malo para él.

**A.2).** *Descartes* decía que las “pasiones” son excitaciones del alma referidas a sí misma, que son causadas, mantenidas y reforzadas por el movimiento de la fuerza vital.

**A.3).** *Charles Darwin* fue el primero que se ocupó de la relación de la emoción con los cambios corporales, basándose en hechos concretos; basó su libro “la expresión de las emociones en el hombre y los animales” en tres principios: *el de los hábitos asociados servibles*, el cual consistía en que el individuo asumía ciertas acciones expresivas (cerrar el puño, poner los músculos en tensión por ira) para aliviar ciertas sensaciones; pero con la repetición constante se volvía costumbre (característica adquirida), el segundo principio es *el de antítesis* que mas que un

principio es una explicación de que algunas emociones tienen un estado opuesto (alegría y pesar, gusto y disgusto) y el tercer principio de Darwin es *el de acción directa del sistema nervioso*, lo explicaba en relación a la emoción ira, diciendo que este era el impulso que incita al animal a atacar. "*Según Darwin (1872), muchas respuestas emocionales se explican porque son útiles (la expresión de cólera asusta al adversario) o porque constituyen vestigios de actos que han sido útiles en una fase anterior de evolución*".<sup>33</sup>

## **B. TEORIAS CIENTIFICAS DE LA EMOCION**

**B.1).** *William James* señaló que "*De acuerdo con la idea que nos hacemos naturalmente de emociones violentas, en primer lugar debemos percibir el objeto, que las provoca, esta percepción, luego originaría en el alma una afectación o sentimiento que sería la emoción propiamente dicha; por último, esta afectación, se expresaría en el cuerpo, provocando modificaciones orgánicas en él*".<sup>34</sup>

**B.2).** *Carl Lange* pensaba que los cambios en el sistema circulatorio eran responsables de la experiencia emocional, sin embargo, no explicó como se despierta la emoción.

---

<sup>33</sup> NUTTIN, Joseph, *Motivación, emoción y personalidad*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 1963 (Paul Fraisse y Jean Piaget compiladores) p.110.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 107

**B.3).** *John Dewey* sostuvo que la descarga orgánica (que es la emoción) es una reacción instintiva, no una respuesta al objeto, ni una idea como tal, para él, existe una coordinación instintiva entre el acto de ver-tocar (que constituye el objeto) y el acto de correr, temblar etcétera. (que constituye la emoción) y afirmaba que la emoción ya esta asimilada en el reconocimiento.

**B.4).** *Teorías del conflicto:* se basan en que la emoción es un producto del conflicto, es decir, cuando la adaptación es obstruida por cualquier razón; los principales representantes de esta teoría son *orgánico* y *Bentley*.

**B.5).** Para *McDougall* el instinto (propensión heredada) y emoción siempre están combinados, la emoción se atribuye a los cambios corporales en la emoción, pero estos cambios corporales difieren según el instinto que expresan.

**B.6).** *Freud* concentró su interés en la personalidad y sus trastornos, para Freud, la libido o urgencia sexual es una fuerza constante que puede adherirse a muchos objetos diferentes en el curso de la vida, para él, un instinto difiere de un estímulo en que nace de fuentes de excitación dentro del cuerpo, opera como una fuerza constante y es tal que el sujeto no le puede escapar como puede hacerlo en un estímulo externo.

La emoción debe ser despertada por la percepción, apreciación de alguna situación por el individuo, y los cambios fisiológicos que son iniciados por la percepción y la apreciación, por lo tanto las teorías psicológicas son importantes.

**B.7). Teorías Psicológicas:** su principal representante es Fenichel quien sustentó la teoría de la descarga, sostuvo que la emoción es una autoregresión a una etapa anterior; Jacobson sostenía que la emoción es la experiencia de un aumento o disminución de excitación; Repaport sostiene que la emoción y los sentimientos son la experiencia de la pulsión en acción, su carga afectiva; George Dumas sostuvo que la emoción constituye una combinación orgánica y psicológica que a pesar de la diversidad y la inestabilidad de sus elementos constituyentes tiene una cierta individualidad fisiológica y consideró a la emoción como tendencia a la acción.

**B.8). Teorías del conductismo:** consideraban la emoción como un aspecto de urgencias biológicas.

Watson afirma que es una reacción de modelo hereditaria que implica cambios profundos del mecanismo corporal como un todo, pero especialmente el sistema visceral y glandular, supone que el estímulo despierta la respuesta a través de algún encadenamiento orgánico que no le atañe a la psicología.

**B.9). *Teoría de la actitud:*** Nina Bull hace un análisis de percepción-emoción-acción, sugiriendo que existe una distinción entre la experiencia emocional y la expresión emocional.

**B.10). *Teoría de la liberación de energía:*** la emoción es un disturbio, un complejo de sensaciones o un modelo de conducta mal definido; Duffy señaló que la energía liberada en el comportamiento humano generalmente es canalizada por pulsiones instintivas, motivos y emociones.

**B.11). *Teoría de la motivación:*** su representante R. Leeper insistía que la emoción tiene por sí misma el propósito; por ejemplo el miedo urge a la huida, la ira al ataque; admitía que la organización emocional puede serle útil a la persona pero todas las emociones normalmente tienen una organización que dirige y sostiene la acción y que como motivos las emociones son despertadas por una situación psicológica.

**B.12). *Electicismo de Young,*** quien define a la emoción como un procesos afectivo que ocurre cuando una actividad altamente organizada es bloqueada.

**B.13). *La reacción existencialista:*** Jean-Paul Sartre critica las teorías psicológicas de la emoción, ya que la emoción es una manera de experimentar la realidad; como seres humanos estamos

conscientes de esta experiencia y somos capaces de reflexionar sobre ella; la emoción siempre tiene un objeto de referencia, mientras dure la emoción mantiene esta atención sobre el objeto, **la conciencia emocional es un estado de conocimiento no reflexivo del objeto**, no el estado de conciencia de la persona de sentir una emoción; propone que los instrumentos para la acción son estrictamente determinísticos y otro mundo de **magia** que actúa sobre la conciencia inmediatamente.

**B.14). Teorías funcionales:** estas teorías son eclécticas, toman en cuenta la significación de la emoción para el ser viviente y no consideran una emoción como algo mágico sobre el mundo físico; entre sus principales representantes están:

Gemelli distinguía el sentimiento de la emoción ya que los sentimientos parecen adherirse al objeto y las emociones implican a la persona como un todo porque son producidas cuando la persona considera a el objeto en relación así mismo.

Michotte consideraba que existe una conexión funcional entre el observador y el objeto la que se hace clara cuando el sujeto se acerca o se retira de algo; la emoción depende de una estimación de la función del objeto en relación al sujeto. La emoción para estos autores no es sólo una percepción, sino una estimación práctica que exige alguna clase de acción.

Las teorías de la emoción están inclinadas en uno solo de sus aspectos, ya que algunos teóricos ponen énfasis en las sensaciones de los cambios corporales, otros en la relación de la emoción con los instintos y las pulsaciones, otros creen que su origen es un conflicto, por lo que las teorías se vuelven parciales e incompletas.

A través del tiempo se han sostenido tres soluciones respecto a la naturaleza de la emoción.

1. Que la percepción despierta la emoción y la emoción causa cambios corporales.
2. que la percepción induce a la emoción y luego causa cambios corporales que se sienten como emoción.
3. Que la percepción despierta tanto la emoción como los cambios corporales.

## **2. EL OBJETO DE LA EMOCIÓN**

Es necesario determinar cual es el objeto de la emoción, puesto que nos dará pauta para entender el segundo elemento normativo "en circunstancias que disminuyen la culpabilidad" descrito en el tipo penal a estudio. El objeto de la emoción puede

justificar el aumento o disminución de la punibilidad aplicable en el homicidio perpetrado; pues no debemos olvidar que al respecto existe la siguiente tesis judicial que señala:

**"HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).-** *La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un elemento subjetivo, o sea, el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural, "que las circunstancias hagan explicables", de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, no sirve como atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente a las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social." (Amparo directo 629/78 José Antonio Montes Pardo. 4*

de septiembre de 1978. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ernesto Aguilar Alvarez. **NOTA:**-Esta tesis también aparece en el Informe de 1978. Segunda Parte, Primera sala, Tesis 28, Página 18, con el rubro "**HOMICIDIO, DELITO DE, COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA**").

Lo que ocasiona la emoción puede ser un objeto determinado o una situación, que puede estar en el presente, en el pasado o en forma de un recuerdo, la anticipación de algún suceso futuro, algo imaginado, una sola cosa o persona concreta, un grupo de gente, una situación compleja o un estado mental complejo. Para efecto del tipo descrito en el artículo 310 del Código Penal, el objeto que produce la emoción violenta para que se atenúe la punibilidad debe excusar la emoción violenta, de esta manera reafirmamos que el actual tipo al utilizar el termino emoción violenta es mas amplio, aunque como ya lo manifestamos el objeto que produce la emoción violenta debe considerarse dentro del concepto circunstancias que atenúan la culpabilidad para limitar el alcance del mismo. "*La causa provocadora del estado emocional debe reunir dos características: ser externa al autor y tener capacidad para producir el estado emocional*".<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> FONTAN BALESTRA, Carlos, *Op. Cit.*, p.142

Al respecto el maestro Fontan Balestra señala que: "*La sorpresa ha sido exigida a menudo por la jurisprudencia de modo poco lógico, particularmente en relación con la existencia de sospecha o duda...Sin embargo, tal exigencia conduce a soluciones injustas, tanto porque es perfectamente posible que se produzca el estado de emoción violenta en sujetos que sospecha el hecho desencadenante*".<sup>36</sup>

En nuestro sistema penal en la actualidad no existe un criterio que exija el requisito de "sorpresa", pues solo exige que el homicidio se cometa en estado de emoción violenta en circunstancias que atenúan la culpabilidad y será el acervo probatorio el que nos lleve a demostrar que dichos elementos del tipo se han actualizado en la conducta delictiva; he aquí la importancia de entender cual es el objeto de la emoción violenta, sin embargo, es preciso señalar que cuando se presenta el elemento sorpresa respecto a una situación el proceso de percepción y apreciación es mas rápido no habiendo oportunidad a reflexionar sobre la situación concreta, dándose el proceso de la emoción violenta ya que la apreciación que produce este estado es inmediata y no deliberada con anterioridad.

---

<sup>36</sup> *Ibid.*, p.147

## **A. LA PERCEPCION**

El objeto debe ser percibido para que el sujeto experimente un estado de emoción violenta , por lo que la percepción es un elemento de la emoción ya que para tener una emoción es necesario percibir o conocer el objeto de alguna manera, aunque, no es necesario conocerlo con precisión ni correctamente.

**A.1). Diferencia entre emoción y apreciación.** Una vez que se ha percibido el objeto existe una apreciación, la emoción tiene un objetivo, algo para ser ganado o evitado, que es apreciado como bueno o perjudicial, deseable o indeseable; es posible formar una estimación no emocional ya que la apreciación por si misma no constituye la emoción, porque para ésta, es necesario algo no racional; la apreciación puede ser intuitiva o directa, además, que puede existir una apreciación en el aprendizaje, así como una apreciación directa y reflexiva, el reconocimiento implica a su vez un juicio, el juicio sensorial meramente encuentra la relación entre los datos sensoriales (directos o inmediatos) y los juicios reflexivos comprenden estos datos, el juicio sensorial o intuitivo es inmediato y el juicio reflexivo es posterior.

Saber o percibir algo y estimar el efecto que tendrá sobre nosotros son dos procesos distintos. La apreciación necesariamente presupone la percepción, la percepción requiere

la integración de impresiones sensoriales aun dentro de la modalidad sensorial; pero el estimar como nos afecta un objeto requiere algo mas que no puede ser la función de ninguna modalidad sensorial sola, ni de todas ellas juntas, sino integrativa, siguiendo la percepción y completándola; la apreciación posibilita un acercamiento, una aceptación o retiro y establece la relación con el mundo exterior, el proceso por el cual determinaba si una cosa es perjudicial o buena para nosotros es directo, oculto a la inspección; la emoción puede ser tan repentina que es casi imposible separar la percepción de la apreciación y la emoción.

**A.2). Apreciación directa, inmediata o intuitiva.** La apreciación que despierta una emoción no es abstracta, no es el resultado de la reflexión, es inmediata y no deliberada, la apreciación inmediata es cuando el movimiento es inmediato, inconsciente; la apreciación intuitiva se refiere a que debe existir una capacidad psicológica de apreciar como una cosa dada nos afectará, debemos considerar además la apreciación en el aprendizaje, el cual no se limita a situaciones formales de aprendizaje, la mayor parte del tiempo se aprende sin necesidad de deliberación, cualquier cosa que se percibe agrega algo al conocimiento y cada movimiento que hacemos agrega algo a nuestra agilidad motriz.

**A.3). Percepción y apreciación directa y reflexiva.** La apreciación no es un proceso global unitario, existe una diferencia entre conocer el objeto, reconocerlo, comprenderlo o formar juicios sobre de él; de esta manera podemos decir que existen distintas clases de percepción y diferentes tipos de juicios; así llamamos aprehensión directa el simple ver, reconocer el objeto cuando se ve varias veces y reflexivamente sabiendo que es el objeto; se llama directo al reconocimiento y apercepción al reconocimiento reflexivo, ambos implican un juicio; pero se distinguen de el reconocimiento directo en que éste no implica el juicio racional de reconocimiento reflexivo y del juicio sensorial. Esto quiere decir que la apreciación o estimación se parece al juicio sensorial ya que la apreciación siempre es directa e inmediata, es un juicio sensorial que incluye un juicio reflexivo, sólo como una evaluación secundaria, la percepción de un o objeto requiere la integración de impresiones sensoriales aun dentro de una modalidad sensorial; la apreciación no puede ser la función de ninguna modalidad sensorial sola ni de todas ellas juntas, la apreciación completa la percepción posibilitando un acercamiento activo, aceptación, o retiro, y así establece nuestra relación con el mundo exterior, por lo tanto la apreciación siempre implica la percepción.

El proceso por el cual estimamos si una cosa es perjudicial o buena para nosotros es directo e intuitivo, oculto a la

**inspección. Una reacción de miedo o ira sigue tan rápidamente a una amenaza repentina que puede ser imposible separar la percepción, la apreciación y la emoción. En otros casos, no hay intervalo perceptible de tiempo entre captar el sentido de la situación y el sentir de la emoción, pero puede haber un intervalo perceptible entre percibir la situación y comprender lo que significa para nosotros; la percepción y la apreciación pueden ser así separadas, por lo que la percepción sensorial sola no es suficiente para una emoción.**

**Es decir que el objeto es percibido y apreciado aunque dicha apreciación sea equivocada o muy rápida.**

**Hasta aquí hemos abordado los elementos iniciales de la emoción, que son el objeto, la percepción y apreciación de dicho objeto.**

**No debemos olvidar que tratamos de sostener que la emoción violenta contiene un aspecto psicológico, neurológico y fisiológico, empezaremos por definir a la emoción desde cada uno de sus tres aspectos.**

### **3. DEFINICION PSICOLOGICA DE LA EMOCION**

La emoción es una experiencia en la cual la persona aprecia como el objeto le afecta, la percepción es completada por una apreciación intuitiva que despierta la emoción. Desde que la emoción es experimentada como una tendencia a la acción, excita los circuitos del cerebro que causan la expresión y la acción emocional.

*La emoción es la tendencia sentida hacia cualquier cosa apreciada intuitivamente como buena (beneficiosa) o alejándose de cualquier cosa apreciada intuitivamente perjudicial. Esta atracción o aversión es acompañada por un modelo de cambios fisiológicos organizados hacia el acercamiento o el alejamiento. Los modelos difieren para las diferentes emociones.*

#### **A. EFECTOS RESIDUALES DE LA EMOCION**

La emoción cambia cuando la cosa en sí, o el efecto que tiene sobre nosotros ha cambiado; pero el hecho del cambio puede conocerse sólo a medida que experimentamos un efecto diferente: es una de las causas que el juzgador deberá tomar en cuenta al individualizar la pena, pues es común que el sujeto se arrepienta de su conducta desplegada, sin embargo, la emoción

puede dejar residuos, una vez sentida es reexperimentada más rápido con un estímulo similar (facilitación de la conducción nerviosa), cada emoción es la raíz de una actitud emocional de la experiencia de la emoción y de los cambios fisiológicos que acompañan a la misma. Se facilita para cada emoción la experiencia y la expresión de esa emoción y eventualmente resulta una actitud emocional estable; existen además actitudes que no nacen de la emoción pero ésta ayuda a formarlas y mantenerlas (actitudes intelectuales), la actitud emocional puede convertirse en un hábito emocional cuando se cede y se actúa según ella.

Es acertado que a quien comete un homicidio en estado de emoción violenta en circunstancias que atenúan la culpabilidad se le imponga un pena atenuada, pero sin desaparecer, para evitar que tal situación no se convierta en un hábito emocional, cumpliendo con esto los efectos preventivos especiales de la pena, tema que abordaremos ampliamente en el capítulo quinto de este trabajo en donde consideramos que la punibilidad aplicable a el tipo descrito en el artículo 310 del Código Penal es correcta porque cumple con los fines sostenidos por las teorías justificativas de la pena.

## **B. CLASIFICACION DE LAS EMOCIONES**

Las condiciones bajo las cuales el objeto nos puede afectar son ilimitadas, sin embargo podemos clasificar a las emociones en:

**B.1). Emociones Básicas:** Son el resultado de una apreciación intuitiva hecha aquí y ahora, representan una reacción simple y no ambigua entre la persona y el objeto, cuando apreciamos algo como bueno nos gusta, cuando apreciamos algo como malo nos disgusta, las emociones son tendencias a la acción, impulsos sentidos hacia la acción. Desde la simple tendencia hacia alguna cosa que nos atrae, o aleja, la impulsión aumenta hasta que se siente como un impulso a luchar contra cualquier cosa y de arremeter cualquier cosa que sea difícil evitar, las emociones básicas a su vez las podemos clasificar en:

**Positivas:** se dirigen hacia el objeto

**Negativas:** se apartan del objeto

**De impulso:** se lucha contra el obstáculo para alcanzar el objeto cuando las condiciones son favorables

**De contención:** se presentan cuando existen situaciones en controversia para alcanzar nuestro objetivo.

**B.2). Por su dirección y grado de impulsión las emociones se pueden clasificar en:**

**Simples y complejas** una emoción simple es despertada cuando un objeto o situación es apreciada bajo un sólo aspecto, la emoción compleja es una mezcla de muchas emociones todas dirigidas hacia el mismo objeto.

**Episódicas y perdurables** cuando el objeto nos afecta despierta una tendencia emocional transitoria, pero cuando esta deja un residuo se puede convertir en una actitud emocional, y nos estamos refiriendo a los efectos a largo alcance de la emoción por lo que consideramos que no es una clasificación ciertamente.

La clasificación anterior nos sirve para distinguir cuales son las emociones violentas que nos conllevan a la acción de privar de la vida a una persona, que serán las que tiendan destruir el objeto y que son difícil de evitar.

### **C. EMOCION Y MOTIVACION**

Hemos dicho que la emoción es una tendencia a la acción, y la teoría de la motivación nos ayudará a entender porque en la emoción tendemos a una determina acción y nos evitara a confundirla con otros aspectos psicológicos semejantes.

En todas las teorías *el motivo* es comprendido como un factor que despierta, sostiene y dirige la actividad (toda actividad, no meramente a la acción específica), esta definición implica factores que no son motivos, la teoría de la motivación debe explicar porque un sujeto actúa hacia una dirección, las razones por las cuales un individuo actúa (que según los teóricos de la psicología es por instintos, pulsiones, estímulos condicionados, necesidades, o por homeostasis), pero el organismo vive como un todo y tiene actividades internas que no son iniciadas por estimulación sensorial.

No hay percepción sensorial alguna que no implique alguna apreciación del objeto como bueno, malo o indiferente para el que lo percibe. Los objetos indiferentes e inútiles no despertarán impulso al acercarse, en cuanto son reconocidos como inútiles, el sujeto se mueve hacia otra cosa.

Las emociones son tendencias a la acción, pero no son activadas por un estado fisiológico, ni tampoco aspiran hacia un objeto específico naturalmente determinado, aunque existe un estado fisiológico específico para cada emoción, este estado es inducido después de que el objeto ha sido apreciado y visto; lo que se requiere para la emoción *es una estimación intuitiva de algo como beneficioso o dañino, sea o no también la meta de un apetito fisiológico*. Por lo que podemos decir que algo debe

ser apreciado como bueno o beneficioso antes de que nos podamos mover hacia ello; pero la apreciación en sí no es el motivo, ni tampoco lo es el querer que lo sigue, el objeto apreciado como adecuado no puede llamarse motivo; es la meta de la acción, ***un motivo es el impulso a la acción, un querer (que es apreciado como bueno para la misma).***

La acción es causada por una variedad de tendencia hacia ella que son el resultado de la percepción y la apreciación; un motivo depende de una apreciación aquí y ahora y por lo tanto no puede existir un motivo enteramente inconsciente.

La acción instintiva requiere la experiencia de alguna necesidad fisiológica que inicia la imagen de un objeto que es apreciado como bueno y puede llenar la necesidad; esto guía hacia un impulso a encontrar y poseer el objeto. La acción emocional simplemente requiere que alguna cosa sea conocida y apreciada como buena para una acción determinada.

#### **D. MODALIDADES DE LA EMOCION**

Las emociones pueden mover o acelerar hacia la acción; (el miedo nos insta a huir, la ira a pegar y atacar), ***la emoción lleva a la acción cuando nuestro estado actual es perjudicial o***

***Indeseable y sentimos que lo podemos cambiar, aunque tal vez con dificultad.***

Las emociones serán distintas de acuerdo a la forma en que evaluamos el objeto. La polaridad existe en la emoción pero no es posible sentir dos emociones al mismo tiempo, sino que una desplaza a la otra.

#### **4. ASPECTO NEUROLGICO DE LA MOCION**

##### **A. TEORIAS NEUROLOGICAS DE LA EMOCION.**

***La emoción es un proceso que empieza en el momento en que algo se percibe y se evalúa de manera compleja, el proceso que opera en el sujeto debe ser conducido por la excitación neural, que produce tanto los cambios psicológicos como los fisiológicos observados durante la emoción.***

**A.1).** *James Lange* propuso que la emoción es la percepción de cambios fisiológicos, que no requiere mecanismos neurales especiales; bastando las vías sensoriales para explicar la experiencia emocional.

**A.2.) Cannon** sostuvo que la única parte necesaria para experimentar la emoción es el cerebro y que los mismos cambios viscerales ocurren en todas las emociones.

El estudio del mecanismo neural en la emoción es conocido como *teoría talámica* la cual sostiene que los impulsos sensoriales entrantes reciben una porción emocional aditiva durante su tránsito por el tálamo; es decir, que los procesos talámicos son despertados directamente por los impulsos sensoriales al llegar al tálamo o son liberados por respuestas corticalmente condicionadas; el tálamo según Cannon es el responsable de la experiencia emocional.

**A.3) Newman** señaló que la emoción es una respuesta que se ocupa del proceso de resolver una tensión hacia una meta especial; el criterio final de la emoción es la interpretación de la situación y no la sensación de los cambios fisiológicos; comprobó que las emociones se desarrollaban lentamente, una secuencia completa de cambios corporales serán percibidos por los sentidos gradualmente; de aquí que la única condición absolutamente necesaria para una emoción es la realización de lo que esto significa para el individuo.

Y así podríamos hablar de diversos autores (Papes, MacLean entre otros), pero estos estudian algunos aspectos

neurales de la emoción y modelos generales que están basados en analogías.

Únicamente procederemos hacer mención de algunos aspectos neurológicos y físicos de la emoción, puesto que el hacer un estudio complejo sería una tarea perteneciente a otra rama que no es materia de nuestra tesis, sin embargo; lo que analizaremos apoya la hipótesis de que el concepto "estado de emoción violenta" es un concepto abstracto que implica aspectos fisiológicos, neurológicos y psicológicos y que a la fecha no existe un estudio exacto del mismo, además de que los conocimientos neurológicos y fisiológicos son relativos puesto que el funcionamiento de estos aspectos no es totalmente conocido; consideraciones que deberá tomar en cuenta tanto el Juzgador como el Ministerio Público para que exista una exacta aplicación del derecho penal.

La emoción ocurre después que la situación ha sido percibida y apreciada. Esto requiere que distintos impulsos sensoriales lleguen a la corteza cerebral y sean integrados y analizados antes que el mecanismo que atiende la experiencia y expresión emocionales puedan entrar en acción; ni las impresiones aisladas ni su funcionamiento integrado que proporcionan los objetos puede informar sobre el efecto que pueda tener este objeto en particular sobre nosotros ni

aconsejarnos que nos acerquemos o nos alejemos, existen circuitos que están activos durante la secuencia entera desde la percepción hasta la apreciación y el impulso emocional sentido que conduce a la acción apropiada.

El sistema límbico tiene que ver con la emoción y especialmente el hipocamo recibe impulsos nerviosos de varias áreas corticales y los retransmite a la subcorteza cerebral.

## **B. CALCULO INTUITIVO**

La experiencia sensorial es especificada por el área receptora, no por el tipo de estímulo que se aplica. Una sensación visual se experimenta cuando son excitados el cuerpo geniculado lateral en el tálamo y finalmente el área estriada en la corteza occipital.

La emoción es una experiencia tan específica como la sensación, aunque basada en ella, por lo que deberá haber análogamente a la sensación una región cortical además de la talámica para conducir tal experiencia.

Solo nos puede gustar o disgustar lo que conocemos por lo que la sensación debe ser completada por la apreciación antes de que pueda llegar a la acción; lo que es captado con los sentidos

debe ser apreciado por la experiencia lo que trae como consecuencia que la evaluación del objeto sea extraída de la memoria.

La apreciación parece ser un proceso de evaluar y comparar las impresiones sensoriales y recuerdos de muchas modalidades sensoriales y por lo tanto puede tomar un tiempo apreciable, pero una vez que ha sido evaluada, la experiencia de gustar o disgustar sigue inmediata y automáticamente.

La apreciación es una función unitaria de la cual podemos estar conscientes cuando es prolongada pero también *podemos estar totalmente inconscientes cuando es seguida inmediatamente por la emoción.*

Como la apreciación y la emoción completan la percepción sensorial es probable que el proceso de apreciación sea conducido por un circuito que lleva los impulsos sensoriales a una área que trasmite el gusto y el disgusto; la apreciación y la experiencia de gustar o disgustar son conducidas por un sistema especial que recibe transmisiones del sistema sensorial que se denomina sistema estimativo; se le llama sistema estimativo porque lleva a cabo la apreciación de las sensaciones aferentes; la apreciación se vuelve más exacta a medida que las transmisiones llegan al tálamo y a la corteza límbica.

La emoción conduce a la acción; lo que percibimos nos debe gustar o disgustar antes de que queramos acercarnos o evitarlo, sino podemos establecer tales relaciones personales con lo que vemos, oímos, tocamos, olemos o saboreamos no nos molestamos ni prestarle atención, ya que la apreciación de objetos y del efecto que tienen sobre nosotros en contraste con la evaluación de las puras impresiones sensoriales parece requerir una retransmisión a la corteza cerebral, la experiencia de gustar o disgustar de algún objeto en particular es mediada por las áreas límbico corticales, estas áreas permiten una estimación de varias cualidades del objeto y la dirección en que se encuentran y hacen posible la memoria.

La excitación de las áreas sensorial, motriz y asociativa producen potenciales en cada región límbica adyacente, pudiendo ser que las distintas áreas límbicas conduzcan la experiencia de objetos, que son percibidos por vía de las modalidades sensoriales correspondientes. El primer fruto de la percepción es un sentimiento prosiguiendo después a evaluarlo como el objeto percibido por una vía sensorial determinada; las impresiones sensoriales son determinadas primero en cuanto a su efecto por el sistema sensorial, la apreciación preliminar ocurre a medida que los impulsos neurales son retransmitidos de los receptores sensoriales a la línea media y a los núcleos talámico intralaminares y se convierten en la evaluación de algo

específico, cuando estas retransmisiones llegan a la región límbico cortical solo la estimulación del sistema sensorial o la estimulación percibida con un esfuerzo considerable será sentida como dolorosa e incómoda, sea cual fuere el objeto que la despierta; nunca podemos apreciar una cosa como buena o mala sin ser impelidos a alguna acción a este impulso, la acción es una parte de la emoción; completa el deseo hacia la acción, se experimenta cuando el área motriz es estimulada, los impulsos neurales de las área límbicas tendrían que ser retransmitidos a las áreas motrices antes de que experimentemos un impulso hacia la acción.

El sistema límbico tiene una conexión en ambas direcciones con la corteza sensorial y la de asociación, la retransmisión del área sensorial a la región límbica esta funcionando por los menos durante la experiencia sensorial, la estimulación sensorial evoca potenciales en las regiones sensoriales apropiadas y también en las regiones límbicas vecinas. Tales potencialidades indican una función psicológica que está íntimamente ligada a la sensación y que sigue inmediatamente después de la misma.

Existe una conexión entre cada área sensorial y su región límbica, las impresiones sensoriales son valorizadas en el tálamo medial y los objetos en la región límbica más cercana al área sensocortical que intervienen en su percepción. Es decir existe un

mecanismo complejo, por medio del cual el sujeto valora los impulsos sensoriales (equilibrio, sonidos, visiones, sabores, olfato etcétera), para poderlos apreciar y conducir una acción.

De manera general y para justificar porque hablamos de un mecanismo neural complejo podemos decir que la impresión sensorial y cada impulso a la acción debe ser valorizado como bueno o malo, la apreciación preliminar de las sensaciones y los impulsos a la acción debe ser medida por transmisiones al tálamo mediano, además la apreciación de un impulso hacia a la acción depende de transmisiones a las áreas límbicas de la corteza y la apreciación es medida por las áreas talámicas mediales comunicadas con las vías sensoriales por las cuales se recibe la impresión y por las áreas límbicas corticales a las áreas más cercanas y a las áreas sensoriales que median la percepción de un objeto.

Por otra parte en el comportamiento hay una secuencia definida de experiencia psicológica y acción que requiere de un circuito para mediar estos acontecimientos, por lo que los impulsos de cada área sensorial transmitidos a la región límbica adjunta, pueden ser enviados al hipocampo donde pueden ser recogidos y retransmitidos por vía del camino oferente principal. Pero los impulsos recogidos en el hipocampo también pueden ser transmitidos por vía del cerebro medio a la corteza asociativa y

por vía del sistema talámico medial a la corteza entera, las acciones instintivas implican un cálculo intuitivo y nato de las cosas necesarias para el bienestar de el individuo, sin embargo, no toda apreciación es inata o instintiva por ejemplo el miedo y el deseo depende de la memoria, siendo el hipocampo un mecanismo de la memoria cabe mencionar que la memoria no es una función unitaria, como ya nos pudimos dar cuenta existe una memoria visual auditiva olfatoria etc.

El registro de las impresiones sensoriales y movimientos tiene lugar en la corteza de asociación y estos rasgos de memoria pueden ser activados como un todo estructural (un recuerdo) o recombinados en varias nuevas estructuras (imágenes).

El término emoción violenta implica además del aspecto psicológico el aspecto neurológico del ser humano el cual es muy complejo.

En este apartado justificamos que la emoción es una tendencia a la acción en la que se percibe un objeto y se aprecia; pero en este mecanismo influye toda una interrelación neural en la que vuelven intervenir diversos factores de la personalidad del sujeto.

### C. LA ACCION EN LA EMOCION

Entre la percepción y la emoción hay uno o varios eslabones; la acción varia de acuerdo a las circunstancias, la cual es la base para distinguir entre la acción y el reflejo, por lo que el eslabón puede consistir en alguna actividad psicológica que guía hacia la acción, que no puede ser ni percepción ni apreciación; sino percibir algo y estimar el efecto que tiene sobre el ser humano, completando la información que tiene. La percepción y la emoción se siguen la una a la otra inmediatamente, siempre están asociadas y deben considerarse como una, es por eso que los procesos perceptuales y emocionales no se pueden separar; la percepción y la apreciación (y por lo tanto la emoción) normalmente ocurren a la vez, pero existen unas instancias donde la emoción está en un mínimo y otra donde la emoción es tan intensa que borra todas las percepciones incidentales.

Solo unas cuantas impresiones son apreciadas para la acción de inmediato, pero en la mayoría de los casos se debe reconocer el objeto o la situación y compararlo con situaciones similares en el pasado y los efectos que tuvieron sobre nosotros antes de poder tomar la acción adecuada, tales reconocimientos y recuerdos conducen a la identificación del objeto o situación

como algo que puede dañarnos o beneficiarnos y prestarle sentido a nuestra experiencia.

Como ya lo mencionamos la memoria tiene una gran participación en la valorización del objeto, misma que es necesaria para que exista una tendencia a la acción; pues bien, tanto el reconocimiento como el recuerdo implican una activación de los rastros de la memoria, **el reconocimiento** tiene sus áreas sensoriales secundarias que lindan con las áreas primarias y en el **recuerdo** es necesario reactivar patrones específicos registrados en el orden correcto. Las impresiones sensoriales son recibidas en una secuencia temporal definida, **la imaginación** está activada cada vez que experimentamos una nueva experiencia sensorial que exige una acción diferente, debe haber algún circuito que permite barajar las imágenes de la memoria.

Cuando hemos identificado lo que percibimos (recordando, imaginado, reconocido) elegimos una acción y nos preparamos para llevarla a cabo, los impulsos a la acción ocurren en cuanto un objeto ha sido identificado y apreciado para la acción apropiada, la intención de actuar de una manera específica debe ser apreciada a su vez con la ayuda de recuerdos, esta apreciación es conducida por un circuito desde el hipocampo hasta los cuerpos mamilares y de ahí por vía del tracto

mamilotalámico al núcleo talámico anterior y al girus del cíngulo que parece atender a la apreciación en los movimientos y las sensaciones somáticas.

Cuando se decide por una acción, el hipocampo envía impulsos hasta el cerebro medio, cerebelo y lóbulo frontal para conectar con células de la corteza motriz; parece ser que transforma impulsos sensoriales en impulsos motores, la actividad eléctrica en el hipocampo tiene lugar antes que el sujeto empiece a moverse.

El objeto de la emoción es apreciado y gustado o disgustado, lo que despierta una tendencia a acercarse o retirarse, el sistema límbico conduce el gustar o el disgustar mientras que el hipocampo parece iniciar la evocación de recuerdos y también el impulso a una acción determinada. La transmisión desde el hipocampo parece iniciar todo el patrón de acción de una emoción dada, miedo, ira o amor, los varios patrones de acción tiene que ser organizados y sincronizados antes de que puedan ser transmitidos a la corteza motriz y así guiar hasta el movimiento mismo, los patrones de acción están organizados en el cerebelo y transmitidos al lóbulo frontal, el patrón completo de los movimientos del cuerpo no son coordinados en esa estructura, podemos decir que la emoción es experimentada como una tendencia a la acción, el área

premotriz en el lóbulo frontal transmite y organiza esta estructura. El cerebelo es una estación de transmisión, ya que el circuito del hipocampo al lóbulo frontal lleva al cerebelo, la estimulación sensorial evoca la actividad eléctrica, no sólo en varias áreas sensoriales y de asociación, sino en el cerebelo también; por ejemplo las transmisiones directas, desde los nervios espinales hasta el cerebelo y las transmisiones directas de los núcleos sensoriotalámicos parecen que meramente inducen una tensión muscular generalizada en preparación para la acción específica, el cerebelo se ocupa del tono muscular, la facilitación o inhibición de el movimiento, el mantenimiento del equilibrio y la postura junto con los ganglios basales influyen el movimiento y controla la coordinación muscular (sirve para amplificar y organizar los impulsos neurales recibidos del hipocampo y para coordinarlos para la acción específica).

**Los patrones emocionales siempre incluyen un patrón motor activado en la llamada expresión emocional, las emociones se reflejan en el rostro y en la postura, aún cuando no lleguen a la acción, cuando son más intensas urgen a movimientos específicos, en la ira un hombre puede golpear, cuando teme un golpe puede protegerse, el patrón emocional como todo patrón de acción es organizado en el cerebelo.**

La elección de la acción es conducida por el hipocampo que envía impulsos neurales al cerebelo, para ser amplificados y organizados en un patrón coordinado. Con la llegada de los impulsos en el área premotriz, la urgencia a la acción es experimentada y puede ser apreciada como adecuada o inadecuada, para moverse o alejarse se requiere de un impulso, pero también de un impulso a hacerlo en una dirección definida.

#### **D. ACOMPAÑAMIENTO AUTONOMO**

Los músculos involuntarios también tienen su porción en la movilización general para la acción, los músculos esqueléticos activos deben ser provistos de oxígeno adicional, por un flujo sanguíneo aumentado en los momentos que los órganos internos inactivos necesitan menos oxígeno, de aquí que habrá una vasodilatación en los músculos esqueléticos y una constricción en los músculos lisos. Cuando la emoción fuerte urge a la acción, los cambios autónomos son más pronunciados, puede haber estremecimiento, rubor o palidez, presión arterial aumentada o disminuida, según la acción que requiera la emoción.

Cabe señalar que los reflejos autónomos pueden ocurrir independientemente de la emoción y por ende independientemente del circuito de acción, por ejemplo la presión arterial y los mecanismos respiratorios, que funcionan reflejamente, pero éstas

pueden ser influidas por la emoción produciéndose un cambio para la expresión emocional y la acción, en conclusión la acción es conducida por una transmisión desde las áreas sensoriocorticales por vía de las estructuras subcorticales, hasta las áreas motrices corticales, este circuito conduce y registra la acción, cada acción es registrada y retenida, asimismo, podemos reproducir una acción complicada por medio de la recordación motriz.

Influyen en la emoción la imaginación motriz, la activación de la memoria motriz, el déficit en la memoria para el registro de la misma en el patrón motor.

### **E. INHIBICION DE LA ACCION**

Cuando una acción ha de ser inhibida, la apreciación tendrá que iniciar impulsos neurales que generalmente llegan a la corteza motriz, nervios motores y músculos para inhibirlos, influyendo en esto la sorpresa, el éxito como terminación de la acción por el descanso y relajamiento muscular, por la interferencia en la apreciación de la acción o la inhibición en el cerebelo.

## **5. ASPECTO FISIOLÓGICO DE LA ACCIÓN**

### **A. EL ESTADO PSICOFISIOLÓGICO DE LA EMOCIÓN**

En el estado de emoción hay consecuencias fisiológicas. La investigación en el funcionamiento cerebral durante varios estados de conciencia muestra cambios continuos en el potencial eléctrico en todo su volumen, a su vez el sistema reticular ascendente del tronco cerebral, como el sistema tálamico difuso forman parte de lo que hemos llamado el sistema estimativo y la parte descendente del sistema reticular del tronco cerebral forma parte del circuito de acción. El mecanismo eléctrico en la emoción no se puede distinguir exactamente para una emoción y otra.

Cada acción es conducida por una transmisión de impulsos neurales de las áreas sensoriales y asociativas a la corteza límbica y el hipocampo y de ahí al cerebro medio, el cerebelo, tálamo, hipotálamo y el lóbulo frontal, el impulso a la acción, a menudo es acompañado por algunos cambios autónomos y hasta por alguna estimulación del sistema endocrino; existen varios patrones de acción, hay acciones que tienen sus raíces en un cambio hormonal que lleva a buscar una clase de objeto determinado que es apreciado como bueno, despertando el deseo instintivo y culminado en la acción instintiva, entre estos

patrones instintivos de acción se encuentran el hambre y el comer, el deseo sexual y del apareamiento, después hay patrones de acción que se originan en la apreciación de algo que es valorado por la percepción o la imaginación, despertando emociones y llevando las acciones apropiadas, existen patrones de acción que son iniciados en base de una sensación, valorado para nuestro funcionamiento, entre los que están los patrones para evitar el calor, el frío y el dolor.

**En las emociones propiamente dichas diferenciadas del deseo que acompaña las acciones instintivas, los cambios fisiológicos continúan después de la percepción y la apreciación en lugar de precederlas.**

En la ira, la acción es conducida por vía del circuito de acción que transmite impulsos desde la áreas límbicas al hipocampo, cerebelo, tálamo e hipotálamo, núcleo caudado y lóbulo frontal, en la cólera, la urgencia a pelear parece ser experimentada cuando llegan transmisiones desde el núcleo caudado y el tálamo ventral a la corteza premotriz, transmitiendo así el impulso de ataque. **Los cambios autónomos que acompañan la ira como son la presión arterial, el ritmo cardíaco,** parece tener lugar cuando los impulsos que llegan a estas regiones corticales estimulan las neuronas motoras simpáticas por vías de conexiones, además, estas conexiones

estimulan la secreción de noradrenalina y la secreción de saliva y ácido clorhídrico gástrico. Cuando un hombre aprecia una cosa como molesta y siente ira, de inmediato se imagina qué hacer para pelear efectivamente, aún si lo único que hace es usar malas palabras y puede producir que la piel se ruborice o se ponga pálida, se vuelva cálida o fría, esto indicaría que los cambios de temperatura de alguna forma afectan al organismo como un todo.

*Cabe distinguir que las acciones deliberadas, es decir, aquellas que no son producidas ni por emociones, ni por los sentimientos, es una decisión racional dependiente de la conciencia ( el decidir tocar el piano en donde la percepción y apreciación organizan el patrón de acción).*

*La acción instintiva* requiere la experiencia de alguna necesidad fisiológica que inicia la imagen de un objeto que es apreciado como bueno y puede llenar la necesidad, esto guía hacia un impulso a encontrar y poseer el objeto, *la acción emocional* simplemente requiere que alguna cosa sea conocida y apreciada como buena, para una acción determinada, la emoción es instintiva en el sentido en que el hombre es capaz de sentirla, pero *la acción es emocional y no instintiva* porque no hay necesidad fisiológica alguna que haya iniciado la emoción. *La acción deliberada* es el resultado de una apreciación reflexiva además de inmediata y la apreciación reflexiva depende de la

habilidad del hombre para dirigir su imaginación y explorar diversas alternativas.

Es por eso que no puede ser igualmente punible una acción deliberada y una acción producida por una emoción pues en esta última el resultado no es producto de una reflexión después de explorar varias alternativas (premeditación).

## **B. CAMBIOS CORPORALES IMPLICADOS EN LA SECUENCIA EMOCION-ACCION**

La atracción o repulsión sentida en la emoción no es meramente un estado psicológico, es un impulso a la acción que trae consigo una serie de cambios fisiológicos. La ira urge a pegar y romper, a usar los músculos listos para la acción triturando o destruyendo lo que nos molesta. *Las diversas emociones nos impulsan hacia acciones distintas, y los síntomas fisiológicos son aliviados cuando cedemos a este impulso*, los cambios fisiológicos, serán diferentes según las emociones, para cada emoción existe un patrón definido que permanece más o menos constante y es reconocido como característico de esa emoción, las personas pueden demostrar y experimentar una emoción de diferente manera, pero hay un núcleo que nos lleva a reconocerlas.

La tendencia sentida de acercarse o retirarse aparece con toda su fuerza en cuanto hemos apreciado la situación, y la alteración física toma un tiempo apreciable para alcanzar su máximo; la emoción sentida no puede ser idéntica a la alteración física, ambas pueden empezar al mismo tiempo y son resultado de la apreciación, pero el trastorno físico requiere la conducción de impulsos nerviosos desde el cerebro hasta la periferia mientras que la evidencia de la emoción no los requiere, los cambios físicos que acompañan a la emoción son percibidos con los sentidos y apreciados por turno. Pueden ser evaluados como algo que posee un sentido, indicando alguna condición física que afecta a la persona.

### **C. MANIFESTACIONES FISICAS DE LA EMOCION**

Hemos mencionado que la emoción violenta trae consigo diversos cambio fisiológicos, ahora mencionaremos aquellas manifestaciones fisiológicas que en los casos prácticos nos pueden llevar a demostrar que el sujeto se encontraba en estado e emoción violenta.

**C.1). manifestaciones físicas exteriores.** Las emociones faciales no se manifiestan de igual forma en todos los seres humanos, sin embargo, podemos distinguir entre las emociones agradables y desagradables; existen algunas reacciones emocionales básicas

que son reconocibles como emociones y que son comúnmente reconocidas como tales por la misma apreciación intuitiva mediante la cual reaccionamos hacia las emociones humanas.

**C.2). Efectos fisiológicos de la emoción.** La emoción esencialmente es un impulso hacia la acción, en la cual interfieren factores como los efectos de la adrenalina y la noradrenalina, preparando al organismo en algunos casos para la huida y en otros para la lucha; las glándulas adrenales son necesarias para la actividad muscular, la adrenalina es secretada por la médula adrenal, cuando ciertos puntos en el hipotálamo son estimulados, lo que induce a un patrón de huida y la noradrenalina es secretada por estimulación de un área que produce ira, el aumento en la adrenalina trae consigo un aumento en el ritmo cardíaco y la presión arterial, asimismo cuando el músculo se contrae, el glucógeno se convierte en ácido láctico interviniendo factores como la eficiencia muscular, de esta manera la adrenalina y la estimulación simpática reducen la eficiencia muscular.

*El miedo* repentino puede provocar la urgencia de huir y propiciar un impulso a la acción, cuando esta urgencia lleva al escape exitoso y el peligro queda atrás, los efectos de la estimulación simpática se calma rápidamente, pero cuando el escape es imposible y el miedo se vuelve crónico, los efectos

físicos y psicológicos del miedo incapacitan al hombre dificultando la recordación, la imaginación o la decisión para una acción, el trabajo físico se vuelve más laborioso porque el efecto acumulativo de la estimulación simpática reduce seriamente la eficiencia muscular, el miedo reduce la actividad gástrica y el flujo sanguíneo con regularidad excita los nervios adrenérgicos, la defecación emocional es abundante, se activa la secreción de adrenalina, en el miedo la apreciación del daño inminente despierta un impulso a escapar, que es acompañado por una estimulación de la glándula pituitaria anterior seguido por la secreción de hormonas adrenocorticales, desde que el miedo induce a la estimulación del sistema nervioso simpático su efecto sobre el cuerpo será similar al efecto de la exposición moderada al frío.

La secreción de hormonas adrenocorticales toma una a dos horas para llegar al nivel más elevado, lo que significa que esta acción sobreviene demasiado tarde para facilitar la huida inmediata, durante el calor se produce por vía refleja una vasodilatación en la piel y otros tejidos un aumento en el ritmo cardíaco y un flujo sanguíneo aumentado

*La ira* se experimenta como una tendencia a pelear, pegar y romper; hay una sensación de tensión que produce efectos en la circulación que se ven en la mucosa de las fosas nasales, el colon

y la vagina determinan la excitación colinérgica, la defecación emocional cesa, hay lágrimas abundantes que es el efecto de la excitación parasimpática, se inhiben las fibras vasoconstrictoras induciendo la secreción de noradrenalina, afecta el sistema muscular elevando el nivel de actividad y fuerza, pero la ira extrema lleva a la incoordinación, la urgencia al ataque violento no favorece la acción finalmente coordinada.

Los efectos endocrinos en la ira son los siguientes: produce un efecto similar al del calor, el rubor de la ira intensa no está restringido a la cara, la mucosa gástrica se enrojece, se hincha, y se congestiona hasta el punto de causar hemorragias, la ira y la cólera como el calor, parecen implicar una excitación colinérgica, y van acompañadas por una secreción de noradrenalina, la ira no tiene el mismo efecto que el miedo y por lo tanto no despierta la misma reacción.

En el *amor* la excitación colinérgica presenta los siguientes síntomas: músculos relajados, voz suave, vasodilatación, pupilas dilatadas, relajamiento de intestinos, respiración rápida, pulso cardíaco rápido, secreción de hormonas sexuales, conjuntiva húmeda, salivación y una sensación de calor, hay una distinción entre el amor y el sexo, mientras que todo amor tiene el fin de estar con el ser amado, la forma de estar juntos puede extenderse de gustar conversar juntos, de ver juntos, jugar juntos hasta estar

juntos de la forma más íntima, esto tiene que ver con la apreciación que será conducida por el circuito de acción y mostrará un modelo diferente en cada caso.

Cuando la tensión crónica, el retorno al equilibrio normal tomará mucho más tiempo. **Mientras más intenso sea el disturbio emocional, más extensos serán sus efectos y más general será la reacción orgánica, durante cualquier clase de tensión siempre hay una experiencia psicológica de los efectos de la misma, de diferentes clases de malestar todos conducidos por el sistema estimativo (una sensación de calor, o frío de miedo o ira). Los trastornos de toda índole afectan al hombre de forma total que sufre sus efectos y reacciona hacia ellos, tanto los efectos somáticos como los psicológicos deben ser conocidos para hallar un remedio y producir un nuevo equilibrio.**

De lo anterior podemos decir, que el delito de homicidio descrito en el artículo 310 del Código Sustantivo se comete en un estado de emoción violenta de ira; al respecto Santiago Genovés en su obra *Comportamiento y Violencia*, señala que: *“ la conducta agonística...que significa luchar, y que se define como conducta adaptable en una situación de conflicto entre dos o más miembros de la misma especie... incluye no solamente la lucha ofensiva y defensiva, sino también la huida y la pasividad... La existencia de diferencias genéticas entre*

*individuos implica que cuando intentamos analizar las causas de la violencia en cualquier persona o animal particular, puede ser un determinante la constitución genética de ese individuo...los genes solamente pueden actuar a través de procesos fisiológicos. Entre esos procesos están los efectos de las hormonas en la organización del sistema nervioso...Las emociones subjetivas relacionadas más estrechamente con la conducta agonística y la violencia son el temor y la ira...los factores fisiológicos producen efectos importantes en la conducta agonística y la violencia destructiva.*<sup>37</sup>

#### **D. REGULACIONES HOMEOSTATICAS**

Al respecto López Pacheco José Luis, manifiesta que el. *"Homicidio Violento se entiende y en los casos reportados revela ser una respuesta del propio organismo como búsqueda del equilibrio u homeostasis, esta conducta sólo busca adaptación a circunstancias en tiempo y lugar determinados, dirigida sobre todo a preservar la integridad corporal".*<sup>38</sup>

Consideró que la conducta de homicidio violento representaba un sistema psicofísico homeostático para ajustarse en un tipo, lugar comunes a todos los seres humano; "esta

<sup>37</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, México 1973 p.315-319.

<sup>38</sup> LOPEZ PACHECO, José Luis, *Homicidio Violento*, Revista Mexicana de Justicia, No. 3 Vol. IV, México, 1986, p. 164.

*individualidad es función de su personalidad, de ajustarse con sus sistemas psicofísicos a su ambiente, algunas veces esa adaptación es una forma de conducta antisocial".<sup>39</sup>*

Los anteriores razonamientos llevaron al mencionado autor a concluir que: *" En esta forma, surgen los fenómenos fisiológicos de furia y defensa, en tal caso, la respuesta adaptativa biofuncional se podría entender como una respuesta normal del hombre, aunque se tipifica en los Códigos Penales como homicidio".<sup>40</sup>*

Es decir, si es una respuesta normal del hombre esta no debería ser tipificada en los Códigos Penales como homicidio, criterio con el que no estamos de acuerdo, porque estos razonamientos están basados en la teoría de W. Cannon quien consideraba que la homeostasis que significa homeo -igual stasis-estar, permanecer, del organismo en la conducta violenta se encamina bajo procesos psicofisiológicos de temor y rabia, de lucha y huida en el que interviene además el sistema simpático suprarrenal. Para Cannon, el sistema nervioso simpático contrarresta toda clase de presión ambiental y el sistema parasimpático moviliza los recursos corporales. En la emoción estamos tratando con una experiencia psicológica que sigue a la percepción y apreciación; como tendencia de acción es conducida

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p.39

<sup>40</sup> *Ibid.*, p.165

por un patrón de impulsos motores que son transmitidos a los nervios simpáticos o parasimpáticos, según el tipo de emoción, no todo cambio orgánico que sigue a un disturbio ambiental es una reacción homeostática, algunos procesos orgánicos no son el efecto de un disturbio, antes que pueda tener lugar una reacción homeostática, el disturbio debe ser registrado y captado con los sentidos de alguna manera. El ambiente debe actuar sobre el cuerpo y trastornar su equilibrio antes de que se puedan tomar medidas para restablecerla, no toda acción homeostática es adaptable, en algunos casos puede ser perjudicial para el organismo, la hemorragia disminuye la presión arterial, los mecanismos homeostáticos no pueden ser adaptables por sí mismos, la adaptación proviene de un esfuerzo para hacer frente al medio ambiente en el cual sólo el resultado es importante. Si todo proceso orgánico fuera una reacción de supervivencia, si de toda presión ambiental inevitablemente resultara en una respuesta adaptable, no existirían las enfermedades; el ser humano debe tener ayuda desde afuera para sobrevivir.

Es decir, que como consideramos que la emoción violenta es distinta al equilibrio de homeostasis, el homicidio en estado de emoción violenta debe ser punible tomando en cuenta la culpabilidad del sujeto, y en caso de que no se de el elemento de circunstancias que disminuyen la culpabilidad este debe ser considerado como un homicidio calificado agravado, puesto que

en el ser humano las emociones no constituyen las únicas tendencias de acción, los seres humanos son motivados como ya lo mencionamos por una apreciación.

La decisión final para la acción es una elección que implementa la emoción original o se opone a ella. En el hombre la elección de la acción dirigida hacia una meta es esencialmente un querer racional, una inclinación a lo que es apreciado reflexivamente como bueno agradable, útil, de valor; estas tendencias racionales a la acción organizan la personalidad humana bajo la guía del autoideal.

Al respecto Magda B. Arnold señala: *"Tanto los efectos psicológicos como los fisiológicos de la emoción se combinan para hacer fácil y agradable cualquier acción impulsada por ella, y cualquier resistencia hacia la misma intensamente desagradable, el niño humano, como el animal cede a sus emociones sin estorbos...La emoción es una tendencia que predispone para y urge a la acción, pero el hombre puede comparar lo que es con lo que sabe que debería ser. Así el autoideal de un hombre es un índice de madurez, pues revela una escala de valores".*<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> ARNOLD, Magda, Emoción y personalidad parte II, Ed., Lozada, Buenos Aires, 1969, p.298

## **E. EMOCION Y PERSONALIDAD**

Las emociones producen diferentes cambios fisiológicos la ira y la cólera son acompañadas por la estimulación motriz y secreción de noradrenalina y eventualmente llevan a la incoordinación muscular, el amor y el afecto tienen efectos colinérgicos leves que llevan a una sensación de bienestar y eficiencia realzada; el miedo excita las vías adrenérgicas, si es leve y la amenaza puede ser evitada, los efectos perjudiciales de la excitación simpática momentáneamente son insignificantes pero si el miedo es pronunciado o crónico la excitación simpática intensa puede impedir gravemente el funcionamiento fisiológico normal.

Las emociones relacionadas con el miedo tendrán efectos similares, la tristeza, el pesar y la depresión muestran un nivel elevado de actividad simpática sin la acostumbrada reacción parasimpática.

Toda emoción tiene algún efecto sobre nuestro funcionamiento, la percepción comúnmente lleva a una apreciación intuitiva inmediata y de esto automáticamente resulta en emoción, una vez que la emoción es despertada, lleva espontáneamente a la expresión emocional, pues activa el sistema nervioso autónomo además del somático. El impulso emocional

impule no sólo a la acción sino también a una preocupación por la situación que ha precipitado la emoción, obliga a la atención y así refuerza la emoción, hay un mecanismo neural que conduce la apreciación y a la emoción, cuando termina la emoción el equilibrio orgánico será restablecido aunque no por completo.

La emoción interfiere cuando repentinamente desvía la atención de su labor. Pero cuando forma parte intrínseca de la situación de aprendizaje, no distrae ni desorganiza. *La emoción puede volverse, turbadora aún cuando mueve a acciones que son racionalmente deseables, la ira puede volverse tan ennegadora que lleva a una acción de la cual mas tarde se lamentara amargamente, el miedo puede volverse tan abrumador que paraliza. Las emociones siempre llevan consigo el peligro de excesos, una emoción excesiva es perjudicial pues excluye el conocimiento de todo otro interés legitimo, mientras ella dura la excesiva estimulación del sistema nervioso autónomo abruma los recursos corporales y puede interferir gravemente en el funcionamiento fisiológico.*

No sólo las emociones excesivas (violentas) sino también las crónicas alteran el funcionamiento humano, las actitudes emocionales predisponen la apreciación de nuevas situaciones o intensifican nuestra reacción a las mismas. En determinados casos esto es especialmente perjudicial *porque dificultan un*

*encaramiento constructivo y tienen efectos fisiológicos indeseables.*

## **F. EMOCION Y CONFLICTO**

La emoción es turbadora cuando irrumpe sobre otra emoción y sobre la acción que fluye sobre ella por ejemplo cuando algo despierta miedo y deseo.

## **6. CONTROL DE LA PERSONALIDAD**

El conflicto desbarata la organización de la personalidad a no ser que sea prontamente resuelto; con cada conflicto impulsándonos a algunas acciones indeseables o deseables o conteniéndonos de otras que son útiles o necesarias, el control de la emoción se vuelve imperativo. Las emociones deben ser controladas del tal modo que ayuden en lugar de impedir la organización de la personalidad, el efecto físico de la emoción puede convertir el gusto en deseo vehemente; el amor en esclavitud y hacer que la acción razonable sea casi imposible, una manera para influenciar en las emociones es el autoideal.

La decisión final para la acción es una elección que implementa la emoción original o se opone a ella, estas tendencias racionales a la acción organizan la personalidad

humana bajo el guía del autoideal, siendo también guardianes del autoideal

Existen otras emociones que no hemos estudiado en el presente trabajo pues consideramos que estas no son materia de nuestro estudio pues por su naturaleza no pueden ser las causantes de un homicidio como son el deseo de saber, la emoción contagiosa, la alegría etcétera.

## 7. MEDICION DE LA EMOCION VIOLENTA

Existen algunas tesis judiciales que exigen que la emoción violenta se probada plenamente mediante pericial medica *"El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.* Rubro Estado de emoción violenta, atenuante debe comprobarse plenamente Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. 8A época, tomo: XII-Julio, página 212). Precedentes: Amparo directo 135/93.

Ambrosio Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.  
Ponente Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús  
Palacios Iniestra."

No obstante el criterio sostenido en estas tesis jurisprudenciales; la emoción violenta no solo es una conmoción orgánica o una perturbación psicológica, además, es una tendencia a la acción, que implica, no solo aspectos psicológicos y fisiológicos, sino también neurológicos, lo que nos lleva a sostener que no es adecuado exigir que **la prueba pericial, pueda acreditar de forma fehaciente la emoción violenta** pues no existe aún en la psicología o en el campo de la medicina en general, como ya lo mencionamos un estudio indiscutible sobre la emoción, máxime que este estado, tiene diversas manifestaciones que no solo son atribuibles al mismo, al contener diversos aspectos psicológicos, neurológicos y psicológicos, forman un estado complejo, no demostrable por un solo medio de prueba, como la pericial psicológica o fisiológica.

Existen algunos autores que señalan lo siguiente: *"Las respuestas emocionales pueden ser medidas, aunque las reacciones exteriores pueden ser controladas por el individuo por lo que su prueba no es digna de confianza , pero las*

*reacciones interiores son mas confiables porque el individuo no las puede controlar voluntariamente".<sup>42</sup>*

Las emociones pueden ser medidas según Richard S. Cain por el:

**Pneumógrafo:** es un tubo de hule colocado alrededor del pecho conectado a un tambor inscriptor, esto mide el ritmo de la respiración o de la irregularidad de la respiración.

**Esfigmomanómetro:** es una banda para tomar la presión sanguínea, colocada alrededor del brazo, que indica después de insuflación, los cambios de la presión sanguínea y la fuerza de los latidos del corazón.

**Psico-galvanómetro:** se usan electrodos de mano para medir los cambios en la velocidad de la transpiración y la conductividad eléctrica de la piel.

**Globo para el estómago:** es un globo que se traga, y después mide las contracciones del estómago.

**Tremógrafo:** mide los temblores musculares en las extremidades de los dedos de las manos o en las piernas.

---

<sup>42</sup> S. CAIN, Richard, Emociones: La mecha para el polígrafo, Criminalia, Revista mensual 31 de agosto de 1967, No. 8 Ediciones Bola S.A., p.422

Hay también pruebas clínicas para el metabolismo basada en la cuenta de la sangre, la medida del azúcar en la sangre, las hormonas en la sangre, la temperatura de la piel, el azúcar en la orina, la adrenalina en la sangre, etcétera.

Sin embargo de los estudios realizados en el presente capítulo se desprende que la emoción es un hecho de la experiencia humana, por lo que no se ha prestado a la medición satisfactoria, no puede ser medida como un acto momentáneo, pero ya que un arranque de emoción es una desviación algo espectacular del comportamiento acostumbrado de una persona y existe genuina diferencia cualitativa entre las emociones, no debemos esperar resultados pertinentes de los estudios de la emocionalidad ya que los objetos específicos no provocan emociones específicas, la mayoría de las emociones no podían ser despertadas con estímulos simples, tampoco el mismo estímulo provoca en toda persona bajo la misma circunstancia una misma emoción porque es una respuesta personal a una situación; mas que una reacción automática a un estímulo a la tentativa de demostrar bajo que condiciones podía ser despertada la emoción fue abandonada del todo, podremos encontrar indicadores, que miden el reflejo psicogalvánico, ritmocardiaco, presión arterial y respiración, pero también la atención, el trabajo mental y la mera estimulación sensorial pueden producir una desviación en el galvanómetro, ya que cualquier emoción afecta glándulas y

músculos tanto voluntarios como involuntarios; la reacción a la estimulación sensorial además de la alarma y varias emociones, no podemos aislar sólo el indicador fisiológico de la emoción, o diversos análisis subjetivos para determinar que es lo que al sujeto en particular le provoca emoción o cambios bioquímicos, por lo que si tomamos en cuenta lo manifestado por Richard S. Cain, podemos considerar que se pueden medir ciertos aspectos de la emoción que nos sirven como indicios, de que el sujeto al momento del hecho delictivo se encontraba en estado de emoción violenta, sin embargo, no existirá prueba médica indubitable de que el sujeto al cometer el ilícito se encontraba en estado de emoción violenta.

Es por lo anterior que como ya lo mencionamos en el capítulo II de este trabajo, no creemos que exista una prueba pericial que por si sola pueda demostrar indudablemente el estado de emoción violenta como lo establecen los criterios judiciales que al respecto existen.

## **8. DEFINICION DE EMOCION VIOLENTA**

Por último daremos una definición de emoción violenta que resulta imprescindible para nuestro estudio, así Richard S. Cain dice que "... El término *"emoción"* deriva del latín, *emovere* que significa *agitar, desorganizar, excitar*.

*"La emoción es una perturbación aguda del individuo como un todo, psicológica en su origen, que comprende la conducta, la experiencia consciente, y el funcionamiento visceral.*

*a). Aguda porque surge repentina y fuertemente y luego se debilita.*

*b). Perturbación porque detiene todas las otras actividades.*

*c). Del individuo como un todo, porque perturba a toda la persona, no solo una parte.*

*d). Psicológica en su origen porque el estímulo viene a través de los órganos de los sentidos, y luego van al cerebro.*

*e). Que comprende la conducta, la respuesta consciente y el funcionamiento visceral", porque es amplia y abarca toda la persona".<sup>43</sup>*

No estamos de acuerdo con esta definición, porque la emoción no es una perturbación, sino que produce una perturbación aguda en el individuo, y como tendencia a la conducta intervienen en la misma no sólo la experiencia consciente, sino todos aquellos aspectos necesarios para su

---

<sup>43</sup> *Ídem.*

apreciación (inteligencia, reconocimiento, imaginación, memoria etcétera.)

*"El homicidio pasional es el que se comete bajo el influjo de una conmoción emotiva fuerte e incontrolada, la etiología del homicidio pasional ofrece caracteres complejos por la combinación de factores que se presentan y por los trastornos que teniendo su raíz en la constitución orgánica del sujeto, inciden con fatal gravitación en el ámbito de sus reacciones psíquicas. Es el que se comete bajo el influjo de una pasión fuerte e incontrolable".<sup>44</sup>*

Esta definición es amplia, no define la emoción sino que trata de resolver cuales son los orígenes de la misma, no estamos de acuerdo con la misma pues nosotros creemos que primero es necesario una percepción y una apreciación que producen un cambio neural y fisiológico, además, debemos distinguir la emoción de la pasión ya que la emoción tiene la calidad de ímpetu vertiginoso, y la pasión es un ímpulso gradual, que puede dar lugar a una premeditación. Además han surgido cambios en la terminología, los escritores antiguos usaban el término "pasión", porque querían indicar algo que la persona sufría, *"pero la pasión es algo que posee el hombre y controla"*.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> CRESPO SOLIS, Oscar, *Psicología de las víctimas del homicidio pasional*, Criminología Revista Mexicana año XXXII 31 1996, Dir. José Avila Ceniceros, pag.516

<sup>45</sup> B. ARNOLD, Magda, Op., Cit., , p. 21

Al respecto Juan P. Ramos, señala que: "*Los términos emoción y pasión, no sola aparecen utilizados de manera indistinta, sino que el nombre homicidio por pasión es el que prevalece*".<sup>46</sup>

Como ya lo manifestamos no podemos decir que la emoción violenta es un sistema homeostático para ajustarse en un tiempo, lugar y circunstancias determinadas; la emoción es una apreciación del objeto y como tendencia a la acción es conducida por un patrón de impulsos motores que son transmitidos a los nervios simpáticos o parasimpáticos y no todo cambio orgánico es una reacción homeostática.

A continuación y en base a los estudios realizados en el presente capítulo, utilizando los conceptos que se han desarrollado a lo largo del mismo con la especial connotación para el tema y sin dejar de considerar que el estudio de la emoción sigue su desarrollo en la actualidad y que no existe un estudio exacto indiscutible sobre el tema por las cuestiones ya mencionada, diremos que:

***"La emoción es una tendencia a la acción que se presenta cuando el sujeto ha percibido y apreciado el modo en que un objeto lo afecta y que de manera compleja el proceso que opera***

---

<sup>46</sup> P RAMOS, Juan, Curso de derecho penal Tomo V, p.76.

***en el sujeto debe ser conducido por la excitación neural que produce tanto los cambios psicológicos como los fisiológicos.***

hasta aquí hemos definido emoción, respecto a que debemos entender como violenta; Santiago Genovés precisa que la palabra violencia se utiliza "en el sentido de conducta que tiene como consecuencia una herida grave o la muerte de otro miembro de la misma especie".<sup>47</sup>

Carrara señala que violento es lo impetuoso, lo arrebatado, que irrumpe en el ánimo humano. "Esta exigencia se vincula con el fundamento de la atenuante. Sólo un estado emocional de este tipo mantiene inertes los frenos inhibitorios con pérdida del dominio de la capacidad reflexiva".<sup>48</sup>

***Al respecto podemos decir que cuando la emoción se vuelve excesiva es una emoción violenta que excluye el conocimiento de otros intereses legítimos mientras dura, pues entre mas intensa sea más extensos serán sus efectos.***

***De otra manera podemos decir que el estado de emoción violenta es un estado momentáneo de excitación neural, provocado por un objeto exterior que produce cambios***

---

<sup>47</sup> GENOVES, Santiago, Violencia personal, social e internacional, Universidad Autónoma de México, 1973, p. 318.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p.141

*psicológicos y fisiológicos que traen como consecuencia que el sujeto tienda a una acción, excluyendo el conocimiento de otros intereses legítimos.*

*Sin olvidar que señalamos que objeto: puede ser un objeto determinado o una situación que puede estar en el presente, en el pasado o en forma de recuerdo, la anticipación de un suceso futuro o imaginado, en donde intervenga una sola persona concreta, un grupo de gente, una situación compleja o un estado mental complejo.*

Es necesario y de gran utilidad recordar que existen tesis sobre el tema, ya que como hicimos referencia constituyen parte del marco legal del tipo penal materia de nuestro estudio.

*"En las legislaciones que consagran la forma atenuante de pena en el homicidio, como la que contiene el Código Penal del estado de Nuevo León en su artículo 320, debe probarse el estado mismo de emoción violenta, que es un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente. Rubro: Homicidio cometido en estado de emoción violenta, (legislación del estado de Nuevo León),*

Primera sala, Semanario Judicial de la Federación, 7a época, volumen 199-204, segunda parte, página 41, Precedentes: amparo directo 3873/85. Cruz Acosta Escamilla. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. secretario: Juan Silva Meza.”

Si bien esta no es una definición de emoción violenta, justifica el porque el legislador reduce la punibilidad en el homicidio descrito en el artículo 310 del Código Penal del Distrito Federal.

*“El estado de emoción violenta debe definirse como el estado de ánimo caracterizado por una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, ideas o recuerdos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos, actitudes u otras formas violentas de expresión. Rubro Homicidio cometido en estado de emoción violenta. (legislación del Estado de México). Primera sala. Semanario Judicial de la Federación 7A época. Volumen 24. Segunda parte. Página 13. Precedentes Amparo directo 2947/70. Juan Sánchez Ramírez. 4 de diciembre de 1970. 5 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.*

Los conceptos jurisprudenciales no riñen con nuestro concepto, pero no abarcan de una manera precisa todos los

**elementos de la emoción violenta, lo que trae como consecuencia que todos estos criterios al definir a la emoción de una manera general, sean coincidentes en manifestar que para ser considerada como atenuante la emoción violenta en el delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, y al respecto como se desprende del estudio realizado en este capítulo, no puede ser plenamente comprobada por peritos médicos o psicólogos por su misma complejidad ya que ni en estas ciencias existe un concepto indiscutible de la misma, sino será el acervo probatorio en su totalidad el que nos haga presumir que el homicidio fue cometido en estado de emoción violenta.**

## **CAPITULO CUATRO**

### **TEORIA DEL DELITO**

#### **I. TEORIAS DEL DELITO**

*"La teoría dogmática o jurídica del delito, es una institución doctrinaria que posee la calidad de método de estudio".* <sup>49</sup> La teoría del delito es una parte de la ciencia del derecho que comprende el estudio de los elementos del delito en general, su existencia o inexistencia. Para estudiar el delito se han creado diversas corrientes doctrinarias, como son la causalista, la finalista, la lógica matemática y la sociologista; sin embargo, últimamente se ha dado una pugna en la práctica entre si el estudio del delito debe ser conforme a la teoría finalista o conforme a la teoría causalista; por lo que a continuación haremos un estudio breve de estas dos teorías, por ser las mas

---

<sup>49</sup> MANCILLA OLVANDO, JORGE ALBERTO, *Teoría legalista del delito*, Ed. Porrúa, México 1969 p. 35

relevantes en la práctica judicial, observándose incluso un proceso de transformación de una teoría frente a la otra.

## **I. TEORIA CAUSALISTA Y FINALISTA**

**CAUSALISTA** - **SISTEMA CLASICO: LISZT, BELING, RADBRUCH**

- **SISTEMA NEOCLASICO O TELEOLOGICO:**  
FRANK, MAYER, HEGLER, GOLDSCHMIDT,  
MEZGER

**FINALISTA** - **SISTEMA FINALISTA: WELZEL, MAURACH,**  
ARMIN KAUFMANN, STRATENWERTH, JESCHECK

### **A. SISTEMA CLASICO**

El sistema clásico es una corriente del pensamiento dogmático, se inicia en el año de 1881, con la obra de *Franz Von Liszt*, titulada "Tratado de derecho penal", la cual fue influenciada con la corriente del pensamiento de los científicos naturalistas. Estableció que el delito es antes que otra cosa una conducta humana, la cual contiene en su estructura el movimiento corporal, el resultado y una relación de causalidad que debe existir entre el movimiento corporal y el resultado; considera la voluntad como algo característico de la persona y de la conducta humana lo que diferencia una conducta

delictiva de otro fenómeno de la naturaleza, definiendo a la **conducta como el movimiento corporal voluntario que produce un cambio en el mundo exterior**, establece por otra parte que la voluntad, si bien constituye un ingrediente esencial de la conducta humana, a esa voluntad hay que dividirla en dos grandes partes, una primera parte que se vincula con el aspecto externo de la propia conducta, que se conoce con el nombre de **manifestación de la voluntad** y otra parte que se relaciona con el aspecto interno de la persona que se conoce como **contenido de la voluntad**, considera este autor que el único aspecto que importa ser analizado dentro de la estructura del concepto de conducta es precisamente el aspecto externo y por eso dice que la conducta es la "**manifestación de voluntad**" o "**movimiento corporal voluntario**" y cuando se habla de acciones penalmente relevantes, esto se conoce como **contenido de la voluntad (dolo)** y según Liszt no forma parte de la conducta sino parte de la culpabilidad.. Asimismo señala que para que una conducta sea delictiva y pueda ser merecedora de una sanción, debe ser una conducta contraria a derecho calificada como antijurídica, es decir, que considera que la **antijuridicidad** es la contradicción de la conducta al derecho.

Encuentra otra característica de la conducta para ser delictivas y así establece que la conducta es atribuible a un sujeto a título de dolo o a título de culpa, él las llama

precisamente **conductas culpables**. De la construcción teórica de Liszt son fundamentales los conceptos de antijuridicidad y culpabilidad y la conducta como concepto fundamental sobre el cual descansa la estructura del concepto delito, siendo este un concepto causal de acción. Hasta la antijuridicidad no existe nada subjetivo, solamente a nivel de la culpabilidad es que plantea el análisis del dolo o de la culpa, deriva la antijuridicidad de la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, por eso se dice que esta atendiendo la antijuridicidad con un sentido formal, en la medida que atiende a la forma y no al contenido de la conducta, desde este punto de vista la **antijuridicidad es la relación de contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico.**

La conducta penalmente relevante es aquella en la que interviene la voluntad del individuo y el contenido de esta voluntad se llama dolo, el cual según éste, no forma parte de la acción sino de la culpabilidad. Considera entonces que las conductas deben ser atribuibles a título de dolo o de culpa al sujeto y las llama culpables. El nexa que maneja este autor es psicológico ya que considera que la culpabilidad es una mera relación psicológica entre el autor y su conducta antijurídica.

En el año de 1906 aparece la obra de *Beling* "Teoría del delito", cuya aportación mas importante es haber establecido el

concepto de tipo y el concepto de tipicidad. Considerando la necesidad de que el estado se ajuste a el principio de legalidad, establece que en el análisis de un caso concreto para poder imponer una pena hay que observar **la existencia previa de un tipo penal** (la parte de la ley penal que se ocupa de describir lo que es la materia de regulación de la norma penal, la descripción de la conducta humana ), es decir, considera que es necesario que exista una ley en donde se describa la conducta y otra parte en donde se describa la consecuencia jurídica que es la punibilidad; para que haya delito la conducta que se realiza en la realidad por un ser humano debe encuadrar al tipo penal y ese encuadramiento es la tipicidad. Pero en el tipo penal solo describía la parte objetiva de la conducta.

Beling sostuvo que **el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable**, a su vez hizo referencia de otros elementos: entre la antijuridicidad y culpabilidad habló de la imputabilidad y hace referencia además a condiciones objetivas de punibilidad y punible, no consideraba a la conducta un elemento equiparable con los otros elementos sino como el concepto básico sobre el cual se estructura el concepto de delito.

**Radbruch**, en su obra " concepto de acción y su importancia en el derecho penal." se ocupa de estudiar específicamente la conducta humana y concluye que no se podía

lograr un concepto genérico que abarcara tanto a la acción como a la omisión, ya que la acción tienen una estructura distinta de la omisión y por lo tanto no se podía englobar en un único concepto. Sugiere que la acción en sentido estricto y la omisión deben ser tratados por separado.

Establece que la voluntad es el ingrediente esencial de la acción y debe separarse en dos grandes partes: la parte objetiva y la parte subjetiva y la única que debe ser analizada en la estructura de la acción, es la parte objetiva.

## **B. SISTEMA NEOCLASICO O TELEOLOGICO**

A principios de siglo se desarrolla otra concepción de carácter filosófico y político que influye en los penalistas, la cual pertenece a las escuelas Neokantianas que estudian la filosofía de los valores, de acuerdo a esta concepción se establece que el derecho penal está referido a fines y valores, así el sistema teleológico se basa en que el derecho penal establece fines y valores; *Reinhard Von Frank* en 1907 escribió un trabajo sobre el concepto de culpabilidad y señaló que si el derecho penal está referido a fines y valores, la culpabilidad por lo tanto debería de implicar valores y fines, por lo tanto ésta no es una mera relación psicológica sino más que nada un juicio de valoración llamado reprochabilidad, la culpabilidad es igual a la reprochabilidad; es

un juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, para formular el juicio de reproche al autor de una conducta antijurídica, se requiere determinar que el sujeto autor de la conducta antijurídica es imputable; la imputabilidad es un requisito para poder formular el juicio de reproche a un sujeto. lo primero que hay que determinar es si el sujeto tiene capacidad de entender y de querer, en medida que tenga esa capacidad de querer y entender se dirá que el sujeto es imputable y por lo tanto es capaz de ser culpable. La capacidad de entender y de querer da lugar a la afirmación de la existencia del dolo, además de la imputabilidad se requiere que el sujeto haya actuado dolosamente. El dolo viene a ser la actualización de esas dos capacidades y desde entonces se concibe que **el dolo es conocimiento y voluntad.**

A este concepto se le conoce como concepto normativo de la culpabilidad el cual es desarrollado posteriormente por *Freudenthal* entre otros, quien en el año de 1922 publica un trabajo sobre la culpabilidad en donde señaló que además de los requisitos anteriormente señalados por Reinhard eran necesarias las motivaciones (lo que ahora se conoce como **exigibilidad de otra conducta**), surgiendo así otro componente de la culpabilidad.

En el año de 1931 *Mezger* publica su obra "Tratado de derecho penal" y sostiene que la culpabilidad debe ser entendida como un juicio de reproche, además concluyó, que existe otro elemento que es la ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad, así solamente será culpable un sujeto que sea imputable, haya actuado dolosa o culposamente, le sea exigible un comportamiento distinto y además no haya causa especial de exclusión de culpabilidad, sin haber podido precisar cuales eran estas causas especiales.

Otros autores como son *Mayer y Hegler* al estudiar el injusto y los elementos del tipo, mencionan que se pueden diferenciar elementos objetivos, subjetivos y normativos en los tipos legales.

Surge entonces la teoría de los elementos subjetivos del injusto ya que consideran que para estudiar la antijuridicidad, es necesario un procedimiento de carácter negativo, consistente en analizar si en el caso concreto, en torno a la conducta típica no aparece alguna causa de justificación.

De acuerdo a estos autores en cada uno de los niveles de análisis del delito, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, siempre tienen que plantearse valoraciones.

Frank, Mayer, Hegler, Mezger siguen manejando un concepto causal de acción, hasta este momento no hay un nuevo concepto de acción y Liszt, Beling, Radbruch, manejan el dolo y la culpa en la culpabilidad.

Como lo podemos desprender del análisis anterior tanto en el sistema clásico como neoclásico se maneja un concepto causal de acción y se manejan los elementos subjetivos (dolo y culpa) en la culpabilidad, por lo que los dos son considerados como sistemas causalistas.

### **C. SISTEMA FINALISTA**

Este sistema inicia en el año de 1935, parte del principio de que el hombre debe ser moral y penalmente responsable de sus actos, por lo que se considera un concepto final de acción como base de la estructura del concepto de delito el cual consiste en que es la voluntad la que diferencia a la conducta penal de cualquier otro hecho natural, la voluntad es un factor desencadenante del proceso causal, es un ingrediente esencial del concepto de acción y tiene la función de ser el factor de dirección de ese proceso. La conducta para su formación debe pasar por dos etapas :

**La etapa interna:** es aquella que se da en el esfera del pensamiento, en el interior del sujeto, en la cual siempre hay una proporción o fijación de fines (puede ser algo que interese o no al derecho penal), se seleccionan los medios, de la forma de realización de la acción y dependiendo de ésto puede plantearse con frecuencia la posibilidad de que se produzca alguna otra consecuencia secundaria, entonces habrá que considerar la posible producción de consecuencias concomitantes o secundarias que pueden producirse junto al fin principal, es aquí donde se va a plantear el problema de distinción de si un resultado se le atribuye al sujeto a título de dolo o a título de culpa.

**La etapa externa:** consistente en la realización de la forma seleccionada en el mundo exterior para la consecución del objetivo propuesto.

Es preciso señalar que en toda acción siempre haya una finalidad, los especiales ánimos, propósitos o intenciones, o sea un objetivo hacia donde se encamina la actividad corporal de un sujeto y la causalidad es el desarrollo de esa actividad corporal hacia la consecución de un fin por lo que la finalidad supradetermina a la causalidad.

Según el sistema finalista el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Siendo la conducta una conducta final y el

tipo una descripción de la conducta que la norma prohíbe u ordena el cual se estructura tanto de elementos objetivos como elementos subjetivos.

Los elementos objetivos son: el movimiento corporal voluntario, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, la relación de causalidad, los especiales medios o formas de realización de la acción, modalidades de lugar, tiempo o de ocasión. objeto material, el bien jurídico, los sujetos (número y calidad) y los elementos normativos los cuales requieren de un juicio de valoración

Los elementos subjetivos serían el dolo, la culpa y los especiales elementos subjetivos en el autor diferentes al dolo.

Por lo que hace a la antijuridicidad en el sistema finalista se da un concepto subjetivo de la misma, porque antes de esta se estudia el dolo , y se considera que la valoración de la misma no la hace el juzgador sino todo el sistema legal en su conjunto y desde este punto de vista es objetiva.

## **2. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CAUSALISMO Y EL FINALISMO**

1. El causalismo parte de un concepto causal de la acción, en el finalismo además de una relación causal se habla de un fin, es decir parte de un concepto final de acción, es decir, hacia donde el sujeto dirige su actuar.

2. En el causalismo el dolo y la culpa se estudian en la culpabilidad, en el finalismo son parte de los elementos subjetivos del tipo.

3. En el causalismo el tipo contiene predominantemente elementos objetivos, en el finalismo se estudian también los elementos subjetivos.

4. En el causalismo la antijuridicidad se define desde un aspecto formal y material, formal porque hace más caso a la forma de la conducta que al contenido, y material porque una conducta es antijurídica porque lesiona o pone en peligro el bien jurídico protegido por el derecho penal, objetiva desde el punto de vista que antes de esta no se estudia el dolo; en el sistema finalista es un concepto subjetivo porque presupone el estudio del dolo y la culpa y es objetiva porque la valoración de la misma no la hace el juzgador sino el ordenamiento jurídico mismo por que no

proviene de un sujeto, lo hace todo el ordenamiento en consideración a las diversas normas que existen en el ordenamiento jurídico y en el ámbito del derecho penal, de ahí que la valoración es objetiva.

5. El fundamento del injusto penal para los finalistas lo constituye el disvalor de la acción. En el sistema causal lo constituye el disvalor del resultado y no de la acción porque es lo que viene valorando a nivel de tipicidad y antijuridicidad pues no estudia a este nivel los elementos subjetivos.

6. En el finalismo la culpabilidad es entendida como un juicio de reproche que se le hace al autor de una conducta antijurídica, en virtud de haber actuado en contra de las exigencias de la norma, pudiendo haber actuado de diferente manera, es un concepto normativo de culpabilidad. Mientras que en el causalista se maneja por algunos un concepto psicológico y por otros un concepto normativo de culpabilidad.

7. En el sistema finalista la imputabilidad es la capacidad de realizar acciones, es una capacidad de culpabilidad mas restringida que la capacidad de querer y entender que es como definen los causalistas a la imputabilidad y que algunos causalistas consideran que es un presupuesto de la culpabilidad.

## **II. ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA TEORIA DEL DELITO**

Para efectos de la presente tesis independientemente de la pugna que se ha dado entre los partidarios de la teoría finalista y causalista, tan difundida en nuestros días, en la práctica judicial, en el proceso de transformación inicialmente de la prevalencia de la sistemática causalista y por las recientes reformas la incorporación de contenidos normativos de la sistemática finalística, jugando un papel relevante para nuestro estudio el contenido del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales como ya lo mencionamos en el capítulo II del presente trabajo, este artículo fue reformado el 10 de enero 1994 y entró en vigor el 1° de febrero del mismo año, hasta antes de esta reforma se hablaba de cuerpo del delito, pero en la práctica había imprecisión, puesto que cada quien tenía un criterio distinto respecto de lo que es tipo penal y sus elementos, problema que vino a resolver la reforma ya mencionada que incluye en el tipo elementos objetivos (aquellos que se aprecian por medio de los sentidos), subjetivos (estados anímicos del autor) y los normativos (que ocasionalmente se encuentran en el tipo y que implican una valoración jurídica o extrajurídica). Sin embargo ello no ha sido suficiente para aclarar lo referente a la forma de participación y la probable responsabilidad.

El artículo 122 es preciso en señalar cuales son los elementos del tipo incluyendo elementos objetivos y subjetivos siguiendo de esta manera la tendencia finalista puesto que considera parte del tipo tanto elementos objetivos como subjetivos (dolo y culpa).

La finalidad de basarnos en este artículo es que en nuestra realidad social independientemente de las teorías que existan en la doctrina, el artículo 122 es aplicable al caso concreto, al ordenar que la autoridad encargada de la procuración y administración de justicia cumplan con la fundamentación y motivación especial en sus respectivas áreas de competencia, para el acreditamiento de los elementos del tipo, lo que es imperativo en base a la facultad-deber que el artículo 16 Constitucional impone a las autoridades para que se cumpla con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que marca un giro en el marco doctrinario por la teoría legalista; que aún cuando no se quisiese compartir dicho criterio la costumbre en contrario que pudiese haber no tiene el efecto derogatorio de la norma; de otra manera el Ministerio Público y el Juez no cumplirían con la garantía de legalidad, además que consideramos que es necesario hacerlo así dentro una esencial y necesaria hermenéutica jurídica.

### III. PRESUPUESTOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO

#### I. PRESUPUESTOS

En la doctrina uno de los autores que reconoce la existencia de los presupuestos del delito es *Manzini* quien los define como "*elementos jurídicos- positivos o negativos- anteriores a la ejecución del hecho y dependiendo de la existencia o inexistencia de éstos está condicionada la configuración del delito que se trate.*"<sup>50</sup>

*Eduardo López Betancourt* define a los presupuestos del delito como "*..aquellos antecedentes jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho escrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito.*"<sup>51</sup>

Celestino Porte Petit clasifica a los presupuestos en:

**A. GENERALES:** "*aquellos comunes al delito en general*"<sup>52</sup> como son la norma penal, el sujeto activo y pasivo, la imputabilidad, el bien tutelado y el instrumento del delito. Cuya inexistencia trae como consecuencia que el delito no exista.

<sup>50</sup> MANZINI, en *Teoría del delito*, por LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Ed. Porrúa; México 1994, p. 30

<sup>51</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, Ed. Porrúa, México 1994, p.34

<sup>52</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*, Ed. Porrúa, México 1989 p.208

**B. ESPECIALES:** "aquellos propios de cada delito en particular"<sup>53</sup>, son requisitos jurídicos previos a la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo y la falta de éste traerá como consecuencia la existencia de un delito de diferente denominación.

## 2. CIRCUNSTANCIAS

Para *Magiore* son elementos no constitutivos del delito, sino simplemente accesorios, que influyen sobre su gravedad dejando inalterada su esencia es decir aquellas que aumentan o disminuyen la entidad política del delito. Para Antolisei " *circunstancias de delito son , por lo general, aquellas que están en torno del delito. Implican por su índole la idea de accesoriedad, ellas presuponen necesariamente lo principal, lo cual esta constituido por un delito perfecto en su estructura*".<sup>54</sup>

*Raneri*, define a las circunstancias de la siguiente manera: "son elementos que pueden eventualmente agregarse a aquellos que son indispensables para la existencia del delito, de conformidad con su descripción legal, por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 208

<sup>54</sup> *MAGIORE*, en Derecho penal mexicano, por F. CARDENAS, Raúl, Ed. Porrúa, México 1982 p. 110

*del delito ya perfecto, pero en el caso de que subsistan, agravan o atenúan la entidad de la pena".<sup>55</sup>*

El delito cuando no ésta acompañado de dicha circunstancia, se denomina normalmente simple, fundamental o básico.

Para algunos tratadistas, las circunstancias son hechos que se relacionan únicamente con la gravedad del delito; en esta gravedad se funda la razón de ser de las circunstancias que se resuelven siempre en una mayor o menor culpabilidad del agente y por tanto en una mayor retribución de la pena aplicable.

Por lo que respecta al delito de homicidio según **Raúl F. Cárdenas** son de naturaleza subjetiva y que se explican o resuelven siempre, en una mayor o menor culpabilidad, las circunstancias se pueden distinguir en agravantes o atenuantes según importen una pena mas o menos grave, que la señalada en el delito simple.

**Miguel S. Macedo**, señaló que las circunstancias atenuantes disminuyen la culpabilidad y consiguientemente atenúan la pena y las agravantes aumentan la culpabilidad y agravan la pena.

---

<sup>55</sup> RANIERI, en Derecho penal mexicano, por F. CARDENAS, Raúl, Ed. Porrúa, México 1982 p. 110

**José Almaraz**, dice que las circunstancias son el primer paso dado para la individualización de las penas y se dividen en circunstancias accidentales de los delitos y circunstancias modificativas de la imputabilidad del agente, las primeras son objetivas, pero las circunstancias accidentales aunque tengan ese carácter no pueden ser independientes del delito, sino, por el contrario inherentes a la naturaleza especial de cada uno, lo accidental se adhiere a lo principal, forma con ello un todo inseparable y por consiguiente es un grave error conceder a estas circunstancias una vida común, propia y peculiar.

**Celestino Porte Petit** señala que las "...circunstancias específicas son aquella que contiene el tipo, o bien, se agrega al mismo, aumentando o disminuyendo la sanción, dando una clasificación en orden al tipo, la circunstancia funciona como "elemento" cuando origina un delito o tipo especial y es "circunstancia" cuando da lugar a un tipo complementado o circunstanciado".<sup>56</sup>

**Bettioli** señala "por circunstancias del delito deben entenderse, pues todos aquellos elementos del hecho, objetivos, subjetivos, que influyen sobre la cantidad del delito en cuanto lo hacen más o menos graves, se distinguen de los elementos del tipo por que estos tienen una eficacia cualitativa, en el sentido

<sup>56</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la parte general del derecho penal, Ed. Porrúa México 1989, p. 220

*de que determinan la aparición o desaparición del delito en su típica configuración esquemática: fuera del delito no puede configurarse. Las circunstancias en cambio, son elementos accidentales que pueden existir o no sin que por ello falte el delito*"<sup>57</sup>, podemos concluir definiendo la verdadera circunstancia como un elemento de hecho, de carácter objetivo o subjetivo, que recae sobre la gravedad del delito, dejando inalterada la denominación jurídica, y si la presencia de determinada circunstancia cambia también el título del delito, quiere decir que nos hallamos ante un elemento esencial y constitutivo de la infracción.

De las definiciones anteriores podemos concluir que las circunstancias son elementos accesorios que por si mismo no constituyen delito y que aumentan o disminuyen la punibilidad aplicable al tipo.

Una vez aclarado lo anterior es posible entrar al estudio dogmático de los elementos del tipo del delito de homicidio en estado de emoción violenta, el cual adecuaremos al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, por las razones mencionadas y que justifican nuestro proceder, ajustando nuestro estudio a la exigencia legal para estructurar todo delito a los requisitos requeridos por el citado artículo 122,

---

<sup>57</sup> BETTIOL, en Derecho penal mexicano, por F.CARDENAS, Raúl, Ed. Porrúa, México 1982, p. 111

**y que en sus términos obliga tanto al Ministerio Público como al Juzgador Penal a motivar toda resolución en cumplimiento con la parte primera del artículo 16 y 19 Constitucional.**

## **CAPITULO CINCO**

### **DESGLOSE DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DESCRITO EN EL ARTICULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

El actual artículo 310 del Código Penal del Distrito Federal se encuentra ubicado en el título decimonoveno donde se regulan los **Delitos contra la vida y la integridad corporal**, específicamente en el capítulo III se establecen las Reglas comunes para lesiones y homicidio, y dicho precepto expresa: *"Se impondrán de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión"*.

Nuestro estudio por cuestiones de limitación de tema solo será dirigido a la hipótesis de *"al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad"*.

## I. EL DELITO

Es necesario precisar que nuestro tema es el estudio integral del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, razón por la cual no entraremos al análisis dogmático del tipo básico del delito de homicidio previsto en el artículo 302 del Código Penal, por lo que nos concretaremos a estudiar la dogmática del tipo descrito en el artículo 310 de dicho ordenamiento legal; anotado lo anterior, es pertinente señalar que es delito.

**1. CONCEPTO LEGAL:** *"delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."* (artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal), interpretado a contrario sensu, quiere decir, que los actos u omisiones no sancionadas por las leyes penales "no son delitos".

**2. CONCEPTO DOCTRINARIO:** *"es toda conducta típica, antijurídica y culpable"* (Ernest Von Beling).<sup>58</sup>

También se ha dicho que el delito es *"todo hecho al cual el ordenamiento jurídico le adscribe como consecuencia una pena"*.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> ZAFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, Ed. Cárdenas México 1989 p.359.

<sup>59</sup> ANTOISEL, Francesco, Manual de derecho penal. Ed. Temis, Bogotá Colombia 1988, p.115

Para la mayoría de los autores el delito esta constituido de tres elementos: conducta, antijuridicidad y culpabilidad. Castellanos Tena señala *"delito es la acción típicamente antijurídica y culpable"*.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Ed. Porrúa México 1989 p.129

## II. CLASIFICACION DEL DELITO

**I. POR LA CONDUCTA**, es un delito de acción; ya que a lo largo de este trabajo hemos sostenido que este delito es de acción y no de omisión porque se actualiza por un estado de emoción violenta de "ira", y ésta es una tendencia a destruir o atacar el objeto que la produce; por su propia esencia o naturaleza se manifiesta mediante una "acción" excluyendo la "inactividad" que orienta a la pasividad (forma de conducta que en el delito a estudio no es idónea para producir la supresión de la vida), ni como simple omisión, ni como comisión por omisión porque se presenta cuando el sujeto con toda intención deja de actuar para producir con su inactividad el resultado querido. Y en el estado de emoción violenta de miedo el sujeto activo al percatarse del objeto lo aprecia y puede provocar lo siguiente: a). **un efecto paralizador por el miedo** cuando el objeto produce el estímulo neurológico y fisiológico por una descarga de adrenalina elevada en razón de la magnitud del estímulo, dentro de la relación de causa-efecto interno del sujeto, al neutralizar la capacidad de movimiento muscular, con esta pasividad no se produciría la privación de vida, que requiere un cierto movimiento corporal capaz de desencadenar el proceso causal; directa o indirectamente; b). **un tendencia a huir por "miedo"** no a "destruir"; si en la huida reflexiona para regresar y privar de la vida a quien causó el estímulo que provocó la huida, no puede

considerarse cometido en un estado de emoción violenta de "miedo o de ira" sino a la ejecución de un fin reflexionado lo que podrá influir en una variación de la clasificación legal de la conducta típica a un delito de homicidio simple o concurriendo alguna modalidad. Y en caso de que el sujeto reaccione con una absoluta indiferencia, dentro de la cual, el sujeto activo percibe el objeto, para él, ni siquiera tiene el efecto de provocar un "estímulo de atención" para dar origen a una percepción como medio o para provocar la ira, lo que revela una indiferencia que se manifiesta con una inactividad muscular (pasividad) con la cual no se puede producir la privación de la vida en el delito a estudio.

Si el hombre compara lo que es con lo que sabe debería ser, al decir de Magda B. Arnold, "el autoideal de un hombre es un índice de madurez pues revela una escala de valores", por lo que se puede afirmar que el sujeto activo al encontrarse ante un estímulo; por su madurez, su forma de pensar, su personalidad y la influencia socio cultural tiene un autoideal dentro de la escala de valores que impide se produzca una emoción violenta de atacar, y el sujeto decide una acción diferente de cuerdo a sus elevados valores morales, culturales, sociales, religiosos, etcétera.

El delito de homicidio descrito en el artículo 310 del Código Sustantivo se comete en un estado de emoción violenta de ira; al respecto Santiago Genovés en su obra "Comportamiento y violencia" señala que: ***"la conducta agonística...que significa luchar, y que se define como conducta adaptable en una situación de conflicto entre dos o mas miembros de la misma especie. incluye no solamente la lucha ofensiva y defensiva, sino también la huida y la pasividad... La existencia de diferencias genéticas entre individuos implica que cuando intentamos analizar las causas de la violencia en cualquier persona o animal particular, puede ser un determinante la constitución genética de ese individuo ... los genes solamente pueden actuar a través de procesos fisiológicos. Entre esos procesos están los efectos de las hormonas en la organización del sistema nervioso. Las emociones subjetivas relacionadas más estrechamente con la conducta agonística y la violencia son el temor y la ira...los factores fisiológicos producen efectos importantes en la conducta agonística y la violencia destructiva."***<sup>37</sup>

**2. POR EL DAÑO QUE CAUSAN SE CLASIFICAN EN: a). de daño o lesión**, son aquellos tipos que para su integración requieren se cause un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma y **b). de peligro**, para la integración del

---

<sup>37</sup> Universidad Nacional Autónoma de México, México 1973 p.315-319.

tipo no requiere la destrucción o disminución del bien jurídico sino que se ponga en peligro de ser dañado. Como se desprende de tal clasificación el delito a estudio es de daño; para que se integre se requiere causar un daño directo y efectivo al bien jurídico protegido por la ley consistente en la vida de un ser humano.

**3. DOLOSO**, el artículo 9º párrafo primero del Código Penal dispone: "*Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley...*" en el delito a estudio solo admite la forma dolosa y no culposa; como quedó expuesto el estado de emoción violenta de ira es una tendencia a la acción, al ataque, a destruir el objeto que la produce.

**4. POR EL NUMERO DE SUJETOS**, es *unisubjetivo* porque el tipo no requiere por necesidad dos o más sujetos activos.

**5. POR SU DURACION**, es *instantáneo*, la acción que lo consuma se realiza en un solo momento (cuando se priva de la vida) y consecuentemente se causa la muerte, en el instante se consuma.

**6. EN RAZON DE LA UNIDAD O PLURALIDAD DE BIENES TUTELADOS**, es un delito simple, que recae en la protección del bien jurídico de la vida humana.

**7. POR EL NUMERO DE ACTOS QUE INTEGRAN LA CONDUCTA DESCRITA POR LA LEY**, es unisubsistente ya que basta un solo acto para su consumación.

**8. POR LA FORMA DE SU PERSECUCION**, es de oficio por que la ley no requiere expresamente la formulación de la querrela y por exclusión se persigue de oficio .

**9. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD**, en la doctrina francesa se han hecho diversas clasificaciones, en la fórmula bipartita se dividen en *delitos y faltas*; un criterio tripartita los divide en *delitos , crímenes y faltas*. De nuestra legislación podemos obtener una clasificación bipartita de los delitos en: *graves y no graves* el delito a estudio es no grave por exclusión porque la ley al enunciar cuales son los delitos graves en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no lo menciona.

**10. POR SU COMPOSICION TIPICA**, es un tipo anormal que contiene elementos normativos (requieren de una valoración jurídica o extrajurídica).

**11. EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA**, los tipos se clasifican en: *a). autónomos o independientes*, son aquellos que tienen vida por si mismos porque no requieren de ningún otro para su existencia, a ésta clasificación pertenece el tipo a estudio y *b). subordinados* son los que dependen de otro tipo para su existencia jurídica.

**12. POR SU FORMULACION LOS TIPOS SE CLASIFICAN EN**, *a). libre*, aquellos que se describe una hipótesis única y se puede realizar con cualquier medio idóneo y *b). casuística*, prevén varias hipótesis, a su vez se subdividen en *alternativos* cuando se puede integrar indistintamente con cualquiera de las hipótesis y *acumulativos* cuando se exige la concurrencia conjuntamente de todas y cada una de las hipótesis. El tipo a estudio es de formulación libre porque puede ser consumado con cualquier medio que sea idóneo para producir el resultado.

**13 POR SU ORDENACION METODOLOGICA**, los tipos penales se clasifican en: *a). Simples, Fundamentales o básicos* no requieren de ningún otro tipo para su existencia y sirven de punto de partida para otros modelos legales; *b). Especiales* los tipos especiales se forman con un fundamental o básico al cual agregan un "requisito" una vez integrado excluye la aplicación del tipo básico, teniendo como consecuencia jurídica el aumento o disminución de la pena en proporción con la prevista para el

fundamental de ahí que se subdividan en: **especial privilegiado o agravado** según disminuyan o aumenten la pena en relación con la que la ley contempla para el básico, y **c). complementados circunstanciados o subordinados**, por que la descripción del básico esta amplificada por otra **circunstancia más, subordinada** al tipo fundamental, se forman agregando al tipo fundamental "**una circunstancia**" pero no excluyen la aplicación del tipo básico por el contrario presuponen su existencia por quedar amplificada la descripción típica con la circunstancia eventualmente adicionada al tipo de homicidio; cuyo efecto jurídico será el incremento o disminución de la pena en relación con la prevista para el básico, lo que lleva a subdividirlos en: **complementado privilegiado** si disminuyen la pena en comparación con la prevista para el tipo fundamental; **complementados agravados** si aumentan la pena. y **d). tipos presuncionalmente complementados circunstanciados o subordinado cualificado** son aquellos en los que en la ley establece una presunción **por razón del medio comisivo utilizado**; cuando concurre alguna hipótesis precisadas de manera limitativa por la propia ley dentro de las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, en el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal establece: "**...se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud,**

*contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".*

Pensamos que la presunción de premeditación que establece la ley es antagónica con el tipo previsto en el artículo 310 del código penal, en principio por que la intención del legislador, no creemos que haya pretendido que concudiesen de manera simultánea circunstancias para agravar y atenuar la pena; son circunstancias antagónicas que no pueden coexistir de manera simultánea en un mismo hecho, ya que por el origen y contenido del estado de emoción violenta es una acción al ataque, a destruir el objeto que la produce; la respuesta al ataque es inmediata de la que pueda resultar la privación de la vida con cualquier medio comisivo como la inundación, incendio, bomba o explosivos, veneno, que pudiere el sujeto activo utilizar por tenerlos a su alcance ante el impulso a destruir, quedan comprendidos dentro de la hipótesis del delito a estudio, e incluso, encuadran algunas formas de reacción extrema dada la mayor gravedad o estado de emoción violenta aunada a la personalidad del sujeto que lo pueden llevar a utilizar tormento o brutal ferocidad; siempre y cuando se ejecute durante el tiempo en que perdure el estado de emoción violenta ya que de cesar ésta y continuar con la conducta consumando la privación de la vida no quedaría amparada por tal

atenuante; porque la continuación sería consecuencia de la reflexión no de la emoción.

Consideramos al tipo descrito en el artículo 310 del Código Penal como un **tipo especial privilegiado** por lo que hacemos las siguientes consideraciones.

Para *Porte Petit*, los tipos complementados, circunstanciados o subordinados privilegiados son aquellos que requieren para su existencia del tipo fundamental o básico al que **se agrega una circunstancia** que va tener el efecto de atenuar o agravar la punibilidad, pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia.

Es importante señalar que si partimos de considerar el **"estado de emoción violenta"** como una circunstancia accesoria al tipo descrito en el artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal, podríamos considerar que el tipo previsto en el artículo 310 del mismo ordenamiento es un tipo circunstanciado subordinado o complementado privilegiado, sirviendo para robustecer tal conclusión que el legislador ubicó el contenido del artículo 310 del Código Penal dentro de las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, considerando al estado de emoción violenta como una circunstancia del tipo fundamental o básico de homicidio.

Además no puede considerarse como un presupuesto del delito tomando en cuenta que su realización no es anterior sino concomitante al momento de realizar la conducta, siendo aplicable lo señalado por Bettioli y Porte Petit que consideran que los presupuestos específicos del tipo además de ser anteriores a la conducta descrita por el tipo, depende de su existencia el título o denominación del delito respectivo y ninguna de estas dos características se presentan en el tipo a estudio pues la presencia de esta circunstancia no cambia el nombre del tipo ni son anteriores al mismo, por lo que podríamos concluir en base a dichas consideraciones que se trata de un tipo circunstanciado subordinado o complementado privilegiado.

Por otra parte si partimos de considerar a las **“circunstancias que atenúen su culpabilidad”** como elemento normativo del tipo que requiere de una valoración jurídica cultural, el cual no es una circunstancia agregada al tipo fundamental o básico, sino un elemento normativo del tipo, nos lleva a pensar que estamos en presencia de un tipo especial privilegiado; puesto que este elemento es requerido para que el tipo exista como un todo y este todo lo podríamos considerar un tipo especial privilegiado, porque la circunstancia **“estado de emoción violenta”** que a su vez es un elemento normativo esta inmersa en el tipo aunada a otro elemento normativo **“circunstancias que atenúan la culpabilidad”** el tipo especial

privilegiado es definido por Porte Petit como aquellos que se forman autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito y en base a estas consideraciones se puede sostener que es un tipo especial privilegiado, porque al tipo básico se le agregan dos elementos o requisitos mas: una circunstancia y elementos normativos lo que trae como consecuencia que el tipo homicidio en estado de emoción violenta se independice del tipo fundamental de homicidio y se convierta en un delito con vida propia, por la naturaleza de su contenido; sin embargo, cabe resaltar que no se cumple el requisito de que se trate de un tipo con una denominación propia independiente del delito de homicidio.

Las consideraciones anteriores son conforme a la doctrina existente en cuanto a la clasificación de los delitos en orden al tipo; pero a partir de las reformas de 1994 las circunstancias son consideradas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal como elementos del tipo y entonces surge la interrogante ¿si existen o no los tipos circunstanciados subordinados o complementados? toda vez que, a partir de la reforma ya no se consideran las circunstancias como accesorias al tipo sino como elementos integrantes del mismo. En conclusión desde nuestro punto de vista se trata de un tipo especial privilegiado y entre otros elementos del tipo a estudio se encuentran **el estado de emoción violenta y las circunstancias**

**que atenúen la culpabilidad;** la primera (emoción violenta) bien sea que se le considere como circunstancia o como elemento normativo, con ambos conceptos de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales se considera elemento del tipo y el segundo (circunstancias que atenúan la culpabilidad) es elemento normativo, y por ende es elemento del tipo. y deberán ser acreditados tanto por el Ministerio Público como por el Juzgador.

### III. CONDUCTA

En el delito a estudio la conducta será necesariamente de acción dolosa.

Es un delito de acción y no de omisión, a lo largo de este trabajo hemos sostenido que este delito se actualiza por un estado de emoción violenta de "ira" y ésta es una tendencia a destruir o atacar el objeto que la produce; por su propia esencia o naturaleza se manifiesta mediante una "acción". Excluyendo la inactividad que implica y orienta a la pasividad; no admite la comisión por omisión, es decir, cuando el sujeto decide positivamente a no actuar para producir con su inacción el resultado querido, al percatarse el sujeto del estímulo desagradable puede reaccionar de otra manera con "miedo" que lo orienta a huir, no a "destruir" o quedar paralizado y si en la huida se regresa a privar de la vida, no obedece a un estado de emoción violenta de "ira" sino a la ejecución de una decisión reflexiva lo que influye en una variación de la clasificación legal de la conducta típica, *como podría ser el homicidio doloso o concurriendo alguna modalidad.*

En las ciencias auxiliares se han hecho descubrimientos que llevan a sostener racionalmente lo que se ha afirmado; en el miedo la apreciación del daño inminente despierta un impulso a

escapar, por una estimulación de la "glándula pituitaria" seguido por la secreción de hormonas adrenocorticales, desde que el miedo induce a la estimulación del sistema nervioso simpático, su efecto sobre el cuerpo será similar al efecto de la exposición moderada al frío; la médula adrenal produce adrenalina que prepara el organismo para la huida, reduce las contracciones musculares, cuando se secreta adrenalina el glucógeno es convertido en ácido láctico y no es adaptable a las contracciones musculares. La estimulación simpática excesiva hace imposible que los músculos respondan aún con contracciones tónicas, en su lugar habrá relajación y postración, una secreción en poca cantidad de adrenalina activa el circuito central que conduce el miedo e inducirá a una actividad muscular aumentada, pero si es secretada en cantidad mayor habrá adrenalina suficiente para producir una excitación violenta que trae como consecuencia un músculo fatigado; a través del nervio las contracciones musculares son inhibidas. Burn sostenía que el efecto paralizante del miedo puede ser el resultado de una secreción aumentada de adrenalina que inhibe la actividad muscular. Cannon sostenía que la adrenalina produce vasoconstricción en las viseras, en los vasos sanguíneos de la piel, y vasodilatación en los músculos esqueléticos. Así la adrenalina secretada durante la excitación disminuirá la sangre de las viseras donde no es útil y la trasladará a los miembros que mas la necesitan, en el músculo en reposo la adrenalina disminuye el flujo de sangre, el ritmo del flujo

sanguíneo depende principalmente de la fuerza con la cual el corazón bombea la sangre a las arterias. Cuando las arterias están contraídas, la presión arterial subirá siempre que la acción del corazón permanezca constante, la adrenalina daña las paredes capilares de modo que el líquido y las proteínas pasan por los tejidos que la rodean; la resistencia periférica decae y el flujo sanguíneo disminuye agravando los efectos de la hemorragia, de esta manera el aumento del ritmo cardíaco y la presión arterial producidos por la adrenalina ayuda a preparar el organismo para la acción, pero el volumen de la sangre venosa disminuye en la emoción porque se escurre por los vasos capilares. Cuando la emoción violenta de miedo se presenta el ritmo cardíaco aumenta mas de cien latidos por minuto, además de que durante la misma reducirá el glucógeno muscular significativamente, existiendo un suministro de oxígeno mayor.

El miedo repentino puede provocar la urgencia de huir y propiciar un impulso a la acción, cuando esta urgencia lleva al escape exitoso y el peligro queda atrás, los efectos de la estimulación simpática se calma rápidamente, pero cuando el escape es imposible y el miedo se vuelve crónico, los efectos físicos y psicológicos del miedo incapacitan al hombre dificultando la recordación, la imaginación o la decisión para una acción, el trabajo físico se vuelve más laborioso porque el efecto acumulativo de la estimulación simpática reduce

seriamente la eficiencia muscular, el miedo reduce la actividad gástrica y el flujo sanguíneo con regularidad, excita los nervios adrenérgicos, la defecación emocional es abundante. Mientras más intenso sea el disturbio emocional, más extensos serán sus efectos y más general será la reacción orgánica.

*La ira* se experimenta como una tendencia a pegar, pelear y romper. La defecación emocional cesa durante la ira, el estómago se enrojece y las contracciones gástricas y la acidez aumentan, hay lagrimas abundantes; produce efectos en la circulación que se ve en las mucosas de las fosas nasales, el colon y la vagina; se inhiben las fibras vasoconstrictoras induciendo a la secreción de noradrenalina afecta el sistema muscular elevando el nivel de actividad y fuerza; pero la ira extrema puede llevar a la incoordinación porque existe urgencia al ataque violento. Por la activación "endocrina" (sistema glandular) que causa *la ira*, se produce un efecto similar al del calor, el rubor de la ira extrema o intensa no esta restringido a la cara, sino que se extiende a la mucosa gástrica que se enrojece, se hincha y se congestiona hasta el punto de causar hemorragias, la ira produce calor.

#### IV. AUSENCIA DE CONDUCTA

Una de las causas que impiden la configuración del tipo son las causas de ausencia de conducta que por su origen pueden clasificarse en extralegales, algunos autores sostienen que no están en la ley sino fuera de ella y las legales que se encuentran en la ley, cuyo fundamento legal es el artículo 15 fracción I del Código Penal que establece: ***"El delito se excluye cuando. "I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente..."***, actualmente por la forma de la descripción que hace dicha fracción, como no regula de manera limitativa las causas que excluyen la voluntad de la conducta, al dar un concepto descriptivo general, cualquier causa que anule la voluntariedad del agente será legal, implícitamente comprende: a). ***la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible que deriva del hombre***, b). ***la vis mayor o fuerza física exterior irresistible que deriva de la naturaleza***, c). ***los movimientos reflejos*** que son movimientos musculares involuntarios, d). ***el sueño***, e). ***hipnotismo***, y f). ***sonambulismo***, por que en estos movimientos tiene un origen inconsciente (involuntarios).

En el delito a estudio, ninguna de las citadas causas de ausencia de conducta es compatible con la naturaleza de la forma de conducta que admite el tipo penal (acción); ya que de presentarse cualquiera de ellas, anula de manera automática el estado de emoción violenta.

## V. TIPICIDAD

Como punto de referencia tenemos que distinguir entre **tipo**, **tipicidad**, y **juicio de tipicidad**; por **tipo** entendemos la descripción que hace la ley de manera general, abstracta, impersonal y permanente de una conducta estimada delictiva; por **tipicidad** comprendemos la adecuación de una conducta particular y concreta acontecida en el mundo fáctico con la conducta que en abstracto describe la ley y por **acreditamiento de los elementos del tipo (anteriormente juicio de tipicidad)** entendemos la valoración que debe hacer el Juzgador para determinar si la conducta particular y concreta acontecida en el mundo real se amolda o no, a la descrita en el tipo penal, esta actividad intelectual puede concluir afirmando o negando si se dio o no la adecuación de la conducta a la ley.

Estima Pavón Vasconcelos que *"dándole una connotación propia jurídica penal, es la descripción concreta que hace al ley acerca de una conducta la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa la concretarse a ella una sanción penal."*<sup>65</sup>

Zaffaroni refiere que tipo *"es la fórmula que pertenece a la ley"*.<sup>6</sup>

---

<sup>65</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de derecho penal parte general, Ed. Porrúa México 1991 p.271

Bacigalupo señala que en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma y en general es una expresión que designa todo conjunto de elementos unidos por un significado común. Y por último refiere que *"que es el conjunto de elementos que caracteriza un comportamiento como contrario a la norma."*<sup>67</sup>

Jiménez de Asúa manifiesta que *"es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para a definición del hecho al que se le cataloga en la ley como delito."*<sup>68</sup>

Según Castellanos Tena, *"es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Es la descripción legal de un delito"*.<sup>69</sup>

**Típica**, la conducta que presenta la característica específica de tipicidad, se dice que es típica.

La tipicidad en la doctrina ha sido derivada del principio de legalidad **"nullum crimen, nullum poena sine lege"**, ya que la conducta no será típica, sino existe una ley anterior que la

<sup>67</sup> BACIGALUPO, Enrique, Manual de derecho penal, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989 p.80

<sup>68</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, La ley y el delito, principios del derecho penal, Ed. Hermes, México 1986 p.235

<sup>69</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Ligamientos elementales de derecho penal, Ed. Porrúa, México 1989, p.167

describa, la prohíba u ordene en un tipo penal, al respecto Mariano Jiménez Huerta señala: *"como garantía de libertad consagrada en la parte dogmática de las constituciones políticas, la tipicidad ha sido, desde el inicio de los regímenes de derecho, el fundamento del hecho punible. Las legislaciones de la casi totalidad de los países modernos proclaman expresamente este principio"*.<sup>64</sup>

El presente capítulo tiene como objetivo el desglose de los elementos del tipo a estudio, de conformidad a las exigencias que señala de manera obligatoria el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tanto para el Ministerio Público como para el Juzgador al ordenar que: ***"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción, y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos..."***

Es decir, el artículo 122 del Código adjetivo ordena que la autoridad encargada de la procuración y administración de la justicia penal cumpla con la fundamentación y motivación especial para el acreditamiento de los elementos del tipo; lo que es obligatorio en base a la facultad-deber que establece el

---

<sup>64</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, México 1980 p.22

artículo 16 Constitucional al ordenar fundar y motivar todo acto de autoridad o molestia en contra del gobernado, en la inteligencia que los elementos del tipo que señala el aludido precepto legal de manera limitativa y precisa, ya que independientemente a criterios doctrinarios, respecto de cuales son los elementos del tipo, el legislador ordena cuales son.

### **1. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA.**

Como ya lo hemos justificado en el presente trabajo haremos el estudio de los elementos del tipo en particular previsto en el artículo 310 del Código Penal, realizando el desglose de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que estructura una forma de tipo que la doctrina le llama complejo por contener elementos objetivos, normativos y subjetivos, sirviendo como guía para nuestro estudio los elementos que de manera general señala el último artículo referido como integrantes del tipo penal son:

1. La acción consistente en "*la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva*"<sup>71</sup> Cuello Calón menciona que es "*la acción en sentido amplio consiste en*

<sup>71</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho penal mexicano, Ed. Porrúa México 1991, p.187

*la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado y en sentido estricto la define como aquella que consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a la obtención de un fin determinado".<sup>72</sup>*

Para Mezger es toda "acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, o a una meta determinada".<sup>73</sup>

Porte Petit estima, "que la acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un 'tipo de prohibición'.<sup>74</sup>

Es decir que la acción es una forma de conducta mediante un hacer corporal desplegado por un individuo y con el cual viola una norma prohibitiva y de esa manera produce un resultado.

**1. En el caso a estudio la acción consiste en que cometa homicidio (privar de la vida a una persona artículo 302 del Código Penal) en estado de emoción violenta en circunstancias que atenúen su culpabilidad.**

<sup>72</sup> CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal*, Ed. Bosch Barcelona 1980 p. 344 y 345

<sup>73</sup> *Derecho Penal, parte general*, Ed. Cárdenas 1957 p.88

<sup>74</sup> *Apunamiento de la parte general de derecho penal*, Ed. Porrúa México 1991 p.235

2. La forma de la intervención de los sujetos activos: *en el tipo estudio se puede presentar como formas de participación la autoría material y la coautoría, es decir, estamos en la hipótesis del artículo 13 fracciones I y II del Código Penal del Distrito Federal.*

3. La realización dolosa de la acción, al respecto es importante mencionar que según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente es la intención de ejecutar un hecho delictuoso, Jiménez de Asúa lo define como "*la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y el curso esencial de la relación de causalidad, existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica*".<sup>75</sup> *en el caso a estudio sería un dolo directo si consideramos que obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal quiere la realización del hecho descrito por la ley (art. 9 párrafo primero del Código Penal).*

4. Calidades del sujeto activo y pasivo: el sujeto activo es la persona física que comete el delito, como autor o coautor *el tipo*

---

<sup>75</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. p.239

*a estudio no requiere calidades, ni número en el sujeto activo por lo que es un tipo de sujeto indiferente o común por que cualquiera puede serlo y por lo que hace al número de sujetos activos es monosubjetivo. por lo que respecto al sujeto pasivo puede ser cualquier persona que en el caso a estudio es el titular del bien jurídico tutelado y coincide con el objeto material.*

5. La existencia de un resultado: el resultado *"es el efecto o la consecuencia de la acción u omisión que la ley considera decisiva para la realización del delito".*<sup>76</sup> El resultado en el tipo a estudio es *la muerte del sujeto pasivo que es un resultado material, instantáneo y de daño.* Y al respecto podemos decir que para Hilario Veiga de Carvalho la muerte es *"...la desintegración irreversible de la personalidad en sus aspectos fundamentales morfo-físico-psicológicos de tal manera que cesa la unidad bio-psicológica como un todo funcional y orgánico definidor de aquella personalidad que así se extinguió..."*<sup>77</sup>

Para Enrique Bacigalupo la muerte *"...es la terminación irreversible de la actividad del cerebro..."*<sup>78</sup>

<sup>76</sup> MAIGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal, Parte General* Ed. Trillas, México 1990 p.357

<sup>77</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso, *Medicina Forense*, De. Porrúa, México 1990, p.588.

<sup>78</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Los delitos de Homicidio, monografías jurídicas* Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989, p.3

6. La atribuibilidad del resultado a la acción, *consistente en el nexo causal que debe de existir entre la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y el resultado muerte que produjo.*

7. El objeto material: es la persona sobre la cual recae la acción delictiva, que en el tipo a estudio *es el cuerpo del sujeto pasivo.*

8. El medio utilizado. el tipo no requiere de medios comisivos específicos, por lo tanto, la privación de la vida del pasivo *puede consumarse por cualquier medio idóneo, es decir es un tipo abierto o de formulación libre.*

9. Las circunstancias de tiempo, modo y ocasión: *el tipo requiere la circunstancia de ocasión " en estado de emoción violenta".*

10. Los elementos normativos: *son elementos que requieren una valoración jurídica o extrajurídica y en el tipo a estudio se consideran como tales:*

a). *Estado de emoción violenta:* es un elemento que requiere de una valoración que hasta este momento es cultural. Aun en la ciencia de la psicología no se ha llegado a una definición irrefutable sobre dicho concepto y en el ámbito jurídico solo

existen tesis aisladas que al no integrar jurisprudencia no son de aplicación obligatoria para el juzgador.

Nosotros consideramos que estado de emoción violenta es: *una tendencia a la acción que se presenta cuando el sujeto ha percibido y apreciado el modo en que un objeto lo afecta y que de manera compleja el proceso que opera en el interior del sujeto debe ser conducido por la excitación neural que produce tanto los cambios psicológicos como los fisiológicos y cuando la emoción se vuelve excesiva podemos decir que es una emoción violenta la cual es perjudicial pues excluye el conocimiento de otros intereses legítimos mientras dura, pues entre mas intensa sea mas extensos serán sus efectos."*

*De otra manera podemos decir que el estado de emoción violenta es un estado momentáneo de excitación neural provocado por un objeto exterior que produce cambios psicológicos y fisiológicos que trae como consecuencia que el sujeto tienda a una acción excluyendo el conocimiento y respeto de otros intereses legítimos.*

*Sin olvidar que nos referimos al objeto como a un objeto determinado o una situación, que puede estar en el presente, en el pasado o en forma de recuerdo, la anticipación de un suceso futuro, imaginado, una sola persona o concreta, un grupo de gente una situación compleja o un estado mental complejo.*

El anterior concepto se justifica con el estudio realizado en el capítulo tercero de este trabajo, ya que no estamos de acuerdo totalmente con las tesis judiciales ya referidas por las razones anotadas.

Es prudente señalar que la emoción violenta puede ser de ira, amor, odio etc., pero no se puede privar de la vida a una persona cuando hay una tendencia a huir (**emoción de miedo**) o de estar cerca del objeto que produce la atracción (**emoción de amor**). Por lo que, lo más factible es que el homicidio se cometa cuando exista una tendencia a destruir (**emoción de ira**).

Una de nuestras proposiciones es que el elemento estado de emoción violenta no sea algo tan abstracto sino un elemento normativo de valoración jurídica, es decir, que en el mismo ordenamiento legal exista una interpretación jurídica hecha por el legislador contextual o posterior que limite lo que se debe entender por este elemento, creemos que esto se puede lograr mediante una unificación de criterios de jurisprudencia a fin de que se determine sobre este concepto, cual de los criterios debe prevalecer con carácter obligatorio para todos los tribunales de menor jerarquía; no será una tarea fácil pues como nos hemos podido dar cuenta es un estado complejo en donde tienen que ver todos los aspectos neurológicos, psicológicos y fisiológicos del sujeto aunados a un objeto exterior, pero de otra manera se puede

propiciar inseguridad jurídica en el procedimiento penal. Asimismo al ser un elemento del tipo debe acreditarse plenamente y al respecto las tesis de nuestros Tribunales Federales en materia de amparo señalan que este elemento debe acreditarse plenamente y otras además indican que debe ser únicamente mediante pericial médica, lo cual no es posible someter a una sola opinión por ser algo complejo en donde intervienen múltiples factores y que como ya lo mencionamos ni siquiera existe una definición exacta en las ciencias auxiliares al respecto; a nuestro parecer es imposible su acreditación solo con un dictamen pericial médico, será el juez quien en base al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales valorará todos los indicios (manifestaciones físicas del sujeto activo al cometer el ilícito, su personalidad, las circunstancias en que se cometió, los dictámenes periciales y demás particularidades, etcétera. ), es decir, que el Ministerio Público y el Juez deben allegarse de todos los elementos probatorios que circundan el hecho para arribar al conocimiento de la verdad histórica mediante la valoración de todos los medios de prueba que se aporten al caso, utilizando como **prueba idónea la circunstancial, actual reina de las pruebas, para evitar al máximo el margen de error judicial.**

Hay otro elemento que el legislador integró en el tipo a estudio, para que el contenido de éste, no provoque cambios de

los principios del derecho y que sirve de límite al concepto de "estado de emoción violenta" estamos hablando de:

**b). Circunstancias que atenúen su culpabilidad:** nos aventuraremos a dar un concepto de este elemento, siendo una tarea difícil de respaldar, pues no existe definición alguna sobre la misma.

Es preciso observar que a este nivel ya se utiliza el concepto culpabilidad, el cual según el orden de prelación de los elementos del delito debe ser estudiado después de la antijuridicidad.

El elemento de circunstancias que atenúen su culpabilidad sirve para delimitar el elemento estado de emoción violenta, pues no debemos olvidar que la tendencia a la acción es producida por la percepción de un objeto externo que es valorado por el sujeto y **origina la emoción** se debe dar en circunstancias que atenúen su culpabilidad; al respecto existe la siguiente tesis del **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO** que señala:

**"HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LOEN).- La forma atenuante de pena en el homicidio, que consagra el artículo 320 del Código Penal de Nuevo León, exige la concurrencia de un**

**elemento subjetivo, o sea el estado de emoción violenta, que atañe al sujeto activo ubicado en su espíritu, y de otro elemento de carácter normativo que precisa un juicio valorativo jurídico cultural que las circunstancias hagan explicables, de manera que no basta el raptus emotivo que inhiba o disminuya los controles volitivos del sujeto, para la existencia de la figura atenuada del delito, sino que es del todo indispensable la presencia de un acontecimiento o de un hecho de orden externo que lo origine, provocando el estallido incontenible que excede el poder de inhibición. Dicho en otros términos, no que sirve como atenuante por sí, sino que a su vez tiene que ser excusada ella misma por medio del análisis de la situación objetiva. Además, esos móviles deben ser capaces de determinar adecuadamente a las reacciones de una conciencia normal, de tal manera que el hecho aparezca explicable de acuerdo al consenso común y a las normas de convivencia social":**  
(Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: 8A. Tomo: VI Segunda Parte-2. Página 545  
PRECEDENTES: Amparo directo 135/90. Jesús Gerardo Garza Gutiérrez. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente Leandro Fernández Castillo Secretario: Abraham S. Marcos Valdés).

Creemos que la razón de este elemento esta en que el legislador debe delimitar el ámbito de regulación del Derecho Penal porque al vivir en un país donde prevalece un Estado de

Derecho democrático liberal se deben respetar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna en la afectación de la esfera de derechos de los gobernados es necesario tener un punto de referencia sólido para asegurar los principios de legalidad y seguridad jurídica, frenando los excesos del arbitrio judicial, pues si bien se toma en cuenta el aspecto individual del sujeto, se legitima la razón de ser del tipo especial privilegiado mediante el elemento de circunstancias que atenúen su culpabilidad y estas circunstancias se refieren a situaciones que el común de los individuos de la sociedad consideran atenuantes de culpabilidad en función de las realidades y necesidades sociales que debería contener el derecho penal, como factores reales de poder, para que éste atienda y considere cuales son las realidades que debería afrontar y regular por la necesidad de comprobar que gozan de cierta legitimación social, describiendo los efectos y consecuencias prácticas que podrían originar, ya que las realidades exigen una actitud valorativa integral.

Dijimos que era un concepto aventurado porque aun en toda la teoría jurídica no existe una fundamentación generalmente aceptada de su razón de ser, aunque su estructura formal sea poco cuestionada, por estimarse a la ley como un dogma. Al respecto Fontan Balestra , señala "*Hemos sostenido siempre que en todos los casos en que el estado emocional no es consecuencia de un*

*propósito ilícito, existe la posibilidad de excusar la emoción*"<sup>79</sup>  
 Juan P. Ramos sentó que la causa de la emoción violenta *"debe responder a motivos éticos"*<sup>80</sup> y Sebastián Soler al respecto señala que *"este giro parece llevar a una forma de subjetivismo,...cuando la verdad es que son las circunstancias las que tienen eventual poder excusante sobre la emoción, cosa que dice la ley con toda claridad."*<sup>81</sup>

Debemos tomar en cuenta que este elemento se basa en una valorización social de una determinada realidad, expresada en el tipo penal. No debemos olvidar que el derecho tiene presupuestos, fines y límites, por lo tanto, este tipo penal en su *rattio essendi* (razón de ser) toma en cuenta el aspecto individual y social del sujeto activo (que se encuentra en estado de emoción violenta), pero su conducta tiene una limitante porque el privar de la vida a una persona es incompatible con el ordenamiento jurídico basado en la racionalidad dominante y de la protección que debe darse a los bienes jurídicos relevantes; aunque atento a las circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícita descrita en delito a estudio, se toma en cuenta que es racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, siendo difícil que éste se

<sup>79</sup> FONTAN BALESTRA, Op. Cit. p.146

<sup>80</sup> Significado del término "emoción violenta" en el homicidio, en Revista. penal argentina, T.I p.164 p.89 y 90

<sup>81</sup> FONTAN BALESTRA C., Op., Cit.149

determinara actuar conforme a derecho; sin embargo, le era exigible una conducta diversa debido a que debe existir una interacción entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, ya que como miembro de la misma **debió mantener el autocontrol de sus emociones, lo cual no es imposible**. El sujeto es culpable pero el legislador vincula ciertas circunstancias objetivas y su estado individual en donde a menudo se presentan excepciones que reflejan pautas sociales generalmente aceptadas, que indican una determinada razón como motivo de su actuación, la conducta humana es controlable por el sujeto la cual debe ser orientada al tenor de las reglas derivadas de un sistema social, en cuyas regulaciones no debe de ignorar, las circunstancias que atenúan la culpabilidad reconociendo en el sujeto activo la reducción de la pena de aquel que se encuentra en estado de emoción violenta cuando coincida con excepciones cotidianas del sentido común; que se considera existe una valoración social de una realidad neural, psicológica y fisiológica del sujeto basada en la racionalidad dominante. Es un concepto amplio pero concuerda con nuestra concepción de las teorías de la pena, pues se hace una individualización legislativa de la misma en cada regulación basada en el grado de culpabilidad del sujeto que limita el poder autoritario del Estado, dándole una tendencia de estado de derecho democrático social, hablaremos entonces de una culpabilidad disminuida determinada en un tipo penal basada en el juicio de reproche y la exigibilidad de otra conducta integrando

con ello un tipo especial con elementos normativos de valoración jurídica cultural.

**c). Homicidio**, al utilizar en la descripción legal el término *cause homicidio*, es posible considerar se trata de un concepto normativo de valoración jurídica, ya que el artículo 302 del Código Penal señala "**comete el delito de homicidio: el que prive de la vida a otro**".

13. Elementos subjetivos específicos: ***el tipo no requiere de ningún elementos subjetivo específico***, por no requerir de especiales propósitos, intenciones, ánimos.

14. Y las demás circunstancias que la ley prevea: ya que si por tipo entendemos la descripción que hace la ley de una conducta estimada delictiva, tal descripción no implica que se haga en un solo precepto legal, de tal manera que si la conducta delictiva, se encuentra amplificada en otros artículos a manera de modalidades del tipo básico, debe quedar comprendido dentro del tipo del delito, y de conformidad con el artículo 122 del Código Adjetivo Penal, debe de acreditarse como elementos del mismo, por lo que debe afirmarse que el tipo a estudio solo contempla dos circunstancias, a saber: el estado de emoción violenta y las circunstancias que atenúan la culpabilidad y ***no prevé otras***.

## VI. ATIPICIDAD

La atipicidad consiste en la falta de adecuación de una conducta particular y concreta con la conducta de la descripción legal.

Es pertinente señalar que el artículo 15 dispone: El delito se excluye cuando fracción II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate, en el presente caso podría presentarse la ausencia de los elementos objetivos entre los que podríamos considerar los siguientes:

- a) Cuando no se produce el resultado jurídico que requiere el tipo, consistente en la privación de la vida, lo que puede traer como consecuencia la variación del tipo de homicidio a otro.
- b) Cuando no se da el nexo de causalidad que debe existir como relación de causa a efecto entre la conducta que ejecutó el sujeto activo y el resultado producido ( privación de vida humana ). (cuando falte el resultado y su atribuibilidad a la acción)
- c). La falta de medios idóneo
- d). Cuando se comete el hecho faltando la referencia de ocasión "emoción violenta".

**e). Cuando falta el objeto material consistente en el cuerpo humano**

**f). Cuando falta el objeto jurídico (la vida)**

**g). Cuando falte alguno de los elementos normativos, cabe mencionar que no se dará el delito en estudio, pero si otro, por ejemplo el homicidio calificado.**

**Cuando falte alguno de los elemento subjetivos**

**a). El dolo.**

**Nuestra ley en el artículo 15 fracción VIII dispone que el delito se excluye cuando se realice la acción bajo un error invencible que puede recaer sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.**

## VII. ANTIJURIDICIDAD

Una vez acreditada la conducta típica, se hace necesario entrar al estudio de la antijuridicidad, ya que no toda conducta típica tiene relevancia jurídico penal, para ello se requiere que la misma no esté amparada por una causa de justificación, para nuestra Legislación Penal (artículo 15) de una causa de exclusión del delito, que tienen como efecto jurídico cuando concurren, el de anular la antijuridicidad de la conducta, la que es necesaria para poder establecer la contradicción a lo jurídico, al ejecutar algo prohibido por la ley o dejar de hacer aquello que se ordena, en virtud de que cuando concurre una **norma permisiva** genera la licitud de la conducta desde su nacimiento, anulando uno de los elementos delito.

## VIII. CAUSAS DE JUSTIFICACION O LICITUD

Podemos mencionar a la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho. Consideramos, que atendiendo a la naturaleza, efectos internos y externos en el ser humano del estado de emoción violenta por la secreción de la noradrenalina, que provoca *la ira*, como ya quedó expuesto, se experimenta como una **tendencia a pegar, pelear y romper**. Se inhiben las fibras vasoconstrictoras induciendo a la secreción de la substancia noradrenalina, que **afecta el sistema muscular elevando el nivel de actividad y fuerza, pero la ira extrema puede llevar a la incoordinación porque existe urgencia al ataque violento** y el resultado que pudiere producir bajo ese estado y circunstancias en la privación de la vida, no lo legítima, por no tratarse de una norma de carácter permisivo, ni admite su concurrencia, porque el sujeto activo, no repele una injusta agresión de la cual corra riesgo inminente, tampoco se encuentra en un estado de necesidad, que para salvar bienes jurídicos de mayor entidad tenga que atacar y privar de la vida a otro, tampoco se encuentra en cumplimiento de un deber.

## **IX. IMPUTABILIDAD**

A través de la historia se han creado diversas definiciones del concepto imputabilidad.

### **I. TEORIAS TRADICIONALES**

**A. CLASICA:** para los clásicos la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral de la persona que actúa; al respecto Carrara señala “es necesario que los dos momentos de la percepción y del juicio el agente haya estado iluminado por el entendimiento, y que los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación hayan gozado de la plenitud de su libertad”; cuando habla de libertad moral se refiere al libre albedrío, es decir supedita el concepto de imputabilidad al fenómeno del libre albedrío.

**B. POSITIVISTA:** hace descansar la imputabilidad sobre la actividad psicofísica del individuo; basta que alguien realice un hecho descrito en la ley como delito y que su conducta sea producto de actividad biopsíquica. Ferri considera que “todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad sean cualesquiera las condiciones fisiosíquicas en las que ha

deliberado y cometido el hecho", en esta teoría se distingue solo a los sujetos en mas o menos peligrosos pero todos responsables frente a la sociedad y a la ley; para los positivistas la peligrosidad del delincuente es síntoma de anormalidad generada por factores fisiológicos, psicológicos y sociales; suplantando la libertad por el determinismo.

## **2. TEORIAS OBJETIVAS.**

Se caracterizan porque pretenden explicar el concepto y la función de la imputabilidad desde un punto de vista objetivo, parte del supuesto de que la imputabilidad es capacidad de algo.

**A. CAPACIDAD DE ACCION:** esta teoría sostiene que la imputabilidad se traduce en la capacidad del sujeto para actuar, para realizar comportamientos, la cual no solamente está presente en el derecho penal sino además en otras áreas jurídicas.

**B. CAPACIDAD DE DEBER:** sostiene que la imputabilidad es capacidad jurídica de deber y que los inimputables no son capaces de actuar contra derecho y en consecuencia todos sus comportamientos son jurídicos.

**C. CAPACIDAD DE DELITO:** consideran que la imputabilidad implica capacidad para cometer delitos; Carnelutti sostiene que esta capacidad de obrar jurídicamente se extiende del campo del derecho al de las obligaciones no solo para su cumplimiento sino también para su violación, extendiéndose de esta manera al campo del derecho privado.

**D. CAPACIDAD DE SER DESTINATARIO DE LA NORMA PENAL:** la imputabilidad es un estado, un modo de ser, una condición distinta del delito y preliminar a él, necesaria para que un sujeto sea destinatario de la norma penal y consecuentemente asumir las obligaciones que derivan de la misma; es decir, una cualidad que el sujeto necesita para que la norma penal pueda referirse a él, ya que los inimputables no tienen conciencia y voluntad normales y por esto no tienen la capacidad de conocer la norma, su principal representante es Petrocelli.

**E. CAPACIDAD DE PENA:** parte del supuesto de que la pena tiene como base prevenir el delito y por eso produce efectos intimidantes y el inimputable adolece de una capacidad personal que le impide ser punible, porque muestra una personalidad incapaz de sufrir una pena.

### **3. TEORIAS SUBJETIVAS**

Estas teorías se distinguen de las anteriores porque admiten que los inimputables pueden realizar conductas descritas en la ley como delitos, rechazan la posibilidad de que sean capaces de actuar culpablemente; la imputabilidad no solo implica referencia del aspecto psíquico de la conducta a su autor sino vinculación de ella a la culpabilidad.

**A. LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD:** sus principales representantes son Luis Jiménez de Asúa, Fernando Díaz Palos, quienes consideran que es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente; Maggiore considera que la imputabilidad es un juicio sobre el autor, que es presupuesto de la culpabilidad y un juicio sobre la conducta, porque sólo puede ser culpable quien tenga el carácter de imputable y Antolisei entre otros también considera la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

**B. LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD:** Los principales requisitos indispensables para integrar el concepto de culpabilidad esta en la libertad de querer, entre sus principales sostenedores se encuentra Mezger que considera como imputable a quien al tiempo de la acción

posee las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad; Bettiol señala que no es posible juzgar como culpable de la acción al inimputable, porque al enfermo de mente no se le puede formular ningún reproche por lo que ha hecho.

#### **4. TEORIA FINALISTA**

Es necesario recordar en este punto que para la teoría finalista la imputabilidad es capacidad de culpabilidad, la capacidad de realizar acciones, porque para realizar acciones se requiere que el sujeto tenga conocimiento y tenga voluntad y para ello se requiere la capacidad de entender y querer, entendida como capacidad de autor, para comprender lo injusto del hecho y para determinar su voluntad conforme a esa comprensión.

#### **5. TEORIA PSICOSOCIAL**

Consideran la imputabilidad como un fenómeno psicológico y sociológico al mismo tiempo, su principal representante es Von List, quien señala que la relación subjetiva entre el hecho y su autor solo puede ser psicológica, ella determina el acto culpable, entendido como acción dolosa o culposa ejecutada por una

persona imputable. La imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres, es decir, que el sujeto pueda realizar una completa valoración social como base motivadora de las normas generales jurídicas, morales y religiosas; que corresponda a la medida media y los impulsos de la voluntad tengan la característica esencial de normalidad.

Reyes Echandía señala que la *"imputabilidad tiene un contenido sico-socio-normativo. Esta asentada sobre la persona, como estructura sicosomática y para su identificación se precisa el auxilio de la sicología y de la psiquiatría, se manifiesta como fenómeno social porque genera modos de ser y de actuar que adquieren significación social en cuanto se gestan y se desarrollan en el seno de una determinada colectividad que se comporta frente a ellos de una manera muy peculiar...entendemos por imputabilidad la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo a esa comprensión"*.<sup>82</sup>

Independientemente de que se considere que la imputabilidad sea presupuesto o elemento de la culpabilidad para efectos del presente estudio no entraremos a discutir este tema

---

<sup>82</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, *Imputabilidad*, Ed. Temis, Colombia 1989, p.23

puesto que sería materia de un estudio mas profundo materia de otra tesis, por lo que **procederemos a definir la imputabilidad de acuerdo al artículo 15 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal interpretado a contrario sensu ordena: es la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de no padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, es decir, que la inimputabilidad se presenta cuando el sujeto activo padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.**

## X. INIMPUTABILIDAD

Cuando se presenta alguna de las causas de inimputabilidad, tiene como efecto anular el presupuesto de la culpabilidad de acuerdo con una corriente, o bien, la capacidad de culpabilidad como elemento de conformidad con otra, las causas que excluyen la imputabilidad se encuentran previstas en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal que establece : "Al momento de realizar el hecho típico, el agente **no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión**, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado...". La inimputabilidad excluye la aplicación del estado de emoción violenta, porque cuando concurre una de las causas de inimputabilidad no es aplicable la punibilidad prevista en el artículo 310 del Código Penal, ya que se hace merecedor de una **medida de seguridad** a que se refiere el artículo 24 apartado 3º en relación con el artículo 67 del código penal, consistente en el internamiento para su tratamiento curativo.

Al respecto Gaviria Trespalacios señala que trastorno mental es *"toda alteración intrínseca de la personalidad, toda desorganización interna de sus estructuras, toda desviación progresiva de su devenir, que le impida al sujeto su proceso de adaptación activa, armónica y lógica a la realidad o que*

*interfiere groseramente en su mecanismo de ajuste ante la existencia concreta o que le ocasione sufrimiento en el enfrentamiento con la realidad en cuanto contradicción entre el yo y el mundo*"<sup>83</sup> Ricardo Mora señala que "es cualquier perturbación o disturbio del funcionamiento psíquico que altera en forma grave, ya sea permanente o transitoria, el área intelectual cognoscitiva, afectivo-emocional o volitivo-conativa de la personalidad de un individuo, al punto de impedirle en el momento de su acto delictivo, gozar del pleno uso de sus facultades mentales superiores, tener pleno conocimiento de causa, medido como la capacidad para distinguir lo lícito de lo ilícito y darse cuenta de la consecuencia de sus actos".<sup>84</sup>

Reyes Echandía considera que la alteración que "suele originarse en estímulos que surgen de improviso con fuerza tan avasalladora que convulsiona la esfera afectiva de la personalidad y repercute en el plano intelectual en cuanto que bloquea el mecanismo razonador y autocrítico y desencadena reacciones instintivas de intensa agresividad, como cuando la madre, cegada por el impacto emocional que le produce presenciar el instante en que un motociclista atropella a su pequeño hijo, se lanza inmediatamente sobre él y lo golpea en la cabeza con una barra que coincidentemente tenía en sus

<sup>83</sup> GAVIRA TRESPALACIOS, Jaime, El trastorno mental, el loco y la justicia, Colección debates jurídicos, Bogotá, 1982, p.75

<sup>84</sup> MORA IZQUIERDO, Ricardo, Psiquiatría forense y nuevo Código Penal, Revista Colombiana de Psiquiatría, Bogotá, marzo 1982, vol. XI, No.1, p.41

*manos... esta clase de alteración emotiva la ubicamos como modalidad de trastorno mental generador de inimputabilidad*<sup>85</sup>

Para este autor, la emoción violenta es una causa de inimputabilidad, sin embargo como ya lo manifestamos en nuestro sistema penal es regulada de forma especial en el delito de homicidio.

---

<sup>85</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, Op. Cit. p.141

## XI. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

Existen dos posiciones doctrinales al respecto, una sostiene que no se presenta ésta figura y otra que acepta su existencia. Entre los principales argumentos para sostener esta última posición esta el de Carrara que apoya la existencia de la semiinimputabilidad, partiendo del supuesto del libre albedrío como esencia de la imputabilidad, para él la imputación es un juicio sobre un hecho concreto que admite grados, de acuerdo a las características personales de su autor y con las circunstancias que rodean la conducta delictiva, graduación que se refleja en el ámbito de punibilidad. Otros autores como Eduardo Novoa Montreal señala que no solo es posible que alguien tenga anulada su capacidad de razonamiento y determinación sino que la tenga disminuida. y Jiménez de Asúa reconoce entre la salud mental y la locura entre plena consciencia y la inconsciencia otras intermedias que el derecho penal no puede desconocer; Mezger considera que el hombre es imputable o no lo es.

El maestro Reyes Echandía señala que *"... no es posible desconocer la existencia de situaciones en las que la persona, sin perder su capacidad de comprensión de lo ilícito y de autodeterminación, experimenta una sensible, disminución de dicha capacidad, en razón de factores predicables de su constitución psicossomática. Nos parece que en tales casos el*

*sujeto sigue siendo imputable porque no ha perdido su capacidad de comprender que actúa conforme a derecho, porque no ha quedado anulada su capacidad de actuar o de abstenerse de hacerlo frente a un estímulo determinado, pero parece razonable aceptar que estando disminuidas tales capacidades (de comprensión y autodeterminación) ha de tenerse en cuenta dicha situación para los efectos de la responsabilidad penal que habrá de deducirse por el delito cometido...<sup>86</sup>*

Además considera que la imputabilidad disminuida no es una tercera entidad jurídica sino una modalidad de aquella con efectos jurídicos en el campo de la punibilidad y no en la responsabilidad ni en los elementos del tipo, ya que la conducta cometida bajo una imputabilidad disminuida, es reprochable penalmente.

Crespo Solís sostiene que " *si la causa de la imputabilidad radica... en una deficiencia biosfísica determinada (enajenación mental), ¿será posible cuantificar las entidades psiquiátricas que causen dicha enajenación o perturbación, de manera que un sujeto quede medio enfermo? la respuesta muy difícilmente será afirmativa, y creemos que la adopción de la semi-imputabilidad*

---

<sup>86</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, Op. Cit. p.35

*en la nueva legislación penal boliviana, no ha de ser de las medidas más positivas.*"<sup>87</sup>

Porte Petit, consideró que a una imputabilidad disminuida corresponde una culpabilidad disminuida y a una culpabilidad de tal naturaleza una punibilidad también atenuada o una medida de seguridad.

Independientemente de estos aspectos doctrinales, es una realidad que la imputabilidad disminuida es regulada por nuestro Código Penal, y si la imputabilidad es la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, la imputabilidad disminuida se presentará cuando en el sujeto la capacidad de comprender el carácter ilícito de un hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión este disminuido en relación a la intensidad del trastorno mental o desarrollo intelectual retardado

El artículo 15 fracción VII en el segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal señala que "...cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el

---

<sup>87</sup> CRESPO SOLIS, OSCAR, Comentarios al anteproyecto de código penal boliviano, Cochabamba, 1970 p.118

artículo 69-Bis de éste Código.” en relación al artículo 69 Bis que señala “...Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.”

Existen autores que consideran que el sujeto que se encuentra en estado de emoción violenta tiene una imputabilidad disminuida, pero surge aquí la interrogante de que debemos entender por trastorno mental transitorio pues el doctor Emilio Federico Pablo Bonnet “El trastorno mental transitorio”, considera que la emoción violenta es un trastorno transitorio incompleto, es decir, estamos en presencia de la imputabilidad disminuida asimismo la Licenciada Olga Islas de González Mariscal señala .que “...la imputabilidad se encuentra disminuida por la emoción violenta, de conocer la específica ilicitud.”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> GONZALES MARISCAL, Olga Islas, Análisis lógico de los delitos contra la vida, Ed. Trillas, México 1982 p. 176

Ante este problema de interpretación, no haremos un estudio del trastorno mental transitorio disminuido, porque sería materia de otra tesis quizá mas amplia que la presente; para efectos de nuestro trabajo diremos que en la teoría del delito existen elementos que todos damos por conocidos y probados pero realmente no entendemos exactamente que significa, los probamos por sentido común y desde un aspecto negativo para que se pueda realizar la función de procuración y administración de justicia entre estos elementos se encuentra la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad entre otros, pues bien nos hemos encontrado con que no existe una definición indiscutible de trastorno mental transitorio disminuido.

Tampoco existen parámetros para distinguir un trastorno mental disminuido de un trastorno mental transitorio, pues algunos señalan que se trata de enfermedades patológicas etcétera., esto lo mencionamos porque tendríamos que realizar un estudio exhaustivo de las enfermedades mentales, para poder diferenciar indiscutiblemente a la emoción violenta de la imputabilidad disminuida.

El Código Penal no regula a la emoción violenta como imputabilidad disminuida y esto trae una respuesta practica a nuestro problema, ya que nuestro estudio no es un estudio médico, sino jurídico del estado de emoción violenta; es por eso

que encuadramos su estudio al tipo especialmente regulado en el artículo 310 de nuestro Código Penal lo que nos hace pensar que el mismo legislador resolvió de una manera practica este problema al tratarlo de manera particular como un tipo especial privilegiado con una pena atenuada, en tanto que **para el caso de la imputabilidad disminuida genera una facultad discrecional para el juzgador para determinar si impone una pena atenuada o una medida de seguridad**; además consideramos que la figura de la semiimputabilidad no es posible que se presente ya que a nuestro criterio el sujeto es imputable o inimputable y que carecen de razón de ser distinciones con demasiadas dificultades técnicas, que lejos de proteger la seguridad jurídica de los titulares de los bienes jurídicos propician dificultades técnicas que favorecen la delincuencia; y si la política del estado es tratar con menos severidad al imputable disminuido sería más conveniente adoptar medidas de seguridad y no cuestiones intermedias; por lo que no nos atrevemos a decir que la emoción violenta disminuye la imputabilidad, pero no descartamos esta posibilidad, ya que si la imputabilidad es **la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión**, el sujeto que se encuentra en estado de emoción violenta tiende a una acción que esta determinada por las circunstancias que hacen explicable tal tendencia y esto lo podríamos considerar como una disminución en la capacidad de determinarse de acuerdo con la comprensión de

que es un hecho ilícito, porque en el estado de emoción violenta se excluyen otras posibilidades y solo existe la tendencia a destruir producida por la ira, creemos que el legislador regula de esta manera la emoción violenta porque cuando se presenta no siempre podemos decir que es una enfermedad patológica, sino que en circunstancias que atenúan la culpabilidad es muy probable que se presente en la normalidad de los sujetos, sin embargo, es posible que dentro del concepto de imputabilidad disminuida tal y como existe en nuestra legislación podría abarcar en relación a otros delitos la emoción violenta, lo que lleva a sostener dos criterios: **el primero** consiste en que debe aplicarse la pena para el delito de homicidio cometido por un estado de emoción violenta en circunstancias que atenúan su culpabilidad (artículo 310 del Código Penal) que deben considerarse como elementos especiales no contenidos en el que comete el delito bajo una imputabilidad disminuida; y **segundo** aplicar la punibilidad prevista para el delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta, a la cual se podría reducir las dos terceras partes de la pena o bien imponerle a juicio del juez una medida de seguridad o ambas, en caso de demostrarse médicamente que la emoción violenta puede concurrir con la imputabilidad disminuida, criterio que no compartimos, toda vez que, consideramos no es posible determinar una imputabilidad disminuida y por lo tanto es un error que nuestra legislación hable de imputabilidad mas o menos disminuida; pero no podemos

**dejar de considerar tal criterio porque es una realidad que nuestra legislación acepta su existencia.**

**Cabe mencionar que si bien algunos autores consideran que la emoción violenta es un trastorno mental transitorio y por lo tanto es una causa de inimputabilidad, este criterio en nuestra legislación no es aplicable toda vez que la misma considera criterios de imputabilidad, psicósomáticos, cronológicos y normativos es decir que por la existencia del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, de manera normativa sin importar lo que opinen los psiquiatras o psicólogos el legislador convirtió en imputable al que se encuentre en estado de emoción violenta.**

## XII. CULPABILIDAD

De manera general la culpabilidad significa que al autor le es reprochable la realización de una conducta porque no actuó de conformidad con la norma, siendo exigible en las circunstancias en que actuó que se motivase en ella.

Los elementos de la culpabilidad según se considere la imputabilidad como elemento o presupuesto son:

**A) El individuo debe ser imputable:** al momento de realizar el hecho típico, el agente tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de no padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

**B) . La conciencia de la antijuridicidad:** que el sujeto tenga la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad.

**C).- La exigibilidad de una conducta diversa a la que realizó:** de conformidad con las normas del deber se puede exigir al sujeto un comportamiento diverso al que realizó, por haberse podido autodeterminar actuar conforme a derecho.

La culpabilidad es un elemento que deberá acreditar el Ministerio Público y el juzgador de manera negativa al constatar que no exista un error de prohibición invencible o bien que atentas las circunstancias que concurran en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido autodeterminar actuar conforme a derecho.

No hay que olvidar que en el tipo a estudio el legislador graduó de forma especial la culpabilidad del sujeto que priva de la vida a otro, al determinar en el tipo a estudio no solo la culpabilidad del acto sino también la culpabilidad del autor, es decir considera que cometió el homicidio en circunstancias que atenúan su culpabilidad y que este se encontraba en estado de emoción violenta a manera de elemento normativo, asimismo consideramos que la culpabilidad puede ser graduada en relación al juicio de reproche; sin embargo en el estudio de la punibilidad aplicable dejaremos mas clara esta situación, puesto que el legislador disminuye la punibilidad en función de la culpabilidad al tomar en cuenta el aspecto individual y social del sujeto activo (que se encuentra en estado de emoción violenta), pero su conducta tiene una limitante porque el privar de la vida a una persona es incompatible con el ordenamiento jurídico basado en la racionalidad dominante y de la protección que debe darse a los bienes jurídicos relevantes; aunque atento a las circunstancias

que concurren en la realización de la conducta ilícita descrita en delito a estudio, se toma en cuenta que es racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, siendo difícil que éste se determinara actuar conforme a derecho; sin embargo le era exigible; el sujeto es culpable pero el legislador vincula ciertas circunstancias objetivas y su estado individual que se encuentra en estado de emoción violenta cuando coincida con excepciones cotidianas del sentido común; que se considera existe una valoración social de una realidad neural, psicológica y fisiológica del sujeto basada en la racionalidad dominante; se hace una individualización legislativa de la misma basada en el grado de culpabilidad del sujeto, hablaremos entonces de una culpabilidad disminuida determinada en un tipo penal, basada en el juicio de reproche y la exigibilidad de otra conducta integrando con ello un tipo especial con elementos normativos de valoración jurídica cultural (que algunos consideran disminuyen la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de la conducta por él desplegada).

### **XIII. INCULPABILIDAD**

Si como ya lo mencionamos consideramos a la imputabilidad como un elemento de la culpabilidad cuando se presente una de las causas de inimputabilidad ya mencionadas estaremos en presencia de una causa de inculpabilidad. Además es necesario mencionar que la no exigibilidad de otra conducta a que se refiere el artículo 15 del Código Penal en su fracción IX no se presenta dada la naturaleza del tipo penal a estudio. Consideramos así mismo que el error de prohibición invencible que el mismo artículo señala en la fracción VIII inciso B no es posible que se presente.

### **XIV. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

El delito a estudio no las requiere

### **XV. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

Tampoco se presenta el aspecto negativo de las condiciones objetivas de punibilidad

## XVI. PUNIBILIDAD

Algunos autores consideran que la punibilidad es una consecuencia del delito, otros estiman que es un elemento del delito basados en el párrafo primero del artículo 7º del Código Penal interpretado a contrario sensu y otros mas consideran que se trata de un elemento de la culpabilidad.

La punibilidad aplicable al delito en estudio es de *dos a siete años de prisión*. Con lo que estamos de acuerdo toda vez que consideramos contempla una pena que cumple con los principios doctrinarios de las teorías justificativas de la pena. Estimando pertinente realizar las siguientes consideraciones en torno a la pena a aplicarse: nuestro Código Penal no regula a la emoción violenta como imputabilidad disminuida y esto trae una respuesta practica a nuestro problema pues nuestro estudio no es un estudio médico, sino jurídico del estado de emoción violenta; es por eso que encuadramos su estudio al tipo especialmente regulado en el artículo 310 de nuestro Código Penal lo que nos hace pensar que el mismo legislador resolvió de una manera practica este problema al tratarlo de manera particular como un tipo especial privilegiado con una pena atenuada, en tanto que para el caso de la imputabilidad disminuida genera una *facultad discrecional para el juzgador para determinar si impone una pena atenuada o una medida de seguridad*; es por

todo esto que no nos atrevemos a decir que la emoción violenta disminuye la imputabilidad, pero no descartamos esta posibilidad; sin embargo sería correcto hablar de culpabilidad disminuida, porque esto sería apoyado por quienes consideran que la imputabilidad forma parte de la culpabilidad y de los que estiman que es un presupuesto de la misma basados en la exigibilidad de otra conducta, por las consideraciones ya mencionadas.

## **I. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DE LA PENA**

### **A. TEORÍAS JUSTIFICATIVAS DE LA PENA**

El Estado es un organizador de la conducta social, que vuelve normativas las prácticas tendientes a la realización de sus fines. Uno de los fines del estado es el mantener un orden social pacífico entre sus integrantes, esto llevó al Estado a la búsqueda de medios (como la pena) y cuando los fines son alcanzados con esos medios, esos medios se justifican.

Robert Mertrón señala que existen *funciones declaradas*, que son los objetivos que dicen las instituciones perseguir en su vida social, justificaciones que dan lugar a las instancias sociales, y las *funciones latentes*, que se concretan en la práctica, se desarrollan al margen o encubiertas por las funciones declaradas, por lo que las teorías justificativas de la pena

corresponden a las funciones declaradas y a partir de ella se deben descubrir las funciones latentes.

Las teorías justificativas' de la pena son cuatro *la retributiva, la preventiva especial, la preventiva general y la mixta.*

#### **A.1). Teoría retributiva**

Justifica la pena porque se debe imponer cuando se ha delinquido *"Las teorías absolutas atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea del fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, de un mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena".*<sup>89</sup>

Lo que significa que la pena es un fin en sí misma no un medio para alcanzar otro fin, la retribución significa *"... un mal que se ocasiona al delincuente como consecuencia de una falta culpable y que está sancionada por el derecho".*<sup>90</sup>

Y Roxin señala que *"el sentido de la pena estriba en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal".*<sup>91</sup>

<sup>89</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1975, p.34

<sup>90</sup> CFR. STRATENWERTH, Günter, *Derecho penal parte general*, Traducción de Gladys Romero, Ed. Edresa, España 1982 p.10

<sup>91</sup> ROXIN, Claus, *Problemas básicos del derecho penal*, traducción de Luzón Peña Manuel Diego, Ed. Reus, Madrid 1976 p.12

En esta teoría se presenta la interrogante ¿bajo qué presupuestos la culpabilidad humana autoriza al Estado a castigar? por lo que en la teoría retributiva, la capacidad de justificación (legitimación) de la pena será cada vez menor, en tanto que no aclare los presupuestos de punibilidad, pues sus fundamentos no están comprobados.

#### ***A.2). Teoría preventiva.***

La teoría preventiva toma como punto de partida la necesidad de la pena para la sociedad, en donde lo importante son los efectos que produce en el seno social en la prevención de delitos, porque el resto de los individuos se abstengan de delinquir (prevención general) o bien porque el individuo sancionado no vuelva a delinquir (prevención individual), por lo tanto para su estudio se divide en prevención especial y en prevención general.

##### ***A.2.1): Prevención especial.***

El criterio preventivo está dirigido al propio delincuente, de quien fundamentalmente importa su personalidad y el pronóstico de conducta, para ellos la finalidad de la pena esta: "... *en apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos, bien*

*través de su corrección y educación, bien a través de su aseguramiento...".<sup>92</sup>*

El principal representante de esta teoría fue Franz Von Liszt, quien señaló que existen tres funciones preventivo-especiales: "*...la intimidación individual, la recuperación social del sujeto y la prevención especial por inocuación, esto significa que la prevención especial ve la justificación de la pena en el deber de prevenir nuevos delitos del autor, lo cual puede ocurrir de tres maneras: corrigiendo al corregible (resocialización), intimidando al intimidable y finalmente, haciendo inofensivo mediante la pena de privación de la libertad a los que no son corregibles ni intimidables.*"<sup>93</sup>

Dada la imposibilidad de la prevención especial para delimitar los presupuestos y consecuencias del derecho penal, resulta evidente que esta teoría no es idónea para justificar el derecho penal.

### **A. 3. 2). Teoría preventiva general.**

Su principal representante es Alselm V. Feuer Bach, esta teoría pretende prevenir el delito mediante el influjo ejercido por la pena sobre la generalidad, "*Las teorías de la prevención*

<sup>92</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Op. Cit. p 35.

<sup>93</sup> ROXIN, Claus. Op. Cit. P. 15

*general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión del delito".<sup>94</sup>*

La prevención general no determina el ámbito de lo punible, porque no justifica la facultad del Estado para intimidar los comportamientos, y cabe la posibilidad de sobrepasar la medida de lo defendible en el ordenamiento jurídico y caer en el terror estatal: "*...quien quiere intimidar mediante la pena tenderá a reforzar ese efecto castigando tan duramente como sea posible*".<sup>95</sup>

respeto a la justificación de la pena esta teoría presenta las siguientes fisuras:

*- "Los destinatarios del derecho penal preventivo general, es decir, todos los ciudadanos deben estar informados de los factores, de los cuales se espera tengan un efecto preventivo general.*

*- Estos destinatarios deben ser motivados precisamente por esos factores a una conducta determinada.*

---

<sup>94</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco Cit., p. 34

<sup>95</sup> Roxin, Claus, Op. Cit. p.18.

- *Esta motivación debe ser afectada y desencadenada precisamente por el factor preventivo general*".<sup>96</sup>

Otra objeción resulta de la interrogativa ¿cómo puede justificarse el que se castigue al individuo no en relación a él mismo, sino en consideración a otro?: "*... el individuo no puede ser manejado nunca como medio para las intenciones de otro, ni mezclado con los objetos del derecho de cosas, contra lo que protege su connatural personalidad*".<sup>97</sup>

Por lo que no es admisible que un ordenamiento considere al individuo como objeto a disposición de la coacción estatal y carece de legitimación que concuerde con los fundamentos del ordenamiento jurídico.

### **A.3). Teoría mixta**

La atribución de una sola finalidad a la pena (retribución, prevención específica o general) es insuficiente por eso se planteó la solución ecléctica en al que se toman en consideración tanto la prevención como la retribución puestas al servicio de la protección de la sociedad, Muñoz Conde al respecto manifiesta "*En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es*

---

<sup>96</sup> *Idem*

<sup>97</sup> *Idem*

*decisiva la idea de prevención general, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece sobre todo si se trata de pena privativa de libertad, la idea de prevención especial por lo que en este estado debe perseguirse la reeducación y socialización del delincuente".<sup>98</sup>*

Sin embargo, no es satisfactorio acumular tres concepciones distintas en una forma yuxtapuesta para convertir en absolutos, que dan lugar a un aumento en el ámbito de la aplicación de la pena, ya que los efectos que ocasiona cada teoría se multiplicaran dando una situación grave del Estado de derecho.

Claus Roxin, se propone explicar una teoría ajustada a las modernas exigencias sobre el sentido y límites de la pena estatal, motivado por el fracaso de las diversas teorías de la pena.

Su teoría llamada unificadora o dialéctica reviste gran importancia y como punto de partida precisa: "... *el Derecho*

---

<sup>98</sup> Mañoz Conde, Francisco, Op. Cit. P.36

*penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando con, imponiendo y ejecutando penas... "99*

Este mismo autor manifiesta además que "... hay que tener... en cuenta los distintos estadios de la realización del derecho penal se estructuran unos sobre otros y que, por tanto, cada etapa siguiente ha de acoger en sí los principios de la precedente" de donde concluye: "... esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado".<sup>100</sup>

Estos estadios de la realización del derecho penal son tres:

Las conminaciones de pena: parte de que la función del estado se limita a asegurar la vida en común de sus integrantes, tanto interior como exterior dándoles las condiciones necesarias para una existencia que satisfaga sus necesidades vitales. "En consecuencia, el fin del derecho penal sólo puede derivarse del Estado y, por tanto, consistirá en garantizar la vida en común de todos los ciudadanos sin que sea puesta en peligro".<sup>101</sup>

Esto significa que en cada situación histórica y social de un grupo humano, los presupuestos imprescindibles para su

---

<sup>99</sup> *Ídem*

<sup>100</sup> *Ídem*

<sup>101</sup> *Ídem*

existencia, en común se concreta en una serie de condiciones valiosas (la vida, la libertad, la propiedad etc.) es decir en los llamados bienes jurídicos, el derecho penal debe asegurar esos bienes jurídicos, penando su lesión en determinadas condiciones, consecuentemente en el Estado moderno, junto a esa protección aparece la necesidad de asegurar, si es necesario con medios penales, el cumplimiento de las prestaciones públicas para permitirle el libre desarrollo de su personalidad, de esta doble protección resulta la naturaleza subsidiaria del derecho penal, pues sólo se pueden penar las lesiones de bienes jurídicos y las infracciones contra fines de prevención social. Por otra parte es conveniente decir que si la pena constituye la reacción más enérgica de la comunidad, pues sólo puede recurrirse a ella en última instancia, las conminaciones penales sólo están justificadas si tienen en cuenta la doble restricción que encierra el principio de protección subsidiaria de prestaciones y bienes jurídicos, es decir, la pena está legitimada por la necesidad social de preservar o reinstaurar el orden jurídico.

- **La imposición y medición de la pena:** para que el principio de prevención general se adecue a la realidad es necesario introducirlo en la actividad judicial (consistente en imponer y determinar la pena), si a la situación anterior se agrega la intención de implantar un ordenamiento jurídico para que el particular no sea objeto sino el titular del poder estatal: " *La*

*imposición de la pena estará justificada, si se consigue compaginar su necesidad para la comunidad jurídica con la autonomía de la personalidad del delincuente que el derecho tiene que garantizar asimismo".*<sup>102</sup>

Los dos puntos de vista no se excluyen en absoluto porque, si el Estado debe asegurar al ciudadano sus bienes jurídicos, cada miembro de la sociedad tiene que hacer por su parte todo lo necesario para el cumplimiento de esa tarea común, con el hecho de que el individuo este obligado a cargar con la pena necesaria para mantener el ordenamiento jurídico, no se atenta contra la dignidad humana.

## **2. LA CULPABILIDAD Y LA PENA**

Un factor determinante para esta cuestión lo constituye el no sobrepasar, con la pena, la medida de la culpabilidad, al respecto Roxin afirma. "... el concepto de culpabilidad, ... tiene la función de asegurar al particular que el Estado no extienda su potestad penal en interés de la prevención general o especial más allá de lo que corresponde a la responsabilidad de un hombre concebido como libre y capaz de culpabilidad".<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> *Ibid.*, p.28

<sup>103</sup> *Idem*

La culpabilidad será el medio para preservar al particular del abuso del poder del Estado, porque la retribución se constituye en un medio para mantener dentro de unos límites los intereses de la colectividad frente a la libertad individual. Existirá justificación de la pena en tanto se pueda imputar su hacer a la persona del delincuente y éste estará obligado, en atención a la comunidad a cargar con la pena porque como miembro de la comunidad tiene que responder por sus hechos en la medida de su culpabilidad, para salvaguardar el orden común, en estas condiciones, la imposición de la pena sirve para la protección subsidiaria y preventiva, tanto general como individual, de bienes jurídicos y de prestaciones estatales mediante un procedimiento que salvaguarde la autonomía de la personalidad y que al dictar la pena está limitado a la medida de la culpabilidad.

En estas condiciones, la imposición de la pena sirve para la protección subsidiaria y preventiva, tanto general como individual, de bienes jurídicos y de prestaciones estatales mediante un procedimiento que salvaguarde la autonomía de la personalidad y que al dictar la pena está limitado a la medida de culpabilidad.

***La ejecución de la pena:*** es el último estadio de la realización del derecho penal; sólo puede ser justificada si tiene

como contenido la incorporación del delincuente a la comunidad (ejecución resocializadora).

El interés de la comunidad en recuperar al delincuente tras de cumplir su pena como miembro apto para la vida y corresponde con el verdadero bien del condenado y con la idea del desarrollo de la personalidad, el propósito de resocializar sólo es legítimo si se respetan los límites que se trazaron en los dos estadios anteriores.

Por lo tanto el sentido y límite de la pena estatal se da en razón de la protección subsidiaria de bienes jurídicos y prestaciones de servicios estatales mediante prevención general y especial, que salvaguarde la personalidad en el marco trazado por la medida de la culpabilidad individual. Por lo que consideramos que la teoría de Roxin tiene ventajas por su metodología y contenido, pues nos permite fundamentar la justificación de la pena (respetando al hombre como tal) tomando como base la realización del derecho penal en tres estadios: conminación de la pena, imposición y medición de la pena, y ejecución de la pena.

### 3. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La individualización de la pena se concilia perfectamente con la concepción clásica del derecho penal. Desde que no se contenta con medir la pena atendiendo solamente a la gravedad del delito, del daño causado y a la imposición causada por el hecho, sino que se preocupa en proporcionarla a la culpabilidad, por este criterio se impone el deber de tomar en cuenta la personalidad del delincuente y esto produce, en cierta medida la individualización de la penalidad que haya de imponerle.

**Individualización Legislativa:** suele decirse que la individualización legislativa consiste en el establecimiento de la punibilidad, por parte del legislador, tomando en cuenta las consecuencias jurídicas que derivan del delito, de lo que se desprende que es un error de lenguaje al llamarle individualización legislativa pues la individualización significa "*...especificar, concretar algo a un individuo*".<sup>104</sup>

Los legisladores elaboran penas generales y abstractas, no particulares y concretas como lo afirman los juristas al llamarle así, el término individualización legislativa es erróneo porque los legisladores elaboran penas generales y abstractas y no particulares y concretas como lo afirman los juristas al llamarle

---

<sup>104</sup> Diccionario enciclopédico Grijalbo, Tomo II. España, Ediciones Grijalbo, S.A., 1986 p.1012.

así, por lo que el concepto correcto es el de **determinación de la pena**, ya que así, el concepto determinación abarcaría lo que realmente es la labor legislativa, por lo que la determinación de la pena consistirá en la elaboración o creación de las penas generales y abstractas.

**Individualización judicial:** es el verdadero momento de la individualización de la pena, porque se ajusta a la labor del encargado a realizarla, y que es el juez. consistente en encuadrar o concretar la pena no sólo al caso sino al delincuente.

**Individualización ejecutiva:** en cuanto al lenguaje se ha suscitado el problema que si es ejecutiva o administrativa y al respecto existe la siguiente aclaración: "*... La función ejecutiva es esencialmente de carácter político; esto es, tiene que ver con determinaciones de las políticas generales y está involucrada con el ejercicio de la decisión de sus usos, y la administración está interesada con la puesta en práctica de las políticas, tal como son determinadas por los órganos*".<sup>105</sup>

Basándonos en lo anterior podemos decir que la administración de la pena consiste en poner en práctica la pena individualizada por el Juez, en la que se personaliza la pena y se aprecia al sujeto no tanto por lo que hizo sino por lo que es, por

<sup>105</sup> Willoughby, William, en Lecciones de teoría constitucional, por Alejandro del Palacio Díaz, México, Claves Latinoamericanas, 1987 p. 307

lo que la pena atraviesa tres estadios, determinación de la pena (creación o elaboración de la pena en general y abstracta), individualización de la pena (concreción de la pena general y abstracta al caso particular) y administración de la pena ( puesta en práctica de la pena concreta).

#### **4. EL BIEN JURIDICO Y LA PENA**

Es el específico interés, individual o colectivo de relevancia social protegido por el tipo (porque se refiere a un valor determinado que puede pertenecer al individuo (como su propia vida) o a la sociedad

#### **5. MARGENES DE PUNIBILIDAD**

Los márgenes de punibilidad constituyen un marco para la aplicación de la sanción que el legislador le asocia a los tipos penales.

De todo lo anterior podemos concluir que los márgenes de punibilidad en el delito de homicidio en estado de emoción violenta que es de dos a siete años de prisión es correcta puesto que como del mismo tipo se puede desprender "en circunstancias

que atenúen su culpabilidad", existe una disminución en la culpabilidad del sujeto por las causas ya expuestas, sin embargo, se lesiona el máximo bien jurídico tutelado por el Estado que es la vida, por lo que el marco utilizado por el legislador si bien toma en cuenta la culpabilidad del sujeto para preservar al particular del abuso del poder del Estado, porque ésta es un límite de los intereses de la colectividad frente a la libertad individual, al imponer una pena de dos a siete años de prisión es también retributiva y preventiva (especial y general), por lo que es una protección subsidiaria y preventiva, tanto general como individual del bien jurídico como en este caso es la vida. La pena se justifica porque salvaguarda la autonomía de la personalidad ya que el juzgador al dictar sentencia está limitado a la medida de culpabilidad.

No obstante que cinco precedentes pueden llegar a formar la jurisprudencia en un sentido la cual es una fuente del derecho, se trata de una interpretación humana respecto a la ley y como es bien sabido el humano es susceptible de equivocarse y hacer apreciaciones subjetivas, en atención a las consideraciones antes mencionadas en este apartado no estamos de acuerdo con en algunos puntos con lo contenido en el siguiente precedente: *"La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249 fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de*

*cometer el delito, en estado de emoción violenta, mas no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino mas bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial privilegiado de homicidio aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales. RUBRO: ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SINO LA PENALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. PRECEDENTE: Amparo directo 1195/89. Albino Pedro Miranda Gutiérrez. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. secretario: Jorge Ojeda Velázquez.*

Pues si bien la emoción violenta en el delito de homicidio no es regulada como causa de inimputabilidad o imputabilidad disminuida como ya lo señalamos en el momento oportuno, debemos de considerar que a nuestro criterio la emoción violenta disminuye la culpabilidad y en función de este efecto disminuye la punibilidad aplicable por lo que es correcto que sea menor en comparación al homicidio simple doloso o calificado y consideramos el legislador deberá regular con mejor precisión

técnica, previendo el real alcance y consecuencias jurídicas acordes a su razón de ser y su realidad fáctica del estado de emoción violenta.

### **XVII. EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

**La ley no contempla ninguna causa absolutoria para el delito en comento.**

## **CONCLUSIONES**

1. El 10 de enero de 1994 el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal fue reformado, regulando el delito de homicidio y lesiones cometido en estado de emoción violenta en circunstancias que atenúan la culpabilidad y el artículo 311 fue derogado; de los artículos 310 y 311 antes de la reforma no se desprendía el criterio para atenuar la punibilidad aplicable; el legislador tomaba en cuenta el estado subjetivo del sujeto ya que el resultado de la conducta era indistinto para imponer la pena y por otra parte restringía el estado subjetivo del sujeto a un contrato matrimonial, lo mismo pasaba en relación al artículo 311 que regulaba el homicidio o lesiones por parte del ascendiente del corruptor del descendiente que este bajo su potestad si lo hiciere al momento de hallarlo en el acto carnal o próximo a el. En el actual artículo 310 ambas conductas son reguladas con una

mejor técnica legislativa, pues regula todas las situaciones que el "estado de emoción violenta debe abarcar", sin embargo al no existir un concepto legal de "estado de emoción violenta se convierte en concepto ambiguo", dejando al arbitrio del Ministerio Público y el Juzgador su interpretación.

2. La Constitución prohíbe la aplicación por analogía de la ley, al no existir una interpretación legislativa contextual de Estado de emoción violenta debe buscarse una definición de dicho concepto para delimitar el ámbito de aplicación de dicho tipo penal, sin embargo, consideramos que el tipo a estudio permite la interpretación cuando señala "circunstancias que atenúen su culpabilidad" pues en este concepto se deja abierto a todas a aquellas circunstancias que pueden causar un "estado de emoción violenta".
  
3. Del estudio realizado sobre la emoción violenta nos dimos cuenta que estamos frente un concepto complejo que implica aspectos psicológicos, neurológicos y fisiológicos del ser humano, es un todo que es difícil analizar por separado es un estado momentáneo de excitación neural, provocado por un objeto exterior que produce cambios psicológicos y fisiológicos que traen como consecuencia

que el sujeto tienda a una acción excluyendo el conocimiento de otros intereses legítimos.

4. No existe una prueba pericial indubitable de la que se desprenda que el sujeto activo del delito se encontrara en estado de emoción violenta al cometer el delito, por lo que será el Ministerio Público o el Juzgador quien valorara tal situación mediante la concatenación de los indicios del contexto de la acción, toda esta labor analítico-valorativa del material probatorio, resulta lógico concluir que la prueba de pruebas es la "circunstancial", por estar regulada dentro del sistema de valoración libre formada por una cadena de indicios y cada indicio, es un hecho probado, mediante algún medio de convicción, este conjunto de pruebas, que a su vez, integran un conjunto de indicios, unidos unos con otros, es decir, entrelazados lógicamente y racionalmente, al ser justipreciados, conducen a probar un hecho, evitando en alto grado el margen de error judicial, en este orden de ideas, resulta evidente que la prueba idónea para acreditar el estado de emoción violenta, es la circunstancial, en cuya integración, la prueba pericial médica pasa a formar un indicio dentro de la cadena que la conforman, admitir lo contrario, es decir, que la prueba pericial de cualquier materia, incluyendo la médica, por si misma, se le asignara valor probatorio pleno, sería peligroso

dejar en manos de un perito, la decisión de un asunto, anulando la facultad de justipreciación del Organismo Jurisdiccional Penal.

5. Consideramos la necesidad que el elemento del tipo "estado de emoción violenta" sea de valoración jurídica, mediante una unificación de criterios para que exista cierta seguridad jurídica en el proceso penal, pero tal concepto no será fácil de establecer por las consideraciones ya mencionadas.
6. Del breve estudio de las teorías finalistas y causalistas del delito consideramos que la principal diferencia entre el finalismo y causalismo es que el causalismo parte de un concepto causal de acción, estudia el dolo y la culpa en la culpabilidad; en el finalismo además de una relación causal se habla de un fin, es decir parte de un concepto final de acción y el dolo y la culpa son elementos subjetivos del tipo.
7. Asimismo por las características observadas en el actual artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de tendencia finalista, su colocación en la materia adjetiva es correcta, y de su contenido se desprende que el tipo contiene elementos objetivos,

subjetivos y normativos resolviendo de una manera practica cuales son los elementos del tipo.

8. Una vez analizada la clasificación doctrinal en orden al tipo consideramo que el tipo descrito en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal es un tipo especial privilegiado; porque si bien el estado de emoción violenta es una circunstancia de ocasión y un elemento normativo inmerso en el tipo, asimismo el elemento "circunstancias que atenúen su culpabilidad es un elemento, estamos en presencia de un todo porque al tipo fundamental se le agregan dos elementos mas, independizandose del tipo fundamental y se convierte en un delito con vida propia, por la naturaleza de su contenido, surge la inquietud si actualmente es válida clasificar los tipos en tipos circunstanciados, subordinados o complementados y los tipos especiales privilegiados, puesto que las circunstancias ya no se consideran accesorias al tipo sino integrantes del mismo.
9. Como ya lo hemos mencionado el estado de emoción violenta es una circunstancia de ocasión y un elemento normativo, es decir, un elemento del tipo.

10. Proponemos que el concepto "estado de emoción violenta" sea de valoración jurídica.
11. El elemento circunstancias que atenúen su culpabilidad es un elemento normativo del tipo de valoración jurídica social.
12. Los elementos estado de emoción violenta y circunstancias que atenúen su culpabilidad, son elementos del tipo que disminuyen la culpabilidad del sujeto determinandolo así el legislador al disminuir la punibilidad aplicable en el tipo a estudio.
13. El elemento "circunstancias que atenúen su culpabilidad" limita la causa del "estado de emoción violenta" porque el legislador debe delimitar el ámbito de regulación del Derecho Penal, delimitando las conductas reguladas, para respetar las garantías consagradas en nuestra Carta Magna, en la afectación de esfera de derechos del gobernado es necesario tener un punto de referencia sólido para asegurar los principios de legalidad y seguridad jurídica, frenando los excesos del arbitrio judicial, pues si bien se toma en cuenta el aspecto individual del sujeto, se legitima la razón de ser del tipo mediante el elemento de circunstancias que atenúen su culpabilidad y estas circunstancias se refieren a

situaciones que el común de los individuos de la sociedad consideran atenuantes de culpabilidad en función de las realidades y necesidades sociales que debería exigirse al derecho penal, como factor real de poder, aun en toda la teoría jurídica no existe una fundamentación generalmente aceptada de su razón de ser aunque su estructura formal sea poco cuestionada, por estimarse a la ley como un dogma. Además debemos tomar en cuenta que este elemento se basa en una valorización social de una determinada realidad, expresada en el tipo penal. No debemos olvidar que el derecho tiene presupuestos, fines y límites y por lo tanto este tipo penal toma en cuenta el aspecto individual y social del sujeto activo (que se encuentra en estado de emoción violenta).

14. Toda vez que los elementos de emoción violenta y circunstancias que atenúen su culpabilidad són elementos del tipo que disminuyen la culpabilidad del sujeto activo lo cual trae como consecuencia la disminución de la punibilidad.
15. La punibilidad prevista en el artículo 310 del Código Penal del Distrito Federal de dos a siete años de prisión es correcta puesto que como del mismo tipo se puede desprender "... en circunstancias que atenúen su

culpabilidad...”, existe una disminución en la culpabilidad del sujeto por las causas ya expuestas, sin embargo se lesiona el máximo bien jurídico tutelado por el Estado que es la vida, (el legislador toma en cuenta tanto la culpabilidad del autor como la del acto). por lo que el marco utilizado por el legislador toma en cuenta la culpabilidad del sujeto para preservar al particular del abuso del poder del Estado, porque es un límite de los intereses de la colectividad frente a la libertad individual, al imponer una pena de dos a siete años de prisión es también retributiva y preventiva (especial y general), por lo que es una protección subsidiaria, preventiva, tanto general como individual del mayor bien jurídico tutelado que es la vida. La pena se justifica porque salvaguarda la autonomía de la personalidad ya que el juzgador al dictar sentencia está limitado a la medida de culpabilidad determinada por el legislador en el tipo penal e independientemente de la facultad que tiene la autoridad judicial de individualizar la pena.

## **BIBLIOGRAFIA**

ANTOLISEI, Francesco, Manual de derecho penal, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1988, pp.115-189

B. ARNOLD, Magda, Emoción y personalidad, parte I y II, Ed. Losada, Buenos Aires 1969, pp.7-283

BACIGALUPO, Enrique, Los delitos de homicidio. monografías jurídicas, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989, pp 1-80

BALESTRA, Fontan, Tratado de derecho penal. Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1961, pp.27-77

BERNAL PINZON, Jesús, El homicidio, Ed. Temis, Colombia Bogotá 1978, pp. 316-641

BUSTOS RAMIREZ, Juan, Introducción al derecho penal, Ed. Temis, Colombia Bogotá 1986, pp. 4-225

- BUSTOS RAMIREZ, Juan, El poder penal del estado, Ed. de Palma, Buenos Aires 1985, pp. 323-415
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Líneamientos elementales de derecho penal, Ed. Porrúa, México 1989, pp. 1-129
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código penal anotado, Ed. Porrúa, México, 1987, pp. 749-762
- CENICEROS, José Angel, El código penal mexicano, Cuaderno Criminalía, México 1941, pp. 10-21
- COBO DEL ROSAL, Manuel, Derecho penal español, Ed. Silverio Aguirre, Madrid 1962, pp. 117-143
- COFER, Charles, Motivación y emoción, Ed. DDB., Barcelona 1984, pp.17-57
- CORDOBA RODA, Juan, El conocimiento de la antijuridicidad en la teoría del delito, Ed. Urgel, 51 bis, Barcelona 1962, pp. 11-138
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho penal, Ed. Bosch, Barcelona 1980 pp.1-345

DIAZ PALOS, Fernando, Teoría general de la imputabilidad, Ed. Bosch, Barcelona 1965, pp.7-279.

DIEZ RIPOLLES, José Luis, Los elementos subjetivos del delito, Ed. Tirant lo blanch, Valencia 1990, pp.9-347

DRAPKIN, Israel, Criminología de la violencia, Ed. Depalma, Buenos Aires 1984, pp.1-137

F. CARDENAS, Raúl, Derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, México 1982, pp.11-171

FERREIRA D., Francisco José, Teoría general del delito, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1988 pp.415

FONTAN BALESTRA, Carlos, Derecho penal parte especial, Ed. Ledesma, Buenos Aires 1991, pp. 14-53

GARCIA RAMIREZ, Sergio, La imputabilidad en el derecho penal mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981, pp.12-161

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, Argentina 1991, pp.448

GOMEZ LOPEZ, Orlando, El homicidio, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1993, pp.3-329

GONZALEZ MARISCAL, OLGA, Análisis lógico los delitos contra la vida, Ed. Trillas, México 1982, pp.81-127

GENOVES, Santiago, Violencia personal, social e internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1973 pp.9-329

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, La reforma de las leyes penales en México, México, 1935, pp. 2-77

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo, Derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, México 1991, pp.169-229

GOLOSTEIN, Raúl, Diccionario de derecho penal y criminología, Ed. Astrea, Buenos Aires 1983, pp.390-393

H. GOLDSTEIN, Jeffrey, Agresión y delitos violentos, Ed. El manual moderno, Buenos Aires 1978 pp.1-179

HERNANDEZ QUIROZ Armando, Atenuación en el homicidio motivado por infidelidad conyugal, Ed. Jalapa-Enríquez, México 1944

JIMENES DE ASUA, Luis, Tratado de derecho penal Tomo I, Ed. Losada, Buenos Aires 1950, pp.87-185

JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho penal mexicano, Tomo I Ed. Porrúa, México 1972, pp. 19-181

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, Ed. Porrúa, México 1994, pp.287

M. SCHNEIDED, David, La personalidad, Ed. Grijalbo Barcelona 1972, pp.27-121

MACEDO , Miguel, Apuntes para la historia del derecho penal mexicano, Ed. Cultura, México 1931, pp. 93-131

MAGGIORE, Giuseppe, Derecho penal, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989, pp.254-383

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto, Teoría legalista del delito, Ed. Porrúa, México 1989, pp.17-59

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El derecho precolonial, Ed. Porrúa México 1992, pp. 9-147

MIRA LOPEZ; Emilio, Psicología jurídica, De. Salvat, Barcelona  
1932 pp.1-102

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría general del delito, Ed.  
Temis, Bogotá Colombia 1990, pp. 1-227

MUÑOZ CONDE, Francisco, Introducción al derecho penal, Ed.  
Bosch, Barcelona 1975, pp.32-39

NUTTIN, Joseph, Motivación, emoción y personalidad, Ed.  
Paidós, Buenos Aires, 1963, pp. 10-283 ( Paul Fraisse y  
Jean Piaget compiladores )

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Derecho penal mexicano,  
Ed. Porrúa, México 1991 pp.1-187

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Dogmática sobre los  
delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa,  
México 1990, pp.588

QUIROZ QUARON, Alfonso, Medicina Forense, Ed. Porrúa,  
México 1990, pp.588-720

RANIERI, Silvio, Manual de derecho penal, Ed. Temis, Bogotá,  
Colombia 1975, pp. 313-323

REYES ECHANDIA, Alfonso, Derecho penal, parte general, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1990 pp.328.

REYES ECHANDIA, Alfonso, Imputabilidad, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989, pp.222

REYES ECHANDIA, Alfonso, Culpabilidad, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1991, pp.212.

ROMO MEDINA, Miguel, Criminología y derecho, Universidad Nacional Autónoma de México 1986, pp. 30-158

ROXIN, Claus, Problemas básicos del derecho penal Ed. Reus, Madrid 1976, pp. 11-36

STAGNER, Ross, Psicología de la personalidad, Ed. Trillas, México 1994, pp.13-637 ( trad. Federico Patón López )

VELA TREVIÑO, Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, Ed. Trillas, México 1991 pp.3-261

VELA TREVIÑO, Sergio, Antijuridicidad y juridicidad, Ed. Trillas, México 1995, pp.323.

VILALTA Y VIDALM Antonio, La premeditación como circunstancia atenuante. Ed. Porrúa, México 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal. Ed. Cárdenas, México 1989, pp.827

## FUENTES DE CONSULTA EXPERIMENTAL DE INVESTIGACION

COBO DEL ROSAL, Manuel, "Desarrollo histórico de los sistemas de penas privativas de libertad", Manual de Ciencia Penitenciaria, Instituto de Criminología de la Universidad de Madrid, pp. 1-145

CRESPO, Solís, Oscar, "Psicología de las víctimas del homicidio pasional", Revista Criminalia, año XXXII, período enero 1966, México, pp.513-529

FERRACUTI, Franco, "Aspectos psicológicos del homicidio criminal", Revista Criminalia, período enero de 1962, México, pp. 447-461

LOPEZ PACHECO, José Luis, "Homicidio violento", Revista Mexicana de Justicia, No.3, vol. IV, período julio-septiembre, 1986, México, pp 163-179

ONECA ANTON, J., Estudios penales, Universidad de Salamanca, 1982, pp.930-955

PEREDEDÁ, Julian, "El uxoricidio", Revista Criminalia Año XIX período enero de 1953 No.51,, México 1953, pp.323-345

PINILLA RODRIGUEZ, Eliécer, "El uxoricidio por adulterio",  
Revista de medicina legal de Colombia, Vol. XXI, período  
enero a diciembre de 1966, pp.161-173

PORTE PETIT, Celestino, Leyes penales mexicanas, Instituto  
Nacional de Ciencias Penales, México 1979, Tomo I; II; III,  
IV y V.

RODRIGUEZ, José, "Relación criminológica", Centro de  
Investigaciones Penales, Venezuela 1970, pp.77-91

S. CAIN, Richard, "Emociones: La mecha para el polígrafo",  
Revista Criminalia Año XXXII, período agosto de 1967,  
México 1967, pp.421-425

**LEGISLACION VIGENTE**

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Diario Oficial de la Federación, Tomo LXIV, No. 23, Enero 28 de 1931**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México 1995**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, De. Sista, México 1994**

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia común, y para toda la República en Materia Federal, Ed. Sista, México 1994**

**Diario Oficial de la Federación, 30 de Noviembre de 1965**

**Diario Oficial de la Federación, Año II T. II No. 27, Diciembre 10 de 1968**

**Diario Oficial de la Federación, Año II, No. 10, Mayo 17 de 1990**

**Diario Oficial de la Federación, Año II. No.28 , Julio 12 de 1990.**

**Diario Oficial de la Federación, Año III. No. 11, Noviembre 23  
de 1993.**